

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que adiciona un artículo 219 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de diseño algorítmico para la protección de la vida de niñas, niños y adolescentes, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 35 Que expide la Ley General de Protección del Desarrollo Evolutivo de las Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, a cargo del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 71 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de acceso gratuito y continuo al agua potable para consumo humano en los planteles educativos, a cargo del diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 95 Que reforma y adiciona el artículo 132 de Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad, a cargo de la diputada Ma. Leonor Noyola Cervantes, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 117 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en lo referente a la prohibición de contenidos que inciten directamente a la violencia y de obligaciones de las plataformas digitales, a cargo del diputado Óscar Bautista Villegas, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-2

Martes 13 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 219 BIS A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE DISEÑO ALGORÍTMICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 219 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año dos mil, de cada cien mil niñas, niños y adolescentes de diez a diecisiete años, dos se quitaban la vida. En dos mil veinticuatro fueron cuatro: la tasa se duplicó, y detrás de ese número hay setecientas veintisiete muertes; cada una, la de un menor. En el mismo lapso en que esa cifra se duplicaba, otra cosa creció en silencio dentro del bolsillo de cada niño: una máquina que decide, sola qué verá a continuación, y que aprendió a repetirle aquello que más lo retiene aunque sea lo que más lo daña.

No afirmo que una cosa cause la otra: la vida no se explica por una sola variable. Pero sí afirmo que un Estado que ve duplicarse el suicidio de su niñez en veinticuatro años, mientras una máquina aprende a insistirle a cada menor lo que más lo retiene, no puede esperar la certeza de la autopsia para legislar. Lo que decidamos hoy sobre el diseño de esa máquina, lo vivirán los niños que aún no nacen.

Hay cifras. Un estudio interno sobre doscientos cuarenta mil usuarios de trece a quince años arrojó que uno de cada once estuvo expuesto a contenido de suicidio o autolesión, y que más del noventa por ciento de esos daños provino de personas desconocidas para el menor. Ese dato lo explica todo: el daño no llega desde el círculo del niño, sino desde lo que la máquina decide ponerle enfrente. En la conferencia matutina de agosto de dos mil veintiséis, un especialista con experiencia directa al frente de equipos de investigación en una de las mayores empresas del sector expuso una encuesta interna de esa industria: diecinueve punto dos de cada cien menores de trece a quince años vieron desnudos que no deseaban, y trece de cada cien, insinuaciones sexuales, todo en una semana. Su conclusión coincide con esta reforma: el problema no son quienes publican, sino los algoritmos que entregan ese material para retener su atención.

EJE I

El algoritmo es una especie de bullying

Todos sabemos, desde mucho antes de que existiera el algoritmo, qué es el bullying: es, en esencia, la repetición de un acoso. Y aquí aparece un paralelismo muy simétrico: el algoritmo también es, antes que nada, repetición. Repite. Insiste. Incide. Arroja una y otra y otra vez sobre la pantalla del niño aquello que no pidió ver, o que buscó una vez y la máquina le manda sin tregua. Si el acoso es la repetición de una agresión, el algoritmo es una especie de bullying para el niño cuando lo que repite es daño.

Que quede clara la frontera de esta ley. No regulamos el bullying. Lo nombramos (con todas sus letras, tal como es y lo que es, porque el daño hay que nombrarlo sin eufemismo), pero no es el fenómeno del acoso escolar lo que esta pieza persigue. Lo que señalamos, sin perder el ojo ni el foco un solo instante, es la repetición del algoritmo: la incidencia del mensaje repetitivo sobre una mente que aún no sabe defenderse de él.

EJE II

El espejo en el que el niño cae más hondo

Un solo ejemplo basta. Un niño que recibe bullying puede ver, en su pantalla, contenido donde otros niños le hacen bullying a otro niño. Y al verlo se reconoce: se identifica con esa víctima que es él mismo en otro cuerpo. Al sentirse identificado cae más hondo, se deprime más, y de esa identificación puede nacer, la inducción a una mala decisión. El niño no buscó esa escena: el algoritmo se la encontró y se la manda una y otra y otra vez, con materiales que nunca solicitó.

Hay que decir con exactitud cuándo el algoritmo se convierte en bullying. Se convierte cuando presenta y repite contenido de bullying; contenido de riesgo o exposición para el niño; contenido no apropiado; acciones deliberadas de daño físico contra la propia persona; o daño psicológico contra la persona o contra terceros. Cuando cualquiera de esos contenidos es tomado y ejecutado de manera repetitiva por el algoritmo, esa repetición ya es amplificación de la conducta nociva. Y es esa amplificación la que puede inducir el daño psicológico, el daño físico o la muerte del niño.

Esa codificación fue diseñada para provocar tendencias y consumo. Pero frente a la mente de un niño provoca otra cosa: aislamiento, riesgo a la integridad e incluso de muerte. Lo que para el mercado es permanencia, para el niño es encierro. Y nuestro propio derecho ya nombró esto antes que nadie: desde dos mil veintidós la ley mexicana entiende por adicción la enfermedad que crea dependencia hacia una sustancia, una actividad o una relación, y ordena atender las adicciones del comportamiento. México no necesita importar el concepto de diseño adictivo: ya lo tiene escrito en su legislación de salud.

El niño no codifica lo que recibe: no lo razona, no lo filtra, lo absorbe. Empieza a recibir información, y empieza a recibir información, y empieza a recibir información, y no tiene aún la madurez para defenderse de su propia repetición. El adulto distingue

el riesgo; el niño ni siquiera tiene preconfigurado el concepto de la muerte. El daño que en un adulto rebota, en un niño se queda.

No es el contenido aislado lo que mata: es el contenido multiplicado contra una mente que aún no sabe codificarlo.

EJE III

El teléfono que era ventana

Un teléfono no es lo mismo en manos de un adulto que de un niño. Para el adulto es herramienta; para el niño es ventana: la ventana por donde asoma al mundo. Y esa misma ventana cuando el algoritmo apunta contra la inocencia del que mira se vuelve arma. Es ventana y arma a la vez, y el niño no sabe cuándo dejó de ser una.

Un menor expuesto por su teléfono es el niño expuesto a la venta de droga en la puerta de la escuela, solo que aquí entra por un dispositivo personal, por inocencia. Nadie aceptaría un puesto a las puertas del colegio que ofreciera a los niños, todos los días, aquello que puede matarlos. El algoritmo hace eso desde dentro de su bolsillo: por eso es más difícil de ver y más urgente de regular.

De ahí un bien jurídico que esta ley protege: el derecho del niño a descubrir el mundo sin ser empujado. El derecho a no saber todavía, a llegar a las cosas a su tiempo. Ese derecho es la inocencia.

EJE IV

Por qué la ley toca el diseño, y no el contenido

Esta reforma no censura: no prohíbe un solo video ni decide qué puede existir en la red. Regula otra cosa: la decisión de la máquina de repetirle a un niño, sin que lo pida, aquello que puede matarlo. El contenido es la materia prima; el daño nace de lo que el algoritmo hace con ella. La ley no persigue un video: desarma el mecanismo.

El mecanismo tiene partes precisas. El algoritmo detecta, lee qué mira el niño y de ahí infiere su vulnerabilidad: no pregunta, deduce. Luego selecciona qué colocar frente a él. Después repite y secuencia el mismo estímulo a través de materiales distintos. Y todo lo gobierna un criterio, retenerlo el mayor tiempo posible, aunque lo que más lo retenga sea lo que más lo daña. La ley impone un deber sobre cada parte, incluida la **prohibición de optimizar por permanencia**.

Por eso el articulado fija con cuidado el umbral de su intervención. No persigue lo no apropiado en abstracto, que sería un universo sin orillas: nombra el resultado verificable, la autolesión, el suicidio, los trastornos de la conducta alimentaria, y añade el acoso entre pares solo cuando su repetición conduce al aislamiento, la depresión o el riesgo a la vida. Lo que activa el deber no es una repetición cualquiera, sino la **amplificación sostenida**: la insistencia no solicitada de la máquina después de que ella misma detectó la vulnerabilidad del menor.

El parámetro fino (cuántas veces, en qué ventana, con qué medida) corresponde al lineamiento técnico que esta ley ordena emitir; la ley fija el principio, y deja el detalle operativo al reglamento. Y esa amplificación se acredita sin hurgar en la vida del niño: se prueba con los propios registros de diseño y operación del algoritmo (qué priorizó, cuántas veces lo repitió, con qué peso), información que obra en poder de la plataforma y no en la intimidad del menor. La maestría también se demuestra en la especificidad. No se legisla contra una pantalla: se legisla contra la repetición que la convierte en arma.

EJE V

El interés superior de la niñez, vuelto deber que se puede medir

El interés superior de la niñez tiene rango constitucional pleno en el artículo 4º y desarrollo en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). La Suprema Corte lo ha reconocido como concepto potente pero indeterminado: invocado frente a una plataforma, no dice a nadie qué hacer en

concreto. Lo que sí ha fijado es que obliga a escrutinio estricto sobre cualquier medida que afecte a menores. Ahí está el encaje: darle a ese escrutinio un contenido que hoy le falta. No reemplazamos el principio: lo volvemos operativo.

Se introduce una **presunción de incumplimiento del deber de diseño**. No presume culpa automática: se activa solo cuando quien reclama acredita dos hechos, un daño de vida verificado y una amplificación sostenida demostrada, y aun entonces la plataforma se libera probando que adoptó las medidas exigidas. Su razón es una asimetría elemental: solo la plataforma conoce su propio algoritmo. Pedirle a quien no tiene la información que pruebe lo que solo el otro sabe equivaldría a negarle el derecho.

La presunción no invierte la causa del daño: invierte la carga de probar la diligencia del diseño, y la pone sobre quien tiene los medios para acreditarla. Y esta técnica no se importa: nuestro derecho civil la adoptó desde mil novecientos veintiocho, cuando el legislador mexicano acogió la teoría del riesgo creado. La razón sigue intacta: quien introduce en la vida común un artefacto capaz de dañar, y obtiene provecho de él, soporta el riesgo. Aquí se aplica a la máquina que decide lo que México resolvió hace un siglo para la máquina que se mueve.

Queda la razón que da a esta reforma su altura. El daño del algoritmo no cae sobre cualquier mente: cae sobre una en formación, en esa ventana temprana en que se levantan la atención, el lenguaje y el temple, y que después no vuelve a abrirse. Un adulto puede reponerse; una generación que no formó su capacidad de pensar cuando debía, no. No hay presupuesto que compre de vuelta una infancia, y una vida perdida en la adolescencia no se repone jamás. Legislar sobre la niñez es legislar sobre lo irreparable, y esa es la forma más seria de gobernar. No se trata de corregir un exceso del mercado: se trata de sostener la continuidad de un pueblo cuya generación siguiente está siendo formada por una máquina que nadie eligió.

EJE VI

México no se suma a la frontera: la traza

Lo diré sin modestia: en esta materia México no sigue a nadie. Casi todo el mundo regula hoy los contenidos, y ahí se detiene. Lo que esta pieza hace, y pocos han nombrado con esta precisión, es ir al punto neurálgico: no al contenido, sino a la repetición que lo amplifica. Un mal contenido puede pasar sin efecto si se ve una vez; repetido una y otra y otra vez, sí puede incidir contra la vida del niño. Ahí está el verdadero daño, y ahí apuntamos: a la incidencia precisa, quirúrgica, del mecanismo que mata, no al síntoma visible que todos ya atienden.

Esa es la distinción que nos diferencia: no legislamos un catálogo más de contenidos prohibidos, sino el diseño del algoritmo que repite el daño. Es la diferencia entre tratar la fiebre y tratar la infección. Y al hacerlo, México aporta al derecho público comparado una pieza que otros países todavía no tienen redactada con este filo: la regulación quirúrgica de la amplificación algorítmica como causa verificable del daño a la vida de un niño.

Las mejores referencias del mundo no marcan el camino que seguimos: validan el que abrimos. La práctica regulatoria comparada más avanzada ya puso el foco en el diseño del algoritmo y no en la edad ni en el contenido. Donde el riesgo de dependencia está reconocido, se obliga desde hace años al operador a vigilar su sistema e intervenir ante señales de riesgo: deber de diseño, no de resultado. Y la doctrina del daño por diseño enseña a mirar el producto y no la culpa de quien lo padece.

Lo hace sobre una distinción que el derecho internacional ya reconoce y que conviene enunciar con precisión: una cosa es el contenido que un tercero publica, y otra el sistema que la empresa concibió, entrenó y opera para decidir qué se repite. Esta reforma no imputa a nadie lo que otro dijo; imputa a cada quien lo que él mismo diseñó. Y conviene ser claros: esta ley no condena al algoritmo. El algoritmo es una

herramienta de mercado, neutra en sí misma, que ordena y sugiere; lo que se condena es un mecanismo preciso, el de repetir hacia un niño aquello que puede matarlo.

La misma tecnología que hoy amplifica el daño puede mañana, bien diseñada, acercarle a ese niño la ayuda que necesita, y esta ley deja esa puerta abierta con la misma claridad con que cierra la otra.

La familia recibe, con esta reforma, un botón para detener la repetición, y sería perverso que ese botón se volviera después el argumento de la empresa: que por no haberlo oprimido, la madre fue negligente. Nuestro derecho civil hace responder a quien ejerce la patria potestad por culpa en la vigilancia, y no puede permitirse que una herramienta creada para proteger al niño termine sirviendo para culpar a quien lo cuida. Por eso la ley dice que ese mecanismo es un derecho, no un deber de vigilancia.

El organismo rector del Estado en materia de niñez ha advertido que el país carece de mecanismos exigibles y que la responsabilidad no puede dejarse solo en las familias; ha señalado que ningún modelo de negocio o algoritmo puede colocarse por encima del interés superior de la niñez, y ha pedido que se delimiten por ley las responsabilidades sobre el diseño de las plataformas, sin regular contenidos. Esta reforma es ese mecanismo exigible.

EJE VII

A quién alcanza esta ley, y qué aprendimos de los que fallaron

Existe una razón más para preferir este camino. La ruta que hoy tienta a muchos legisladores es exigir que cada usuario acredite su edad antes de entrar; pero esa ruta obliga a millones de adultos a entregar su rostro para leer una noticia, y construye un sistema de vigilancia que nadie pidió. Corregir el algoritmo protege al niño sin fichar a nadie. Por eso la ley ordena que el deber de configuración se cumpla sin verificar identidades ni tratar datos biométricos: la protección de la niñez no se compra con la privacidad de todos.

Falta el caso de las empresas que operan desde fuera. El deber sigue al niño, no a la sede social: si el servicio se dirige o resulta accesible a menores en territorio nacional, la obligación existe, con independencia de dónde esté establecida la empresa. No es una novedad ni una audacia: el orden jurídico mexicano ya vincula por ese mismo criterio de destino a los prestadores de servicios digitales sin establecimiento en el país. Quien quiera el mercado mexicano, acepta las reglas mexicanas para los niños mexicanos.

El criterio que la ley emplea, el **estándar de acceso probable**, es distinto, y no el de simple accesibilidad, porque casi todo en la red es accesible para casi todos: lo que obliga no es la posibilidad remota, sino la previsibilidad razonable de que un menor esté del otro lado. Es el mismo estándar que adoptaron el código británico de diseño apropiado a la edad y el estatuto digital brasileño de la niñez, y su virtud es doble: alcanza a los servicios que sin ser infantiles son usados a diario por niños, y no convierte en infractor a quien no podía prever ese uso.

El alcance de lo que se propone es universal: este deber protege por igual a toda la niñez del país, sin distinción alguna de origen, condición, lengua o capacidad, y sin crear para ningún grupo de menores un régimen distinto del que ampara a los demás. No establece categorías, no segmenta destinatarios, no reserva a unos lo que niega a otros. La máquina que repite el daño no pregunta quién es el niño que tiene enfrente; la ley que la corrige tampoco tiene por qué preguntarlo.

Aprendimos de tropiezos ajenos: varias legislaciones pioneras fueron frenadas por los tribunales, siempre por tres razones: pretender gobernar las políticas de contenido de las plataformas, emplear conceptos tan vagos que nadie sabía qué debía cumplir, y exigir evaluaciones que terminaban revisando el discurso. Esta pieza no hace ninguna de las tres, y añade lo que a aquellas les faltó: que el cumplimiento pueda verificarse, porque un deber que nadie puede comprobar no es un deber sino una intención. De ahí la **verificación por tercero independiente**.

La distinción entre contenido y diseño dejó de ser tesis académica: es realidad judicial. En marzo de dos mil veintiséis un jurado extranjero declaró negligentes a dos grandes plataformas, no por lo que sus usuarios publicaron, sino por cómo estaban diseñados sus servicios: sus funciones de retención y recomendación fueron juzgadas como producto defectuoso que causa daño real. Nuestra Suprema Corte marcó la misma línea al resolver, por unanimidad, que quien presta servicios digitales no responde por lo que publican terceros cuando actúa como simple intermediario, esto es, cuando no edita ni crea el contenido. La salvedad define el terreno de esta reforma: ahí opera el **deslinde entre diseño propio y contenido ajeno**: un sistema que decide qué mostrar y cuántas veces repetirlo no transporta lo que otro dijo, elige. Y quien elige, decide; y quien decide, responde de su decisión, no de las palabras ajenas.

EJE VIII

Cómo se cumple, cómo se comprueba y qué no puede hacerse en su nombre

Conviene medir la proporción de lo que se pide. Nuestros códigos penales ya castigan a quien induce al suicidio de un menor con las penas del homicidio calificado, que llegan a cincuenta años, porque el orden jurídico entiende que sobre una vida en formación la instigación pesa como la muerte misma. Frente a esa severidad, exigir que una empresa diseñe su algoritmo para no repetirlo el daño a un niño es lo mínimo que cabe pedir. La ley penal llega cuando ya no hay remedio; esta llega mientras todavía lo hay.

Una multa que se calcula en fracciones mínimas puede ser, para una empresa de alcance mundial, más barata que corregir el algoritmo, y una sanción que sale más barata que el deber no es una sanción: es el precio de seguir haciéndolo. Y lo que pone en riesgo la vida de un niño no puede castigarse menos que lo que solo entretiene su atención: por eso el rango se fija de uno a cuatro por ciento de los ingresos nacionales, y se ordena que esta infracción nunca sea sancionada por debajo de conductas que no comprometen la vida. Hay una exigencia de coherencia: lo que

pone en riesgo la vida de un niño no puede castigarse menos que lo que solo entretiene su atención. Por eso el rango se fija de uno a cuatro por ciento de los ingresos nacionales, y se ordena expresamente que esta infracción nunca sea sancionada por debajo de conductas que no comprometen la vida.

Para que ese poder no se disuelva con el tiempo, la ley precisa algo decisivo: mientras el diseño defectuoso siga operando, la infracción sigue cometiéndose. No se consume el día en que alguien programó la máquina, sino cada día en que sigue repitiendo el daño. Y para que el deber no sea privilegio de las grandes empresas, opera la **proporcionalidad por escala**: la exigencia se gradúa según la escala del servicio y la capacidad técnica de cada plataforma, sin que nadie quede exento.

Dos precisiones pequeñas en el texto y decisivas en la práctica. De nada serviría un botón para interrumpir la repetición si estuviera escondido o escrito en un lenguaje que ningún niño entiende; por eso la ley exige el **mecanismo de interrupción efectiva**, visible y no más difícil de encontrar que las funciones que sí conviene al negocio que se encuentren. Y opera el **costo de la verificación a cargo del regulado**: quien diseñó el algoritmo paga lo que cuesta comprobar que lo diseñó bien.

A fin de que la verificación no sea ella misma un riesgo, la ley la somete a la legislación de datos personales: comprobar que el algoritmo cuida al niño no puede ser pretexto para acumular información sobre él. La autoridad que vigila las telecomunicaciones no desplaza a la que vigila los datos. Y porque los archivos sobreviven a quienes los crearon, lo que se conserve para comprobar el cumplimiento servirá para eso y nada más, por la **limitación de propósito del dato conservado**: el permiso para vigilar un algoritmo no es permiso para explotar mañana lo que de esa vigilancia resulte.

La verificación, además, exige memoria. Un algoritmo no es un objeto quieto: se reentrena y cambia de criterio muchas veces al año, y comprobar cómo estaba el día de la revisión serviría de poco si al día siguiente puede ser otro. Por eso la ley pide el **registro de la lógica de decisión**, constancia de los cambios relevantes con que se

decide qué ve un niño, y la **regla de modificación sustancial**, por la que todo cambio de fondo posterior se avisa y puede motivar otra verificación. Sin memoria del cambio, verificar es una fotografía de un día; con ella, es vigilar un comportamiento.

Falta lo que más importa, y es una advertencia contra el celo mal entendido. Esta ley no persigue que se hable del dolor: persigue que no se lo repitan a un niño hasta hundirlo. La diferencia entre un contenido que glorifica la autolesión y el testimonio de quien salió de ella es la diferencia entre el daño y la esperanza, y una máquina que las confunda hará más mal que bien. Por eso el articulado lo dice sin ambigüedad: nada de lo dispuesto puede invocarse para silenciar la prevención, el acompañamiento o la información sobre dónde pedir ayuda.

Sería la peor ironía que, por proteger a un niño del algoritmo, lo dejáramos sin la mano que lo saca. De ahí una exigencia que ninguna legislación ha escrito con esta claridad: si el sistema es capaz de detectar que un menor está expuesto a contenidos de riesgo, y lo es porque en esa capacidad se funda todo su negocio, resulta insostenible que detecte y no auxilie. Quien tiene los ojos para ver el peligro no puede alegar que no era su deber avisar. No se le pide a la plataforma que cure: se le pide que no mire hacia otro lado.

EJE IX

La aportación de México: no el mecanismo, sino su corrección

La aportación de México no está donde suele buscarse. No afirmamos haber inventado el deber de diseño: existe ya en varias jurisdicciones. Lo que aquí se codifica por primera vez son los correctivos que a esas legislaciones les costó años y tribunales descubrir. La **exigibilidad independiente de cada fracción** nace de haber visto caer una ley entera por no poder separarse. La **salvaguarda contra la verificación de identidad** nace de comprobar que exigir la edad en la puerta ni protege al niño ni respeta al adulto: en el país que la impuso, los menores siguieron entrando con cuentas falsas mientras millones de personas entregaban sus documentos.

La **cláusula contra el sobrecumplimiento** nace de anticipar que quien teme la sanción suprime de más, y termina borrando la ayuda junto con el daño. El **deber de auxilio ante la detección** nace de la contradicción de una máquina que ve el peligro y calla. Y el **carácter continuo de la infracción** nace de saber que, sin él, el daño que sigue ocurriendo prescribiría por haber empezado hace tiempo. Ninguno de esos candados figura reunido en una sola norma en el mundo. Esa es la contribución: no el mecanismo, sino la corrección del mecanismo.

Aquí, el cambio de máscara no exime del cumplimiento. Y esa cautela vale también para quién queda obligado: hoy llamamos plataformas a los servicios que deciden lo que un niño ve, pero mañana esa decisión puede tomarla un asistente automatizado, un dispositivo o una función incrustada en otro servicio. Por eso la ley alcanza a todo aquello que, se llame como se llame, decida mediante un algoritmo lo que se le muestra a un menor. Quien decide queda obligado, y el nombre que elija ponerse no lo libera.

No caminamos solos. Esta pieza acompaña a la iniciativa que esta representación promovió en materia de contenidos. Aquella se ocupa de qué se transmite; esta, de cómo una máquina lo repite. Dos piezas de una sola convicción, bajo el mismo interés superior de la niñez: ninguna invade el terreno de la otra, y juntas cierran un flanco que por separado quedaría abierto. Importa precisar dónde termina esta reforma y dónde empiezan las demás. Lo que aquí se regula es la amplificación: la repetición de un contenido de riesgo hasta convertirlo en asedio.

Cosa distinta es la persuasión, los recursos con que un servicio retiene la atención cualquiera que sea el contenido; y distinta la regulación general del diseño digital seguro, que fija los principios comunes del sector. Esta pieza es la especie: el deber especializado frente al riesgo de vida. No atiende la exposición al uso prolongado, terreno de las políticas de salud mental digital, sino la amplificación activa, por decisión del algoritmo, de un contenido capaz de conducir a un menor a la autolesión o a la muerte.

Son planos distintos y necesarios: una política de prevención sin deber exigible al operador deja intacta la máquina que produce el daño, y un deber sin política pública deja sola a la familia cuando el daño ya ocurrió. Esta reforma no sustituye ese trabajo legislativo: lo completa por el lado que faltaba.

A un niño no se le protege apagándole el mundo, sino impidiendo que una máquina convierta su inocencia en la medida de su permanencia.

Hubo una generación que le enseñó a leer a sus hijos, y otra que los vacunó. A la nuestra le toca algo que ninguna antes imaginó: enseñarle a una máquina a no repetirle la muerte a un niño. La que venga no nos preguntará cuántos videos prohibimos (no prohibimos ninguno), sino si, el día que entendimos que la repetición podía matar, tuvimos el temple de exigir que el algoritmo se diseñara para proteger la vida antes que para retener la mirada.

Por cuanto antecede, y a fin de dar forma normativa a los principios expuestos, se somete a esta soberanía la adición que se contrasta a continuación con el texto vigente, en los términos del siguiente cuadro. El artículo ordena sus reglas por materia, de modo que cada una se lea junto a las de su naturaleza:

TABLA COMPARATIVA

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo)	Artículo 219 Bis. Para los efectos de este artículo, se entiende por algoritmo el sistema automatizado que, a partir del comportamiento o de las características de la persona usuaria, selecciona, ordena, secuencia o repite los contenidos que se le muestran. Las plataformas digitales cuyo

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	algoritmo determine o condicione lo que se muestra a niñas, niños y adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentren establecidas, cuando su servicio se dirija a personas menores de edad en territorio nacional o sea de acceso probable para ellas, tienen el deber de diseñarlo y operarlo de modo que no los conduzca, mediante la repetición o amplificación de contenidos que los promuevan, induzcan o glorifiquen, a la autolesión, el suicidio, los trastornos de la conducta alimentaria, ni al acoso entre pares cuando su presentación reiterada induzca aislamiento, depresión o riesgo a la integridad o a la vida del menor. Este deber comprende: I. Configurar, de manera predeterminada para las cuentas de personas menores de edad, los parámetros del algoritmo de modo que minimicen el riesgo de repetición o amplificación de los contenidos referidos en este artículo, privilegiando la recomendación basada en las preferencias expresas de la persona usuaria sobre la basada en la elaboración de perfiles a partir de su comportamiento o de la inferencia de su estado emocional. El cumplimiento de esta fracción no requerirá la verificación de identidad de las personas usuarias ni el tratamiento de datos biométricos, y se realizará por los medios menos invasivos disponibles; II. Abstenerse de optimizar el algoritmo dirigido a personas menores de edad con base en métricas de permanencia o interacción cuando ello incremente la repetición de los contenidos referidos en este artículo; III. Disponer de mecanismos que permitan a la persona menor de edad, o a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, interrumpir la repetición de los contenidos referidos.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Dichos mecanismos deberán ser visibles, estar redactados en lenguaje comprensible para la persona menor de edad y no resultar más gravosos de localizar o activar que las funciones ordinarias del servicio. Cuando el sistema identifique exposición sostenida de una persona menor de edad a los contenidos referidos, pondrá a su disposición, de manera visible, directa e interactiva, los canales de contacto y enlaces de los servicios públicos nacionales de atención en crisis y salud mental que determine la autoridad sanitaria federal en el ámbito de sus atribuciones, los cuales deberán encontrarse vigentes y no podrán sustituirse por información genérica ni por servicios de otra jurisdicción, y IV. Conservar, en los términos que determine la Comisión, la información que permita verificar el cumplimiento de este artículo, sin que ello implique tratamiento de datos personales adicional al estrictamente necesario. Dicha información comprenderá el registro de los cambios relevantes en la lógica de decisión aplicada a personas menores de edad y de la fecha en que se realizaron, y toda modificación sustancial posterior a una verificación se hará del conocimiento de la Comisión y podrá motivar una nueva. La plataforma digital conservará la capacidad técnica de restituir la configuración verificada inmediatamente anterior, y la Comisión podrá ordenar su restitución como medida correctiva cuando la modificación incremente el riesgo referido en este artículo. La Comisión establecerá en lineamientos los criterios objetivos para determinar cuándo la repetición constituye amplificación sostenida, atendiendo a la frecuencia, la persistencia temporal y la proporción de contenidos de riesgo en relación con el total mostrado a la persona menor de edad, sin que las disposiciones reglamentarias puedan establecer requisitos,

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	plazos o condiciones que restrinjan, simulen o hagan nugatorio lo dispuesto en este artículo. La información a que se refiere la fracción IV se pondrá a disposición de la Comisión y, cuando ésta lo determine, de las personas o instituciones independientes que acredite, las cuales no podrán tener vínculo laboral, comercial ni de participación accionaria con la plataforma verificada, y actuarán bajo obligación de confidencialidad y sin que ello implique la divulgación de secretos industriales o comerciales. Los costos de la verificación correrán a cargo de la plataforma digital, sin que ello le confiera injerencia alguna en la designación de quien la practica ni en el sentido de sus conclusiones. Esta información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos personales, no relevará del cumplimiento de las obligaciones que ésta imponga y no podrá emplearse para fin distinto de la verificación, ni destinarse a la elaboración de perfiles, a la comercialización o al entrenamiento de sistemas automatizados. La plataforma digital no podrá trasladar, por vía contractual, laboral ni de cualquier otra naturaleza, a las personas que le prestan servicios, a las personas creadoras de contenido ni a las personas usuarias, el cumplimiento de los deberes que este artículo pone a su cargo ni las consecuencias de su incumplimiento. Las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en este artículo no son imputables a quien ejecuta labores técnicas bajo la dirección de la plataforma digital. Es nulo de pleno derecho todo pacto en contrario. La disponibilidad de los mecanismos previstos en la fracción III constituye un derecho del menor y de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, y no un deber de vigilancia a su cargo; su falta de uso no exime ni atenúa la responsabilidad de

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	la plataforma digital, ni puede invocarse para atribuir negligencia a la familia de la persona menor de edad. No podrá alegarse la ausencia de establecimiento, domicilio, personal o infraestructura técnica en territorio nacional para eludir las obligaciones previstas en este artículo. Cuando la plataforma digital cuente con filial o establecimiento en el país, éste responderá solidariamente de su cumplimiento; en su defecto, deberá designar representante con domicilio en territorio nacional para efectos de notificación. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será proporcional a la escala del servicio, al número de personas usuarias menores de edad y a la capacidad técnica de la plataforma digital, sin que ello exima de su observancia. Para los efectos de este artículo, quedan comprendidos en el término plataforma digital todos los servicios que, cualquiera que sea su denominación, arquitectura o soporte, y aun cuando se presten a través de aplicaciones, asistentes automatizados, dispositivos o funciones integradas en otros servicios, determinen o condicionen mediante un algoritmo lo que se muestra a personas menores de edad. Los deberes de este artículo se determinan por el efecto que el algoritmo produce sobre niñas, niños y adolescentes, y no por la tecnología, la denominación comercial o la arquitectura técnica que lo sustente; este artículo no impone tecnología determinada, sino que exige un resultado verificable, descrito conforme a su función y nunca por marca, proveedor o modelo específico. Estas obligaciones alcanzan a cualquier función, programa o mecanismo que, bajo otra forma, denominación o presentación, produzca los efectos de los sistemas

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	regulados; opera la cláusula antielusión del diseño regulado: su modificación aparente no exime de su cumplimiento. El deber previsto en este artículo constituye una obligación especializada frente al riesgo de amplificación de contenidos que comprometan la vida, la integridad o la salud del menor, y desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de este artículo, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio. Cuando el daño a la persona menor de edad corresponda a alguno de los resultados referidos en este artículo y se acredite mediante constancia médica, dictamen pericial o resolución de autoridad competente, y se acredite que el algoritmo de la plataforma digital repitió o amplificó los contenidos que lo promueven, inducen o glorifican, se presumirá el incumplimiento del deber de diseño, salvo que la plataforma digital acredite haber adoptado las medidas previstas en las fracciones anteriores. La inobservancia de este artículo será sancionada por la Comisión en los términos del Título de Infracciones y Sanciones de esta Ley, y tiene carácter continuo mientras subsista el diseño u operación que la origina. Con independencia del procedimiento sancionador, la Comisión podrá requerir la adopción de medidas correctivas en el plazo que determine, atendiendo a la urgencia del riesgo. Cuando se acredite afectación a la vida, la integridad o la salud de una persona menor de edad, la multa será de uno a cuatro por ciento de los ingresos que la plataforma

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	digital haya generado en territorio nacional durante el ejercicio anterior. Este rango se aplicará con preferencia a cualquier otro previsto para infracciones de menor gravedad, sin que la sanción por el incumplimiento de este artículo pueda ser inferior a la que corresponda a conductas que no comprometan la vida, la integridad o la salud del menor. Para la individualización de la sanción, la afectación a la vida, la integridad o la salud de niñas, niños y adolescentes se considerará como circunstancia de máxima gravedad, y se ponderarán la extensión del daño y el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas requeridas. Este artículo no prohíbe el uso de sistemas algorítmicos ni restringe su desarrollo: regula únicamente el mecanismo de repetición o amplificación que produce el daño referido, y no impide que la misma tecnología se emplee para fines de aprendizaje, orientación o protección del menor. Este artículo no restringe la difusión ni la recomendación de contenidos de prevención, orientación, acompañamiento, testimonio de recuperación o información sobre servicios de ayuda, los cuales podrán ser privilegiados por el sistema; su cumplimiento no podrá invocarse para suprimirlos. Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan conforme a la legislación aplicable. La resolución firme de la Comisión que tenga por acreditado el incumplimiento del deber previsto en este artículo hará prueba plena de ese hecho, en los términos de la legislación aplicable, ante cualquier autoridad que conozca de la reparación del daño, sin que ello prejuzgue sobre los demás elementos que a cada procedimiento correspondan.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Son principios rectores en la aplicación e interpretación de este artículo el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo y la no amplificación del riesgo de vida; toda duda sobre su alcance se resolverá en el sentido que mejor proteja la vida, la integridad y el desarrollo del menor. En consecuencia, este artículo se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de niñas, niños y adolescentes; regula el diseño y la operación de los sistemas propios de la plataforma digital, sin atribuirle la calidad de generadora de los contenidos publicados por terceros. La selección, ordenación, secuenciación y repetición que el algoritmo realiza constituyen decisiones propias de la plataforma digital y no actividad de mera intermediación, por lo que el deber previsto en este artículo no recae sobre los contenidos de terceros ni sobre su permanencia, sino sobre la decisión automatizada de amplificarlos hacia personas menores de edad, y sin alterar las atribuciones que otras disposiciones confieren a autoridades distintas ni la legislación aplicable en materia procesal. La interpretación y aplicación de este artículo se regirán por el principio de progresividad, de modo que toda medida que disminuya el nivel de protección alcanzado para niñas, niños y adolescentes deberá estar constitucionalmente justificada, fundada y motivada, y sujeta al escrutinio más estricto. Las obligaciones previstas en cada fracción son exigibles de manera independiente entre sí, de modo que la inaplicación de alguna no afecta la validez ni la exigibilidad de las restantes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 219 BIS A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE DISEÑO ALGORÍTMICO PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO ÚNICO. *Se adiciona un artículo 219 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:*

Artículo 219 Bis. *Para los efectos de este artículo, se entiende por algoritmo el sistema automatizado que, a partir del comportamiento o de las características de la persona usuaria, selecciona, ordena, secuencia o repite los contenidos que se le muestran. Las plataformas digitales cuyo algoritmo determine o condicione lo que se muestra a niñas, niños y adolescentes, con independencia del lugar en que se encuentren establecidas, cuando su servicio se dirige a personas menores de edad en territorio nacional o sea de acceso probable para ellas, tienen el deber de diseñarlo y operarlo de modo que no los conduzca, mediante la repetición o ampliación de contenidos que los promuevan, induzcan o glorifiquen, a la autolesión, el suicidio, los trastornos de la conducta alimentaria, ni al acoso entre pares cuando su presentación reiterada induzca aislamiento, depresión o riesgo a la integridad o a la vida del menor.*

Este deber comprende:

I. Configurar, de manera predeterminada para las cuentas de personas menores de edad, los parámetros del algoritmo de modo que minimicen el riesgo de repetición o amplificación de los contenidos referidos en este artículo, privilegiando la recomendación basada en las preferencias expresas de la persona usuaria sobre la basada en la elaboración de perfiles a partir de su comportamiento o de la inferencia de su estado emocional. El cumplimiento de esta fracción no requerirá la verificación de identidad de las personas usuarias ni el tratamiento de datos biométricos, y se realizará por los medios menos invasivos disponibles;

II. Abstenerse de optimizar el algoritmo dirigido a personas menores de edad con base en métricas de permanencia o interacción cuando ello incremente la repetición de los contenidos referidos en este artículo;

III. Disponer de mecanismos que permitan a la persona menor de edad, o a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, interrumpir la repetición de los contenidos referidos. Dichos mecanismos deberán ser visibles, estar redactados en lenguaje comprensible para la persona menor de edad y no resultar más gravosos de localizar o activar que las funciones ordinarias del servicio. Cuando el sistema identifique exposición sostenida de una persona menor de edad a los contenidos referidos, pondrá a su disposición, de manera visible, directa e interactiva, los canales de contacto y enlaces de los servicios públicos nacionales de atención en crisis y salud mental que determine la autoridad sanitaria federal en el ámbito de sus atribuciones, los cuales deberán encontrarse vigentes y no podrán sustituirse por información genérica ni por servicios de otra jurisdicción, y

IV. Conservar, en los términos que determine la Comisión, la información que permita verificar el cumplimiento de este artículo, sin que ello implique tratamiento de datos personales adicional al estrictamente necesario. Dicha información comprenderá el registro de los cambios relevantes en la lógica de decisión aplicada a personas menores de edad y de la fecha en que se realizaron, y toda modificación sustancial posterior a una verificación se hará del conocimiento de la Comisión y podrá motivar una nueva. La plataforma digital conservará la capacidad técnica de restituir la configuración verificada inmediatamente anterior, y la Comisión podrá ordenar su restitución como medida correctiva cuando la modificación incremente el riesgo referido en este artículo. La Comisión establecerá en lineamientos los criterios objetivos para determinar cuándo la repetición constituye amplificación sostenida, atendiendo a la frecuencia, la persistencia temporal y la proporción de contenidos de riesgo en relación con el total mostrado a la persona menor de edad, sin que las disposiciones reglamentarias puedan establecer requisitos, plazos o condiciones que restrinjan, simulen o hagan nugatorio lo dispuesto en este artículo.

La información a que se refiere la fracción IV se pondrá a disposición de la Comisión y, cuando ésta lo determine, de las personas o instituciones independientes que acredite, las cuales no podrán tener vínculo laboral, comercial ni de participación accionaria con la plataforma verificada, y actuarán bajo obligación de confidencialidad y sin que ello implique la divulgación de secretos industriales o comerciales. Los costos de la verificación correrán a cargo de la plataforma digital, sin que ello le confiera injerencia alguna en la designación de quien la practica ni en el sentido de sus conclusiones. Esta información se sujetará a la legislación en materia de protección de datos

personales, no relevará del cumplimiento de las obligaciones que ésta imponga y no podrá emplearse para fin distinto de la verificación, ni destinarse a la elaboración de perfiles, a la comercialización o al entrenamiento de sistemas automatizados.

La plataforma digital no podrá trasladar, por vía contractual, laboral ni de cualquier otra naturaleza, a las personas que le prestan servicios, a las personas creadoras de contenido ni a las personas usuarias, el cumplimiento de los deberes que este artículo pone a su cargo ni las consecuencias de su incumplimiento. Las obligaciones, infracciones y sanciones previstas en este artículo no son imputables a quien ejecuta labores técnicas bajo la dirección de la plataforma digital. Es nulo de pleno derecho todo pacto en contrario. La disponibilidad de los mecanismos previstos en la fracción III constituye un derecho del menor y de quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda, y no un deber de vigilancia a su cargo; su falta de uso no exime ni atenúa la responsabilidad de la plataforma digital, ni puede invocarse para atribuir negligencia a la familia de la persona menor de edad.

No podrá alegarse la ausencia de establecimiento, domicilio, personal o infraestructura técnica en territorio nacional para eludir las obligaciones previstas en este artículo. Cuando la plataforma digital cuente con filial o establecimiento en el país, éste responderá solidariamente de su cumplimiento; en su defecto, deberá designar representante con domicilio en territorio nacional para efectos de notificación. El cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo será proporcional a la escala del servicio, al número de personas usuarias menores de edad y a la capacidad técnica de la plataforma digital, sin que ello exima de su observancia.

Para los efectos de este artículo, quedan comprendidos en el término plataforma digital todos los servicios que, cualquiera que sea su denominación, arquitectura o soporte, y aun cuando se presten a través de aplicaciones, asistentes automatizados, dispositivos o funciones integradas en otros servicios, determinen o condicionen mediante un algoritmo lo que se muestra a personas menores de edad. Los deberes de este artículo se determinan por el efecto que el algoritmo produce sobre niñas, niños y adolescentes, y no por la tecnología, la denominación comercial o la arquitectura técnica que lo sustente; este artículo no impone tecnología determinada, sino que exige un resultado verificable, descrito conforme a su función y nunca por marca, proveedor o modelo específico.

*Estas obligaciones alcanzan a cualquier función, programa o mecanismo que, bajo otra forma, denominación o presentación, produzca los efectos de los sistemas regulados; opera la **cláusula antielusión del diseño regulado**: su modificación aparente no exime de su cumplimiento. El deber previsto en este artículo constituye una obligación especializada frente al riesgo de amplificación de contenidos que comprometan la vida, la integridad o la salud del menor, y desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de este artículo, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio.*

Cuando el daño a la persona menor de edad corresponda a alguno de los resultados referidos en este artículo y se acredite mediante constancia médica, dictamen pericial o resolución de autoridad competente, y se acredite que el algoritmo de la plataforma digital repitió o amplificó los contenidos que lo promueven, inducen o glorifican, se presumirá el incumplimiento del deber de diseño, salvo que la plataforma digital acredite haber adoptado las medidas previstas en las fracciones anteriores.

La inobservancia de este artículo será sancionada por la Comisión en los términos del Título de Infracciones y Sanciones de esta Ley, y tiene carácter continuo mientras subsista el diseño u operación que la origina. Con independencia del procedimiento sancionador, la Comisión podrá requerir la adopción de medidas correctivas en el plazo que determine, atendiendo a la urgencia del riesgo. Cuando se acredite afectación a la vida, la integridad o la salud de una persona menor de edad, la multa será de uno a cuatro por ciento de los ingresos que la plataforma digital haya generado en territorio nacional durante el ejercicio anterior. Este rango se aplicará con preferencia a cualquier otro previsto para infracciones de menor gravedad, sin que la sanción por el incumplimiento de este artículo pueda ser inferior a la que corresponda a conductas que no comprometan la vida, la integridad o la salud del menor. Para la individualización de la sanción, la afectación a la vida, la integridad o la salud de niñas, niños y adolescentes se considerará como circunstancia de máxima gravedad, y se ponderarán la extensión del daño y el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas requeridas.

Este artículo no prohíbe el uso de sistemas algorítmicos ni restringe su desarrollo: regula únicamente el mecanismo de repetición o ampliación que produce el daño referido, y no impide que la misma tecnología se emplee para

finde de aprendizaje, orientación o protección del menor. Este artículo no restringe la difusión ni la recomendación de contenidos de prevención, orientación, acompañamiento, testimonio de recuperación o información sobre servicios de ayuda, los cuales podrán ser privilegiados por el sistema; su cumplimiento no podrá invocarse para suprimirlos.

Lo aquí dispuesto se entiende sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan conforme a la legislación aplicable. La resolución firme de la Comisión que tenga por acreditado el incumplimiento del deber previsto en este artículo hará prueba plena de ese hecho, en los términos de la legislación aplicable, ante cualquier autoridad que conozca de la reparación del daño, sin que ello prejuzgue sobre los demás elementos que a cada procedimiento correspondan.

Son principios rectores en la aplicación e interpretación de este artículo el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo y la no amplificación del riesgo de vida; toda duda sobre su alcance se resolverá en el sentido que mejor proteja la vida, la integridad y el desarrollo del menor. En consecuencia, este artículo se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de niñas, niños y adolescentes; regula el diseño y la operación de los sistemas propios de la plataforma digital, sin atribuirle la calidad de generadora de los contenidos publicados por terceros.

La selección, ordenación, secuenciación y repetición que el algoritmo realiza constituyen decisiones propias de la plataforma digital y no actividad de mera

intermediación, por lo que el deber previsto en este artículo no recae sobre los contenidos de terceros ni sobre su permanencia, sino sobre la decisión automatizada de amplificarlos hacia personas menores de edad, y sin alterar las atribuciones que otras disposiciones confieren a autoridades distintas ni la legislación aplicable en materia procesal. La interpretación y aplicación de este artículo se regirán por el principio de progresividad, de modo que toda medida que disminuya el nivel de protección alcanzado para niñas, niños y adolescentes deberá estar constitucionalmente justificada, fundada y motivada, y sujeta al escrutinio más estricto. Las obligaciones previstas en cada fracción son exigibles de manera independiente entre sí, de modo que la inaplicación de alguna no afecta la validez ni la exigibilidad de las restantes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de ese plazo, la Comisión emitirá los lineamientos a que se refiere la fracción IV del artículo 219 Bis.

Segundo. La denominación numérica del artículo que se adiciona por el presente Decreto se ajustará al numeral inmediato disponible en el orden del ordenamiento. Si a la entrada en vigor de este Decreto el artículo 219 Bis de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión se encontrare ocupado, el artículo adicionado se identificará con el numeral inmediato siguiente disponible. El ajuste opera por ministerio de ley, sin modificar el contenido, el alcance ni la vigencia de las obligaciones establecidas, y sin requerir nueva publicación.

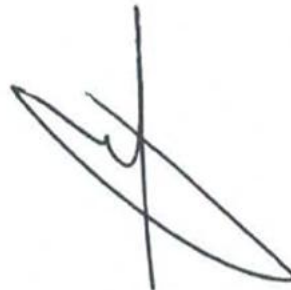
Tercero. Las obligaciones que deriven del presente Decreto para las autoridades competentes se cubrirán con cargo a sus presupuestos autorizados, por lo que no se

requerirán recursos adicionales del Presupuesto de Egresos de la Federación ni implicarán la creación de estructuras orgánicas o plazas.

Cuarto. Las plataformas digitales que a la entrada en vigor del presente Decreto no cuenten con filial o establecimiento en territorio nacional deberán designar al representante a que se refiere el artículo 219 Bis dentro de los noventa días naturales siguientes, y hacerlo del conocimiento de la Comisión.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.

ATENTAMENTE



Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normativa nacional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente. Artículo 4º.
2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente.
3. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. (2025). Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

Datos y estadísticas

4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Estadísticas de defunciones registradas: mortalidad por suicidio en la población de 10 a 17 años, 2000-2024. INEGI.

Referentes internacionales

5. Comisión Europea. (2025). Guidelines on the protection of minors under the Digital Services Act (Regulation (EU) 2022/2065), artículo 28. Bruselas.
6. Gambling Commission. (2023). Social responsibility and customer interaction requirements for online operators. Reino Unido.
7. State of Arkansas. (2023). Social Media Safety Act / Senate Bill 612 (relativa al diseño de plataformas y la protección de menores).

Doctrina y organismos internacionales

8. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021). The case for better governance of children's data in the digital age. UNICEF Office of Global Insight and Policy.
9. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2021). Children in the digital environment: Revised typology of risks (OECD Digital Economy Papers, No. 302). OECD Publishing.

10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional [Tesis]. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 406 (Reg. 2006011).

11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). Interés superior del niño. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional [Tesis]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 310 (Reg. 162354).

12. Gobierno de México. (2026). Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del 3 de agosto de 2026: foros sobre plataformas digitales y protección de niñas, niños y adolescentes. Presidencia de la República.

13. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. (2024). Amparo en revisión 767/2023 [principio de no responsabilidad de intermediarios en Internet]. Resuelto el 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

14. La Jornada. (2026, 18 de agosto). Alza en reportes de menores expuestos a contenido sexual y violento en redes sociales.

<https://www.jornada.com.mx/2026/08/18/politica/003n2pol>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DEL DESARROLLO EVOLUTIVO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES

El que suscribe, **Felipe Miguel Delgado Carrillo**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Protección del Desarrollo Evolutivo de las Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección que quedó de un solo lado

El 20 de marzo de 2025, en un mismo decreto, se expidieron dos leyes de datos personales. Una para el sector público. Otra para el privado. En la primera quedó escrito que en el tratamiento de datos de personas menores de edad debe privilegiarse el interés superior de la niñez. En la segunda esa previsión no quedó escrita.

El resultado es una diferencia de régimen entre dos ordenamientos expedidos el mismo día. El mismo dato de la misma persona menor de edad recibe protección distinta según quién lo trate: si lo trata un sujeto obligado, opera el interés superior de la niñez; si lo trata un particular, ese criterio rector no está previsto.

Cerrar esa diferencia es materia legislativa, y es el objeto de esta iniciativa.

La diferencia no se agota en ese criterio. La ley aplicable al sector público prevé la evaluación de impacto ante tratamientos intensivos, el cumplimiento por defecto en sistemas y plataformas, y el derecho a la portabilidad. La ley aplicable al sector privado no contiene ninguna de las tres, siendo el sector privado el que opera los servicios digitales que las personas menores de edad utilizan de manera cotidiana.

Una reforma parcial no resuelve esa diferencia, porque no falta un artículo: falta el ordenamiento que traslade el interés superior de la niñez al entorno digital, con deberes propios y con sujeto obligado propio.

Veintitrés millones, y un arma que no se ve

Veintitrés millones de infancias conectadas.

La escala obliga a la precisión, y la precisión obliga a decir de dónde sale el dato. Conforme a la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en ese año había en México veintitrés punto un millones de personas de seis a diecisiete años usuarias de internet, ochenta y ocho de cada cien de ese grupo de edad. Entre las niñas y los niños de seis a once años son ochenta y uno de cada cien; entre los adolescentes de doce a diecisiete, casi noventa y cinco.

Dicho con exactitud y sin inflarlo: no toda infancia conectada está en riesgo, y este Congreso no legisla contra internet. El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2026-2030 fija como meta elevar al noventa punto cinco por ciento la proporción de niñas y niños de seis a once años usuaria de internet para 2030, y esta ley no contradice ese compromiso: lo acompaña. Conectar es preocuparse; diseñar bien lo que el niño encuentra al conectarse es ocuparse. Legisla porque veintitrés millones de personas en formación interactúan cada día con sistemas contruidos para retenerlas, y porque ningún ordenamiento mexicano le ha preguntado todavía a quien los construye qué está optimizando cuando los construye.

La información accesible para todos puede ser también un arma no visible, o no categorizada como tal.

Un aparato que emite contenidos capaces de reorientar la actitud y la conducta de un niño es, para una función cognitiva que aún no madura, un instrumento de riesgo alto. Nadie legisla contra lo que no ve, y de ahí la primera tarea del legislador: nombrar el riesgo que la sociedad todavía no reconoce como tal. Una ley que solo persigue lo evidente llega siempre tarde.

El niño no razona todavía. No reflexiona todavía. Esa es la razón, y no otra. Y hay un derecho que rara vez se nombra y que aquí se protege: el derecho a no saber, a no ver y a no ser expuesto a realidades para las cuales todavía no se tiene la madurez emocional.

Hay un dato oficial que conviene tener presente al medir lo que está en juego. La Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2025 registró que diez de cada cien personas de doce a diecisiete años presentaron malestar psicológico en los doce meses previos, esto es, un millón trescientas mil personas adolescentes, con prevalencia mayor entre las mujeres, trece punto dos por ciento, que entre los hombres, seis punto nueve.

Ese dato no prueba que la causa sea el diseño digital, y esta iniciativa no lo afirma. Prueba algo distinto y suficiente: que la población sobre la que operan estos sistemas ya carga una vulnerabilidad medida. Por eso esta ley no presume la causa, la manda medir, y mientras tanto le exige a quien diseña que declare qué está optimizando.

Hay un escalón más, y conviene subirlo con los ojos abiertos. Cuando lo que circula puede orillar a un menor a atentar contra su propia vida, la materia deja de ser tutela del desarrollo y

pasa a ser defensa de la vida. Cambia el estándar constitucional aplicable y cambia con él la intensidad del mandato. Quien legisla para el desarrollo puede permitirse la gradualidad; quien legisla frente al riesgo vital, no.

El asunto del teléfono no es cultural. Es universal.

Esa distinción desarma de antemano la objeción más previsible, la de que México estaría importando preocupaciones ajenas. El mismo efecto aparece en sociedades que no comparten lengua, religión ni ingreso, y esa coincidencia es prueba de que el fenómeno es humano y no de una cultura. Lo que aquí se legisla no viene de fuera: viene de la misma pantalla que un niño mexicano tiene en la mano esta noche.

Lo que ya se probó, y lo que costó

La solución intuitiva es cerrar la puerta. Prohibir el acceso por edad, exigir identificación, verificar. Suena firme y es popular. También está medida.

La solución intuitiva ya se ensayó fuera de México y ya se midió. Las evaluaciones independientes de ese ensayo, publicadas en revistas con revisión por pares, y los informes del propio órgano encargado de aplicarlo coinciden en lo esencial: la mayoría de los adolescentes a quienes la prohibición iba dirigida siguió usando las plataformas restringidas, y el uso se desplazó hacia servicios de mensajería y videojuegos, es decir, hacia donde nadie miraba.

Y el hallazgo que ordena todo lo demás es éste: la mayoría de quienes siguieron usando esas plataformas no necesitó evadir nada, porque los sistemas simplemente nunca los identificaron. De ahí se sigue una conclusión incómoda para quien promete firmeza: cuanto mejor se protege la privacidad, menos eficaz resulta la prohibición, de modo que endurecerla significa, en los hechos, más vigilancia sobre todos a cambio de una protección que no llega.

El precio de la vigilancia no compra protección. Compra evasión.

Y quien paga la cuenta no es la plataforma. Es el niño que sigue adentro, ahora sin que nadie lo mire.

Hay una segunda lección, y es la que este Congreso no puede permitirse ignorar. Cuando una autoridad extranjera sancionó a la mayor plataforma de video del mundo por violar la privacidad infantil, la plataforma cumplió: retiró la publicidad personalizada del contenido para niños y, de paso, deshabilitó comentarios, notificaciones, membresías, tarjetas de información, pantallas finales y guardado en listas de reproducción en ese contenido, además de trasladar a los creadores la responsabilidad última del cumplimiento. Una norma escrita para proteger a los niños terminó empobreciendo lo que se les ofrece. La protección se cobró en calidad, y la pagaron ellos.

Estos dos fracasos no se ignoran aquí. La pieza se construye sobre ellos.

Por qué este camino, y con qué facultad

Frente a la disyuntiva entre prohibir e identificar, esta ley elige un tercer camino y lo elige a conciencia: no regula quién entra, regula cómo está construido lo que encuentra adentro. El eje que sostiene el ordenamiento completo es el Principio del Deber de Conducta del Operador, conforme al cual toda obligación recae sobre la conducta verificable del operador, entendido como quien determina las finalidades y los medios del servicio, y ninguna disposición puede interpretarse como un deber del particular de valorar la licitud de lo que otros dicen. México no sigue la frontera internacional en esta materia: la traza. Dicho en una línea: entornos seguros por encima del engagement.

Falta precisar quién responde, y de ello depende que la ley no se descargue sobre la persona equivocada. Hay dos planos y no se tocan. En el primero, el equipo técnico diseña y optimiza: configura modelos que maximizan la persuasión y la tasa de interacción, y en eso consiste su oficio. En el segundo se define la política de explotación del sistema, y ahí ya no decide quien programa. Decide el dueño, el que administra, el que lo ve como negocio, y es quien determina cómo se accede a ese algoritmo, cómo se aprovecha y hasta dónde se maximiza.

La rentabilidad de ese modelo descansa en una sola cosa: alcance y permanencia, sin restricción. En esa ecuación no entran las edades ni entra la idoneidad del contenido. Entra la cobertura, llegar más y más lejos, y en ese más lejos queda incluido, claro, el universo de los niños.

El niño no fue el objetivo de nadie. El niño quedó dentro del alcance.

Por eso el deber se imputa al operador y se presume decisión suya, y por eso ninguna obligación, infracción o sanción de esta ley puede trasladarse a las personas trabajadoras que ejecutan labores técnicas bajo dirección ajena. Quien decide responde; quien programa por encargo, no.

La distinción no es doctrinal, es de supervivencia jurídica. Donde ordenamientos análogos han sido derribados, lo que cayó fue exigir a la empresa un juicio sobre si un contenido daña a un niño. Lo que resistió intacto fue la prohibición de las prácticas de diseño que manipulan la decisión del usuario, porque regula conducta y no discurso. El diseño de esta pieza se instala entero del lado que resiste.

Y tiene precedente propio, que es lo que importa. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró constitucional el etiquetado frontal de advertencia, incluida la restricción del uso de personajes y caricaturas en los empaques, al considerarlo medida idónea y proporcional para proteger el interés superior de la infancia frente a los intereses comerciales.

México ya resolvió que puede regular el diseño de un producto por su efecto sobre la niñez. Lo que aquí se hace es llevar ese criterio del empaque a la pantalla.

La primera objeción del dictaminador siempre es la más barata: que el Congreso no puede legislar esto de esta manera. La respuesta va escrita desde ahora, y va en tres planos.

El primero, la materia. La fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia entre los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por su interés superior. De ahí la naturaleza general de esta ley. Y de ahí también que la armonización que se pide a las entidades federativas se acote a esa materia: no invade su fuero, lo convoca.

El segundo, la facultad sobre el particular. La fracción XXIX-O del mismo artículo faculta al Congreso para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, y lo hace como facultad federal exclusiva. Los deberes que esta ley impone al operador y su régimen de infracciones se sostienen ahí, y por eso el decreto declara expresamente que no admiten regulación concurrente. Fundar todo el ordenamiento en una sola fracción habría dejado abierta, desde el primer día, la puerta del vicio competencial.

El tercero, el deslinde. Esta Ley no crea órgano alguno, no reforma el régimen del trabajo de las personas menores de edad, no modifica las reglas civiles de representación ni de administración de bienes, y no constituye a nadie en retenedor de contribuciones. Cada uno de esos deslindes está escrito en el articulado, porque una ley que toca varias materias y no dice cuáles no toca invita a la controversia que pudo evitar. La maestría también se demuestra en la especificidad, y decir con precisión qué no se toca es parte de saber qué se está tocando.

Vale la pena decir también quién podría venir contra ella y con qué se le responde, porque anticipar el ataque no basta: hay que enseñar el artículo que lo resiste. Si un operador alega censura, el artículo que exime de valorar contenido ajeno cierra el paso. Si alega imposibilidad, el que ancla el deber en lo que ya sabe, sin recabar dato adicional. Si un adulto alega que se le impuso un régimen pensado para niños, la manifestación basta para salir, sin documento ni biometría. Si una entidad federativa legisla sobre los deberes del operador, el transitorio declara que esa materia es federal exclusiva. Y si alguien pide la suspensión de la ley, el carácter de orden público e interés social del primer artículo la impide. Cinco frentes, cinco artículos, ninguno improvisado.

El cuerpo de la ley

Antes de recorrerlo, conviene decir de dónde viene y cuál de todas las decisiones conduce. El interés superior de la niñez ya está elevado en nuestro orden jurídico, y el derecho a la inocencia es su cara operativa; esos dos principios son el alma de toda ley que toque los

entornos digitales, y aquí son la columna vertebral. Si de este ordenamiento se retirara el deber de conducta del operador, todo lo demás quedaría en pie y nada serviría: sin él, cada obligación se convertiría en un juicio sobre lo que otros dicen, y esta ley habría nacido para caer. Lo que sigue sostiene ese núcleo o lo afina, y en ese orden se presenta.

El régimen se abre con una inversión de defecto. El **Perfilado Desactivado por Origen** establece que el tratamiento automatizado destinado a evaluar, predecir o inferir aspectos personales de una persona menor de edad nace apagado, sin que nadie deba solicitarlo. El derecho de oposición al perfilado ya existe en el derecho mexicano vigente, pero está construido al revés de lo que la niñez necesita: es reactivo, individual, exige acreditar causa legítima y no distingue si quien debería ejercerlo tiene nueve años. Un derecho que hay que saber que se tiene no protege a quien todavía no sabe leer un aviso de privacidad. Aquí no se inventa el mecanismo. Se invierte su defecto, que es donde estaba la falla.

Apagar el perfilado sin ofrecer a dónde caer no protege: deja al niño frente a lo que el sistema decida por descarte. Por eso la ley obliga a que exista siempre un **Ordenamiento sin Perfilado** de acceso sencillo, cuya presentación no puede empujar hacia la alternativa perfilada, y que tratándose de personas menores de edad rige desde el primer minuto. Un derecho escondido tras tres pantallas no es un derecho.

Resuelto ese defecto, queda la contradicción que ninguna ley del mundo ha sabido resolver: cómo proteger al niño sin identificarlo. La **Protección por Defecto sin Identificación** aplica la configuración más protectora a toda persona usuaria de un servicio de acceso previsible, hasta que conste que es mayor de edad, y basta la manifestación de la propia persona para dejar de aplicársele, sin documento, sin biometría, sin comprobación. Ya no hace falta averiguar quién es niño. Se protege a todos, y el adulto se libera con una palabra.

El deber siguiente mira al sistema, no a la persona. La **Ruptura del Bucle de Amplificación** obliga al operador a detectar cuándo su propio sistema de recomendación presenta de manera sucesiva contenidos de un mismo eje temático sin que medie búsqueda ni selección explícita, y a cesar la amplificación. No suprime contenido, no restringe acceso, no sustituye lo que se muestra por aquello que el operador o la autoridad prefieran. Deja de empujar. Y el umbral se ancla en la conducta observable del sistema, jamás en el estado emocional del niño, porque para medir la angustia de una niña habría que vigilarla, y esta ley se niega a construir el aparato que dice combatir.

Y hay una pregunta que nadie formula, que esta ley pone por escrito. La **Evaluación de Impacto sobre el Desarrollo Evolutivo** se presenta antes de poner en operación una funcionalidad y se actualiza durante todo su ciclo de vida, no solo el día del lanzamiento. Evalúa el efecto del diseño sobre el desarrollo, nunca la licitud del contenido ajeno, y exige describir los criterios que el sistema optimiza. Esa última exigencia cabe en una línea y pesa

como una viga: obliga a declarar, ante autoridad, si lo que se está maximizando es el tiempo de permanencia de un niño.

El dinero del niño, y quién puede llegar hasta él

Queda por decir qué no decide este ordenamiento. No decide si la participación de una niña o un niño en la creación de contenido es trabajo, ni bajo qué condiciones puede realizarse, ni quién responde como patrón: eso corresponde a la legislación laboral y así queda deslindado en el articulado. Lo único que este ordenamiento resuelve es la conducta de quien paga.

Hay que detenerse en qué significa ese dinero para quien lo genera. Para un niño que ha convivido con el universo digital desde la cuna, encontrar ahí una labor productiva no es un salto: es un paso más. Lo vive como quien sube de nivel en un videojuego, solo que el tablero es su línea de vida. No alcanza a dimensionar que eso puede constituir un patrimonio presente y futuro, ni que puede ser el inicio de un camino que lo lleve a crecer personal y profesionalmente.

De ahí se sigue la regla, y no de una desconfianza hacia las familias. Quien pueda acceder a esos capitales debe entender que está siempre en un nivel de tutoría. El niño no tiene comprensión total ni exacta de lo que significa capitalizarse por contenido a edad temprana, y una ley que lo supusiera informado lo dejaría solo justo donde más acompañado debe estar.

El Estado mexicano se ha fundado siempre en la familia, y la familia es aquí el eje toral y la primera instancia. Nada en este ordenamiento lo altera, ni podría: quien acompaña, quien sostiene y quien forma tiene sobre ese niño una autoridad que ninguna ley le otorga, porque ninguna ley la creó.

Pero acompañar no es un título: es una trayectoria. Hay un padre docente, que enseña, que corrige y que se sienta al lado; y puede haber también un tutor a quien no le interese la integridad cognitiva del niño ni la estructura de aprendizaje que habrá de servirle para la vida. La condición jurídica es la misma en los dos casos. Lo que cambia es todo lo demás.

Esa diferencia no se resuelve juzgando a las familias, porque no corresponde ni sabría hacerse. Se resuelve por diseño: la porción va directa a una cuenta a nombre exclusivo del niño, su entrega no se condiciona al consentimiento de quien ejerce la patria potestad y opera de pleno derecho. Donde no hace falta decidir quién merece confianza, tampoco se puede errar al decidirlo. Y el día que ese niño cumpla dieciocho años, encontrará lo que ganó sin haber tenido que probar que alguien lo cuidó bien.

Atiende también a la niñez que trabaja sin saber que trabaja. La **Retención en Origen de la Reserva Patrimonial** obliga a quien monetiza contenido en que participa una persona menor de edad a retener la porción que le corresponde y entregarla directamente a una cuenta

a su nombre exclusivo, con constancia que exprese monto, fecha y destino. La diferencia con el modelo que exige al adulto depositar después de cobrar no es de forma: quien cobra no deposita, y quien paga sí retiene. El cumplimiento se diseña, no se decreta.

Ese dinero es del niño desde el primer peso.

Entre que el operador retiene y entrega, ese dinero es del niño pero está en manos ajenas. La **Reserva Blindada frente a la Insolvencia** resuelve el intervalo: lo retenido no forma parte del patrimonio del operador, no se confunde con sus recursos ni responde de sus deudas ni de concurso alguno, y el plazo de entrega no puede exceder del que ese mismo operador aplica para pagarle a un adulto por el mismo concepto. La quiebra de una empresa no puede formar fila con la infancia de nadie.

Y porque un dato recabado hoy sobrevive a quien lo recabó, la **Soberanía Transgeneracional del Dato** impide que lo tratado en cumplimiento de esta ley se reutilice o transfiera, ni por el operador ni por terceros, para perfilamiento, vigilancia masiva o entrenamiento de modelos algorítmicos, ni ahora ni por administraciones o titulares futuros. El consentimiento que autorizó una captura no autorizó nunca su destino.

Aquí conviene poner una cifra encima de la mesa, y ponerla verificable y comprobable, que es la única manera de que una cifra sirva. El Módulo sobre Ciberacoso 2025 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía registró que seiscientos treinta y dos mil novecientas personas de doce a diecisiete años fueron contactadas en línea mediante identidades falsas para molestarlas o dañarlas: una de cada veintiuna adolescentes usuarias de internet en el país. No es una modalidad marginal. Es la forma más frecuente de acoso cibernético que se registra en México.

Y el contacto no llega solo. Llega por una funcionalidad que alguien diseñó, en un servicio que alguien opera, por una puerta que alguien dejó abierta de origen. El dato mide la puerta. Lo que sigue la cierra. Multiplíquese por veintitrés millones y se verá que no hablamos de casos: hablamos de una arquitectura nacional.

Cierra después la puerta por donde el daño digital cruza a la vida real. La **Prohibición del Obsequio Digital al Menor No Vinculado** impide transferir bienes virtuales, unidades de intercambio o ventajas dentro del servicio desde la cuenta de un adulto hacia la de un niño con quien no tiene vínculo previo. Las autoridades cibernéticas del país han descrito el método una y otra vez: monedas, accesorios, habilidades especiales, regalos que abren conversación, y después el traslado del intercambio a servicios donde nadie mira. El artículo corta las dos cosas, y lo hace sin leer una sola conversación: prohíbe la transferencia, no el diálogo, e impide que la funcionalidad sugiera o automatice la mudanza a otro servicio.

Y protege a la niñez de esta misma ley. La **Cláusula de No Empobrecimiento de la Oferta Infantil** prohíbe suprimir funcionalidades, degradar la experiencia o retirar la

monetización del contenido dirigido a niñas, niños y adolescentes como consecuencia del cumplimiento, y prohíbe trasladar por contrato a los creadores los deberes que corresponden al operador. Es un correctivo, y como tal se presenta: no afirmamos haber inventado nada, afirmamos ser los primeros en codificar la corrección de una falla ajena que le costó al mundo siete años de contenido infantil degradado.

Una ley que no alcanza no protege.

Queda un flanco que en el mundo ha vaciado regímenes enteros: el certificador que cobra de quien certifica. La **Independencia del Certificador** obliga a declarar toda relación económica o corporativa con quien emite un dictamen, impide que ese dictamen sustituya el registro verificable o releve al operador de su carga probatoria, y faculta a la autoridad para desestimarlos de manera fundada cuando la relación comprometa la independencia de quien lo firma. Un certificado que se paga no vale por sí solo: vale lo que resista cuando se sabe quién lo pagó.

Nada de lo anterior vale si el obligado está fuera del alcance. La **Exigibilidad sin Localización Forzada** hace responder de manera solidaria a la filial o al establecimiento en territorio nacional, obliga a designar representante a quien no lo tenga, y fija la multa en la mayor entre el monto en unidades y el cuatro por ciento de los ingresos obtenidos en el país. Todo ello sin exigir infraestructura ni almacenamiento de datos en territorio nacional. Una multa menor que el beneficio de infringir no es sanción: es tarifa.

Debe decirse con la misma claridad lo que aquí no se prohíbe. Ninguna tecnología queda vedada por este ordenamiento, ninguna plataforma queda cerrada y ningún contenido queda suprimido. Lo que se desactiva es el mecanismo cuyo efecto sobre el desarrollo está verificado: el perfilado de origen, la amplificación sin búsqueda, la recompensa aleatoria por pago, el vínculo afectivo simulado. La misma tecnología, diseñada de otro modo, puede enseñar, acompañar y abrirle mundo a un niño, y esta ley la deja andar. Se condena el mecanismo, no la herramienta. Y hay una prueba que resuelve la duda sin necesidad de encuesta: si ese niño, ya adulto, mirara hacia atrás el mecanismo al que estuvo expuesto, lo rechazaría. Nadie reclama de grande haber tenido menos scroll y más infancia. Lo que se condena es el mecanismo negativo; lo que queda abierto, y abierto de par en par, es la ventana para que quien desarrolle software, contenidos y algoritmos favorables al aprendizaje encuentre en esta ley un camino y no un muro.

Toda restricción que esta ley impone se somete al mismo examen, y conviene dejarlo escrito. El fin es constitucionalmente imperioso: el interés superior de la niñez y la protección de su desarrollo. La medida es idónea, porque actúa sobre la causa verificada del daño, que es el diseño, y no sobre un síntoma. Es necesaria, porque las alternativas disponibles ya fueron medidas y fracasaron: prohibir por edad produjo evasión sin protección, e identificar habría exigido vigilar a todos para cuidar a algunos. Y es proporcional en sentido estricto,

porque su carga recae sobre la conducta del operador, no sobre la libertad de expresión de nadie ni sobre la privacidad de las personas usuarias, que esta ley protege en lugar de comprometer.

Lo que no se hace en nombre de un niño

La tentación está siempre a la mano: para cuidar mejor, vigilar un poco más. Pedir un documento. Medir el ánimo. Contar las horas. Cada paso parece razonable por separado, y todos juntos levantan exactamente el aparato del que se quería proteger al niño.

Aquí no. Y no como promesa: como límite escrito.

Son cinco negativas, y van inscritas como límites de interpretación que gobiernan el ordenamiento completo, no como prohibiciones sueltas que una reforma posterior pueda retirar sin tocar lo demás. Lo que una ley se prohíbe con esa jerarquía no se le arranca con un renglón.

No obliga a identificar, verificar la identidad ni recabar datos biométricos de una persona usuaria como condición de acceso. No habilita ni ordena inferir el estado emocional o de salud mental de una niña, niño o adolescente. No impone límites de tiempo de uso ni cuotas horarias. No sanciona a las madres, padres ni a quienes ejercen la patria potestad por sus deberes de crianza. Y no ordena el diseño de producto alguno fuera del territorio nacional. Esta última importa más de lo que parece: no es con sanción a la familia como se protege a un niño, y quien confunde protección con castigo termina castigando a quien cuida.

La primera de esas negativas tiene respaldo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021. Al invalidar el padrón que obligaba a los usuarios de telefonía a entregar datos biométricos para conservar su línea, la Corte resolvió que la medida no superaba el examen de proporcionalidad frente a los derechos a la privacidad y a la protección de datos, y razonó que los datos biométricos, por sensibles, exigen protección reforzada. México ya decidió que no se paga con identidad el derecho a comunicarse. Aquí no se vuelve a cobrar ese peaje. Y menos a un niño.

Devolverle a un adulto la infancia que le publicaron

Queda una injusticia que ninguna otra disposición alcanza. Cuando quien difunde la imagen de un niño es su propio padre, exigir el consentimiento paterno para retirarla equivale a pedirle permiso a quien la publicó. Por eso el **Derecho al Retiro de la Propia Infancia** permite a la niña, niño o adolescente solicitar por sí el retiro de la difusión del contenido en que aparece su imagen o su voz, sin consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, ni aun cuando la difusión provenga de ellos.

Nadie le preguntó si quería aparecer.

Y va más lejos, porque el daño también va más lejos. Ese derecho puede ejercerse después de alcanzada la mayoría de edad, respecto del contenido difundido durante la niñez. Quien cumple dieciocho años puede exigir que se retire aquello que se publicó de él cuando no estaba en condiciones de negarse. La ley no protege únicamente al niño de hoy: alcanza al adulto que ese niño será, y le devuelve el gobierno sobre su propia imagen.

Ahí está, en una sola figura, lo que significa legislar para tres generaciones. No se cuida una etapa. Se cuida lo que esa etapa deja escrito en toda una vida.

El aparato envejece, la niñez permanece

Ni una sola tecnología, ni una sola plataforma, ni una sola marca se nombran en este ordenamiento. Sus deberes se determinan por el efecto que una funcionalidad produce sobre el desarrollo evolutivo, no por el artefacto que la sustente. Si mañana la interacción ocurre por visores, por hologramas o por agentes que conversan, la ley los alcanza sin necesidad de reformarse, porque lo que persigue no cambia de forma: el bucle sigue siendo bucle, el perfilado sigue siendo perfilado, y el niño sigue siendo niño.

A esa neutralidad se suma un reloj. La autoridad revisa cada dos años los parámetros técnicos con base en registros verificables y en información estadística de alcance poblacional, generada con la autoridad sanitaria conforme a la nomenclatura internacional de enfermedades y sin recabar dato individual alguno. El operador mide su sistema. El Estado mide a la población. Ninguno mide al niño. Y ninguna revisión puede dar lugar a parámetros menos protectores que los vigentes.

Se cuida también a quien más depende de la conexión. Las medidas de protección se aplican sin suprimir ni degradar las funciones de accesibilidad ni las herramientas de apoyo, y la evaluación de impacto considera de manera diferenciada a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Proteger no puede significar desconectar a quien encontró en el entorno digital su vía de participación.

Por regular el diseño de las interfaces, este ordenamiento incide en la accesibilidad de las personas con discapacidad. Se solicita por ello que, en el trámite legislativo correspondiente, se desahogue la consulta a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, en los términos que las comisiones dictaminadoras determinen.

El Ejecutivo Federal abrió en julio de 2026 una discusión nacional sobre el impacto de las plataformas y de la inteligencia artificial en la salud mental de la niñez, y planteó como uno de sus dos ejes la responsabilidad de las plataformas por el diseño de algoritmos que incentivan el consumo prolongado. Esta iniciativa entra a ese debate con el trabajo hecho y con una premisa compartida: esto no va de censura. Va de diseño.

Queda por decir de dónde viene el rango que este ordenamiento se atribuye, porque no todo merece llamarse civilizatorio y, si todo lo fuera, nada lo sería.

Casi todo en la vida admite segunda oportunidad. Quien perdió una destreza puede volver a aprenderla; quien quedó atrás puede actualizarse; quien no estudió a tiempo puede retomar el camino más tarde. La vida adulta es, en buena medida, el reino de lo reversible. Un adulto saludable fue antes un niño saludable, y esa dirección no se invierte.

La niñez no funciona así. Hay una ventana temprana en la que se levantan la atención, el lenguaje, la empatía, el pensamiento abstracto y el temple, y esa ventana, una vez cerrada, no se reabre. Un adulto puede reaprender. Una generación que no desarrolló su cerebro en la ventana temprana, no.

No hay presupuesto que compre de vuelta una infancia.

Ahí está el rango, y no en el tema. Lo que eleva esta materia al orden civilizatorio no es que trate de cognición, sino que trate de lo irreversible. La soberanía cognitiva de la Nación, como el territorio o los recursos, no se defiende cuando ya se perdió: se defiende mientras todavía es posible.

Preocuparse por la infancia digital tiene lugar y hora en cualquier tribuna. Ocuparse tiene artículo, sujeto obligado y consecuencia. Legislar sobre la niñez es legislar sobre lo irreparable. Es la forma más seria de gobernar: actuar mientras todavía se puede, sabiendo que después no se podrá. El aparato envejece. La niñez permanece. Y lo que hoy se le siembra en la cabeza a un niño de nueve años, ninguna reforma posterior podrá sembrárselo de nuevo. Y conviene decirlo sin paternalismo: no se legisla sobre una fragilidad que hay que compadecer, sino sobre una fuerza que hay que impulsar, con todo el peso y la fuerza de nuestros niños.

Por eso los deberes de diseño que aquí se establecen no son una precaución técnica. Son la defensa de lo irreparable, y ese porqué no se agota en este ordenamiento: las leyes que desarrollen materias digitales específicas de la niñez lo heredan, porque quien protege un tramo del entorno digital protege siempre la misma ventana que no vuelve a abrirse.

Ninguna de estas soluciones se presenta como ingenio. Cada innovación que una legislatura incorpora a su derecho positivo es inteligencia convertida en escudo, y su medida no es lo que impresiona sino la persona a la que ampara. Lo que aquí se inventa no pertenece a quien lo propone: pertenece a México, y solo sirve si llega.

A la iniciativa que hoy se somete la hemos llamado El Diseño que Cuida, porque ese es su mandato entero y cabe en tres palabras: que lo que un niño encuentra del otro lado de la pantalla esté construido para cuidarlo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE
PROTECCIÓN DEL DESARROLLO EVOLUTIVO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

Artículo Único. Se expide la Ley General de Protección del Desarrollo Evolutivo de las Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DEL DESARROLLO EVOLUTIVO DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I

Del objeto y del ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto establecer los deberes de conducta a cargo de quienes operan servicios digitales, para proteger el desarrollo evolutivo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. La presente Ley se expide con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establece la concurrencia entre los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y en la fracción XXIX-O del mismo artículo, en cuanto faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Acceso previsible: la circunstancia de que, por las características, el diseño, la difusión o el uso real de un servicio digital, resulte razonable esperar que sea utilizado por niñas, niños o adolescentes, con independencia de la edad declarada en sus términos de uso;

II. Amplificación: el incremento, por decisión del sistema y sin solicitud de la persona usuaria, de la frecuencia, la duración o la prominencia con que se presenta determinado contenido;

III. Ciclo de vida de la funcionalidad: el periodo que corre desde el diseño de una funcionalidad hasta su retiro, incluidas sus modificaciones sustantivas;

IV. Desarrollo evolutivo: el proceso progresivo de maduración física, cognitiva, emocional y social de la persona menor de edad, conforme a su edad y grado de autonomía;

V. Evaluación de impacto: la Evaluación de Impacto sobre el Desarrollo Evolutivo prevista en el Título Tercero de esta Ley;

VI. Funcionalidad: cada componente de un servicio digital con el que la persona usuaria interactúa o que determina lo que se le presenta;

VII. Monetización de contenido: toda contraprestación económica que un operador entregue o administre por la difusión, la explotación o el aprovechamiento comercial de un contenido;

VIII. Operador: la persona física o moral de carácter privado que presta un servicio digital y determina, por sí o por conducto de terceros, las finalidades y los medios de su diseño y de su operación;

IX. Perfilado: todo tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar, analizar, predecir o inferir aspectos personales, preferencias, intereses, conducta o características de una persona;

X. Servicio digital: el servicio prestado a distancia por medios electrónicos, a petición de la persona usuaria, que permita acceder, generar, compartir o interactuar con contenidos, y

XI. Sistema de recomendación: el componente que determina, ordena o jerarquiza de manera automatizada los contenidos que se presentan a la persona usuaria.

Artículo 4. Esta Ley se aplica a todo operador cuyo servicio digital sea de acceso previsible para niñas, niños o adolescentes en territorio nacional, con independencia del lugar donde se encuentre establecido o donde se aloje su infraestructura, cuando sus efectos se produzcan en dicho territorio.

Artículo 5. La declaración del operador en el sentido de que su servicio se dirige exclusivamente a personas mayores de edad no lo exime del cumplimiento de esta Ley cuando el acceso de personas menores de edad sea previsible.

Capítulo II

De los principios y de la regla de imputación

Artículo 6. Son principios rectores de esta Ley el interés superior de la niñez, la protección del desarrollo evolutivo, la minimización de datos, la autonomía progresiva y la configuración más protectora de origen.

Artículo 7. Los deberes de esta Ley se determinan por el efecto que una funcionalidad produce sobre el desarrollo evolutivo, y no por la tecnología, la denominación comercial o la arquitectura técnica que la sustente. Esta Ley no prohíbe tecnología, servicio ni dispositivo alguno: sus deberes recaen sobre el mecanismo cuyo efecto sobre el desarrollo evolutivo se acredite, y no sobre la herramienta que lo soporta.

Artículo 8. Los deberes que esta Ley impone recaen sobre la conducta del operador en el diseño y la operación de sus funcionalidades. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse como una obligación del operador de valorar la licitud del contenido generado por terceros. Toda decisión sobre el diseño, los parámetros o la operación de una funcionalidad se presume decisión del operador, con independencia de quién la haya ejecutado materialmente.

Artículo 9. El contenido que una funcionalidad genere por sí misma constituye, para los efectos de esta Ley, una decisión de diseño del operador y no contenido generado por terceros.

Capítulo III

De los límites de interpretación

Artículo 10. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse como habilitación o mandato para inferir el estado emocional o de salud mental de una niña, niño o adolescente. Esta Ley no es aplicable a los productos, dispositivos y sistemas de uso médico, clínico o terapéutico autorizados por la autoridad sanitaria y empleados en la atención individualizada de la persona, los cuales se rigen por la legislación en materia de salud.

Artículo 11. Ninguna disposición de esta Ley podrá interpretarse como obligación de identificar, verificar la identidad o recabar datos biométricos de una persona usuaria como condición para acceder a un servicio digital.

Artículo 12. Esta Ley no impone límites de tiempo de uso ni cuotas horarias, ni establece sanción alguna a las madres, padres o personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia por el ejercicio de sus deberes de crianza.

Capítulo IV

De las garantías de indisponibilidad

Artículo 13. Los derechos que esta Ley reconoce son irrenunciables. Toda estipulación contractual que los limite o los excluya se tendrá por no puesta.

Artículo 14. El operador no podrá excluir ni restringir el acceso de las personas menores de edad a un servicio digital de acceso previsible como medio para sustraerse a los

deberes que esta Ley le impone. Lo anterior no aplica a los servicios cuya prestación a personas menores de edad esté prohibida por otra ley.

Artículo 15. El operador no podrá suprimir funcionalidades, degradar la experiencia ni retirar la monetización del contenido dirigido a niñas, niños y adolescentes como consecuencia del cumplimiento de esta Ley. Proteger a la niñez no autoriza a empobrecer lo que se le ofrece.

Artículo 16. El operador no podrá trasladar por vía contractual, laboral ni de cualquier otra naturaleza, a las personas que le prestan servicios, a las personas creadoras de contenido ni a las personas usuarias, el cumplimiento de los deberes que esta Ley pone a su cargo, ni las consecuencias de su incumplimiento. Las obligaciones, infracciones y sanciones de esta Ley no son imputables a quien ejecuta labores técnicas bajo la dirección o especificación del operador. Toda estipulación en contrario será nula de pleno derecho.

Capítulo V

De la articulación con otros ordenamientos

Artículo 17. Esta Ley desarrolla en régimen operativo los principios reconocidos por la legislación general en materia de protección del desarrollo y de la inocencia de las niñas, niños y adolescentes, y se interpretará de manera armónica con ella, sin repetirlos ni sustituirlos. La invalidez o la falta de vigencia de cualquier otro ordenamiento no afecta la validez ni la exigibilidad de esta Ley, cuyas disposiciones se aplican por derecho propio.

Artículo 18. Esta Ley establece los deberes generales de diseño aplicables a todo servicio digital de acceso previsible para niñas, niños y adolescentes. Las materias que otras leyes regulen de manera especializada respecto de sujetos obligados distintos se rigen por ellas, y esta Ley les es supletoria en cuanto al deber general de conducta y al principio de proporcionalidad que enuncia.

Artículo 19. Esta Ley se interpretará de manera armónica con la legislación general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y con la legislación en materia de protección de datos personales. En caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al desarrollo evolutivo de la persona menor de edad.

Artículo 20. Esta Ley no modifica el régimen del trabajo de las personas menores de edad. La participación de una niña, niño o adolescente en la creación de contenido se rige por la legislación laboral aplicable, y los deberes que esta Ley impone al operador son adicionales e independientes de aquélla.

Artículo 21. La retención prevista en esta Ley no tiene naturaleza fiscal ni constituye al operador en retenedor de contribución alguna.

Artículo 22. Esta Ley no modifica las reglas de representación, patria potestad, tutela ni administración de bienes previstas en la legislación civil aplicable. La emancipación o cualquier otra modificación del estado civil o de la capacidad jurídica no altera la aplicación de esta Ley, cuyos deberes se determinan por la edad de la persona usuaria.

Artículo 23. Las prácticas de diseño que esta Ley prohíbe se rigen por ella en razón de su efecto sobre el desarrollo evolutivo, con independencia del régimen que por otros motivos les resulte aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DEBERES DE CONDUCTA DEL OPERADOR

Capítulo I

De la graduación de los deberes

Artículo 24. La exigibilidad de los deberes previstos en este Título se gradúa conforme a los criterios siguientes:

- I. El número de personas usuarias del servicio digital en territorio nacional;**
- II. La existencia de un sistema de recomendación;**
- III. La existencia de monetización de contenido, y**
- IV. La existencia de interacción entre personas usuarias.**

Artículo 25. El reglamento determinará los umbrales de cada criterio y los tramos de exigibilidad, atendiendo a la escala del servicio y al riesgo que su diseño representa para el desarrollo evolutivo.

Artículo 26. En tanto no se determinen los umbrales, los deberes de este Título son exigibles a todo operador que utilice sistema de recomendación o que realice monetización de contenido.

Artículo 27. No admiten graduación por escala, y son exigibles a todo operador, los deberes relativos a la desactivación de origen del perfilado y el límite previsto en el artículo 10 de esta Ley.

Capítulo II

De la desactivación de origen del perfilado

Artículo 28. El perfilado de una niña, niño o adolescente se encuentra desactivado desde el momento en que se inicia la prestación del servicio digital. Su desactivación no requiere solicitud, manifestación ni acto alguno de la persona usuaria.

Artículo 29. El operador no podrá presentar publicidad seleccionada mediante perfilado a una persona usuaria menor de edad. Este deber se actualiza cuando el operador sepa o, conforme a la información de que ya disponga sin recabar datos adicionales, deba razonablemente saber que la persona usuaria es menor de edad.

Artículo 30. El operador no podrá condicionar el acceso al servicio digital, ni degradar su funcionamiento, ni restringir funcionalidades, por causa de la desactivación prevista en este Capítulo.

Artículo 31. El operador que utilice un sistema de recomendación ofrecerá al menos una opción de ordenamiento de contenidos que no se base en perfilado. La opción será de acceso sencillo y su presentación no podrá inducir a la persona usuaria a preferir la basada en perfilado.

Artículo 32. Tratándose de personas usuarias menores de edad, la opción que no se base en perfilado será la aplicable desde el inicio de la prestación del servicio.

Artículo 33. Se exceptúa de lo dispuesto en este Capítulo el tratamiento automatizado destinado exclusivamente a alguna de las finalidades siguientes:

- I. La personalización de rutas de aprendizaje en el marco de un servicio educativo;
- II. La investigación científica, y
- III. El acompañamiento de procesos de creación e invención y el registro de derechos de propiedad industrial o intelectual.

Artículo 34. La excepción prevista en el artículo anterior se acredita, no se declara. El operador que la invoque conservará registro verificable de la finalidad, del tratamiento realizado y de su carácter exclusivo. Los datos tratados al amparo de la excepción no podrán utilizarse para finalidad comercial ni transferirse con esa finalidad.

Capítulo III

De la configuración de origen

Artículo 35. Al iniciarse la prestación del servicio digital a una persona usuaria menor de edad, el operador aplicará la configuración más protectora disponible en cuanto a

visibilidad del perfil, contacto por parte de personas no vinculadas y tratamiento de datos de localización.

Artículo 36. En los servicios digitales de acceso previsible, la configuración prevista en el artículo anterior se aplicará a toda persona usuaria hasta en tanto conste que es mayor de edad. Lo dispuesto en este artículo no autoriza a exigir identificación, verificación de identidad ni datos biométricos. Bastará la manifestación de la persona usuaria en el sentido de ser mayor de edad para que esta configuración deje de aplicársele, sin que el operador pueda exigirle documento, dato biométrico ni comprobación adicional alguna.

Artículo 37. La persona adolescente podrá modificar por sí, conforme a su autonomía progresiva, las configuraciones aplicadas en términos de este Capítulo. El operador no podrá impedirlo ni condicionarlo a la entrega de documento, dato biométrico o comprobación alguna.

Artículo 38. El operador no podrá emplear elementos de diseño, secuencias de navegación, incentivos ni advertencias que induzcan a una persona usuaria menor de edad a reducir el nivel de protección aplicado conforme a este Capítulo.

Capítulo IV

De las prácticas de diseño prohibidas

Artículo 39. El operador se abstendrá de diseñar u operar funcionalidades cuyo propósito o efecto principal sea simular un vínculo afectivo, un lazo de amistad o una relación de confianza personal con una persona usuaria menor de edad.

Artículo 40. En los servicios digitales de acceso previsible que incorporen dinámicas de juego o de compra, el operador se abstendrá de:

I. Ofrecer recompensas de resultado aleatorio a cambio de una contraprestación económica;

II. Emplear unidades de intercambio propias que impidan conocer el costo real de la transacción en moneda nacional, y

III. Emplear cuentas regresivas, ofertas de disponibilidad limitada o cualquier otro elemento de presión temporal que induzca a realizar una transacción económica.

Artículo 41. El operador se abstendrá de monetizar y de amplificar el contenido que presente a una persona menor de edad de manera sexualizada. El cumplimiento de este deber recae sobre las decisiones de pago y de amplificación del operador, no sobre la valoración de la licitud del contenido, que corresponde a las autoridades competentes.

Artículo 42. Los deberes de este Capítulo alcanzan a toda funcionalidad que, bajo otra forma o denominación, produzca el mismo efecto sobre la persona usuaria menor de edad.

Capítulo V

De la protección frente al contacto

Artículo 43. El operador no habilitará de origen la comunicación privada dirigida a una persona usuaria menor de edad por parte de personas adultas con las que no tenga vínculo previo acreditado. La manifestación de mayoría de edad prevista en el artículo 36 de esta Ley no acredita vínculo previo ni habilita la comunicación a que se refiere este artículo.

Artículo 44. Se entiende que existe vínculo previo cuando así conste en el propio servicio digital por virtud de la vinculación de cuentas, de la aceptación de quien ejerce la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, o de la relación institucional propia de un servicio educativo. La acreditación del vínculo no autoriza a exigir identificación, verificación de identidad ni datos biométricos. El vínculo se acredita respecto de cada persona adulta en lo individual y no de manera genérica; su acreditación es revocable

en cualquier momento por la persona menor de edad o por quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia.

Artículo 45. El operador impedirá la transferencia de bienes virtuales, de unidades de intercambio propias o de ventajas dentro del servicio, desde la cuenta de una persona adulta hacia la de una persona usuaria menor de edad con la que no tenga vínculo previo acreditado. La prohibición alcanza la transferencia realizada por conducto de otra cuenta o de un tercero cuando tenga por efecto hacer llegar el bien, la unidad o la ventaja a la persona usuaria menor de edad.

Artículo 46. En las comunicaciones en que participe una persona usuaria menor de edad, el operador no incorporará funcionalidades que sugieran, faciliten o automaticen el traslado de la conversación a otro servicio. Esta disposición no restringe la comunicación misma ni su contenido.

Artículo 47. Los deberes de este Capítulo recaen sobre la arquitectura de las funcionalidades de contacto y no sobre la vigilancia de las conversaciones, cuyo contenido el operador no está obligado ni autorizado a inspeccionar por virtud de esta Ley.

Capítulo VI

De la ruptura del bucle de amplificación

Artículo 48. El operador que utilice un sistema de recomendación detectará el momento en que dicho sistema presente de manera sucesiva contenidos correspondientes a un mismo eje temático sin que medie búsqueda, solicitud o selección explícita de la persona usuaria.

Artículo 49. La detección prevista en el artículo anterior se realiza sobre el comportamiento del propio sistema de recomendación. En ningún caso se realizará mediante la inferencia del estado emocional o de salud mental de la persona usuaria.

Artículo 50. Alcanzado el umbral, el operador cesará la amplificación del eje temático correspondiente. El cese de la amplificación no implica supresión de contenido, restricción de acceso, ni sustitución del contenido por otro determinado por el operador o por autoridad alguna.

Artículo 51. El reglamento determinará el umbral de activación del deber previsto en este Capítulo, atendiendo al número de recomendaciones sucesivas sobre un mismo eje temático y a la ausencia de búsqueda, solicitud o selección explícita de la persona usuaria. El umbral no podrá exceder de diez recomendaciones sucesivas. Se revisará de manera periódica conforme al artículo 73 de esta Ley y no podrá fijarse en un nivel que resulte menos protector que el vigente al momento de la revisión. El umbral se fijará previa opinión técnica de la autoridad receptora, con base en la información estadística a que se refiere el artículo 71 de esta Ley y atendiendo al criterio orientador en materia de interés superior de la niñez.

Artículo 52. El operador conservará registro verificable de las activaciones del deber previsto en este Capítulo y de las medidas adoptadas. El registro deberá permitir constatar la reducción efectiva de la amplificación. El registro se conservará por el plazo que determine el reglamento, que no será menor de dos años.

Artículo 53. El cumplimiento de los deberes de este Capítulo no autoriza al operador a suprimir contenidos lícitos, a suspender cuentas, a restringir el acceso de personas usuarias ni a degradar el servicio de manera generalizada. Las medidas que el operador adopte se limitarán a lo estrictamente necesario para cesar la amplificación.

Capítulo VII

De la retención en origen de la reserva patrimonial

Artículo 54. El operador que administre o entregue una contraprestación derivada de la monetización de contenido en el que participe una niña, niño o adolescente retendrá la

porción que corresponda a la persona menor de edad conforme a la legislación que la determine, sea en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes o en materia de trabajo.

Artículo 55. La porción retenida se entregará directamente a una cuenta constituida a nombre exclusivo de la niña, niño o adolescente, en los términos de la legislación aplicable en materia de ahorro e inclusión financiera de las personas menores de edad. Cuando la persona menor de edad tenga ya constituida una cuenta vinculada a su identificador único de identidad conforme a esa legislación, la entrega se hará a ésta de manera prioritaria y no procederá la apertura de un instrumento distinto. La entrega será íntegra. El operador no podrá deducir de la porción retenida comisión, cargo, gasto de transferencia ni contraprestación alguna. Cuando la porción se haya retenido y entregado conforme a este Capítulo, se tendrá por cumplida respecto de esos mismos recursos la obligación de entero que otras leyes impongan a quien perciba o administre la contraprestación.

Artículo 56. Los montos retenidos conforme a este Capítulo no forman parte del patrimonio del operador, no se confunden con sus recursos propios y no responden de sus obligaciones frente a terceros ni de procedimiento concursal alguno.

Artículo 57. La entrega se realizará dentro del plazo que determine el reglamento, el cual no podrá exceder del que el operador aplique para liquidar contraprestaciones a personas adultas por el mismo concepto.

Artículo 58. El operador entregará constancia de la retención y de la entrega a la persona menor de edad, en lenguaje accesible conforme a su edad, y a quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. La constancia expresará el monto retenido, la fecha de la entrega y la cuenta de destino, de modo que la transferencia resulte trazable.

Artículo 59. El operador no podrá condicionar la entrega de la contraprestación, ni la continuidad del servicio, al consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia respecto de la retención prevista en este Capítulo.

Artículo 60. La retención y la entrega previstas en este Capítulo operan de pleno derecho y no requieren acto de representación, autorización judicial ni intervención de quien ejerce la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. Una vez entregada, la reserva se rige, en cuanto a su administración, por la legislación civil aplicable.

TÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE EL DESARROLLO EVOLUTIVO

Capítulo Único

Artículo 61. El operador realizará una Evaluación de Impacto sobre el Desarrollo Evolutivo antes de poner en operación una funcionalidad de acceso previsible para niñas, niños o adolescentes.

Artículo 62. La evaluación se actualizará durante el ciclo de vida de la funcionalidad cuando se modifique de manera sustantiva su sistema de recomendación, su modelo de monetización o sus mecanismos de interacción entre personas usuarias.

Artículo 63. La autoridad receptora podrá espaciar la periodicidad con que un operador presenta la actualización de la evaluación cuando sus registros verificables acrediten cumplimiento sostenido. Esta facilidad recae sobre la carga de presentación y en ningún caso sobre los deberes que esta Ley impone.

Artículo 64. La evaluación tiene por objeto identificar y mitigar los efectos que el diseño y la operación de la funcionalidad producen sobre el desarrollo evolutivo. No tiene por objeto valorar la licitud del contenido generado por terceros.

Artículo 65. La evaluación podrá acreditarse conforme a las normas técnicas nacionales o internacionales de diseño apropiado a la edad que la autoridad receptora reconozca, siempre que no impliquen identificación ni verificación de identidad de las personas usuarias.

Artículo 66. Cuando el operador acredite el cumplimiento de esta Ley mediante dictamen, auditoría o certificación de un tercero, hará constar la identidad de quien lo emite y la existencia de cualquier relación económica, corporativa o de servicios entre ambos, distinta de la propia emisión.

Artículo 67. El dictamen, la auditoría o la certificación de un tercero no sustituye el registro verificable ni releva al operador de la carga de acreditar el cumplimiento. La autoridad receptora podrá desestimarlos de manera fundada cuando la relación declarada comprometa la independencia de quien los emite.

Artículo 68. La evaluación contendrá, al menos:

- I. La descripción de la funcionalidad y de las decisiones de diseño que determinan lo que se presenta a la persona usuaria, así como los criterios que el sistema optimiza;
- II. La identificación de los efectos previsibles sobre el desarrollo evolutivo;
- III. Las medidas de mitigación adoptadas;
- IV. Los indicadores con los que el propio operador verificará su eficacia, y
- V. Tratándose de funcionalidades que determinen lo que se presenta mediante sistemas que aprenden del comportamiento de las personas usuarias, los resultados de las pruebas realizadas antes de su despliegue.

Artículo 69. La evaluación se presenta ante la autoridad competente en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, que será la única receptora. Ninguna otra autoridad podrá exigir la presentación del mismo instrumento.

Artículo 70. La autoridad receptora remitirá un informe agregado anual a la instancia rectora del sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes, la cual emitirá el criterio orientador en materia de interés superior de la niñez que corresponda.

Artículo 71. La autoridad receptora, en coordinación con la autoridad sanitaria, generará información estadística de alcance poblacional sobre los efectos del diseño de los servicios digitales en el desarrollo evolutivo, conforme a la nomenclatura internacional de enfermedades vigente y sin recabar datos individuales.

Artículo 72. Los resultados de la información estadística a que se refiere el artículo anterior alimentarán la revisión periódica de los parámetros técnicos derivados de esta Ley. En ningún caso esta disposición autoriza al operador a evaluar, inferir o diagnosticar el estado de salud de persona alguna.

Artículo 73. La autoridad receptora revisará cada dos años los parámetros técnicos derivados de esta Ley, con base en los registros verificables y en los informes agregados. La revisión procederá también en cualquier momento cuando los registros revelen una variación relevante en los efectos sobre el desarrollo evolutivo.

Artículo 74. El resultado de cada revisión se hará público y no podrá dar lugar a parámetros menos protectores que los vigentes. Las observaciones que se formulen al resultado de la revisión serán respondidas de manera fundada y pública.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DEL RÉGIMEN PROBATORIO

Capítulo Único

Artículo 75. La niña, niño o adolescente podrá solicitar por sí, conforme a su autonomía progresiva, el acceso a sus datos personales, su rectificación y su supresión, así como el cese de la amplificación prevista en el Capítulo VI del Título Segundo.

Artículo 76. La niña, niño o adolescente podrá solicitar al operador el retiro de la difusión del contenido en que aparezca su imagen o su voz. La solicitud no requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, ni aun cuando la difusión provenga de ellos.

Artículo 77. El derecho previsto en el artículo anterior podrá ejercerse también después de alcanzada la mayoría de edad, respecto del contenido difundido durante la minoría de edad de quien lo solicita. Este derecho es imprescriptible.

Artículo 78. Para atender las solicitudes previstas en este Capítulo, el operador solo debe acreditar que quien solicita es la persona que aparece en el contenido.

Artículo 79. El operador pondrá a disposición mecanismos de ejercicio de los derechos previstos en esta Ley en lenguaje claro y accesible conforme a la edad, y en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Artículo 80. Las medidas de protección previstas en esta Ley se aplicarán sin suprimir ni degradar las funciones de accesibilidad ni las herramientas de apoyo que utilice la persona usuaria.

Artículo 81. La evaluación de impacto considerará de manera diferenciada los efectos de la funcionalidad sobre las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 82. Corresponde al operador acreditar el cumplimiento de los deberes que esta Ley le impone, así como la procedencia de cualquier excepción que invoque.

Artículo 83. El cumplimiento de los deberes de esta Ley se acredita mediante registro verificable. La manifestación del operador en el sentido de que cumple no acredita, por sí sola, el cumplimiento.

Artículo 84. El registro verificable a que se refiere el artículo anterior documenta la conducta del sistema y las medidas adoptadas por el operador. No podrá integrarse con datos personales de las personas usuarias ni servir de fundamento para recabarlos. Los datos que el operador trate en cumplimiento de esta Ley no podrán reutilizarse ni transferirse, por él ni por terceros, para perfilamiento, vigilancia masiva o entrenamiento de modelos algorítmicos, en el presente ni por administraciones o titulares futuros. Lo dispuesto en este artículo no impide la entrega de información a la autoridad competente que la requiera de manera fundada y motivada en el ejercicio de sus atribuciones.

TÍTULO QUINTO

DE LA ELUSIÓN, LA VERIFICACIÓN Y LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo Único

Artículo 85. Los deberes de esta Ley alcanzan a toda función que, bajo otra forma, denominación, modelo de negocio o estructura corporativa, produzca sobre el desarrollo evolutivo el mismo efecto que la función regulada.

Artículo 86. La filial, sucursal, establecimiento o representante del operador en territorio nacional responde de manera solidaria por el cumplimiento de los deberes previstos en esta Ley.

Artículo 87. El operador que no cuente con filial, sucursal o establecimiento en territorio nacional designará a una persona representante domiciliada en el país para efectos de notificación y de atención de requerimientos derivados de esta Ley. La designación no implica obligación de establecer infraestructura ni de almacenar datos en territorio

nacional. La omisión de designar representante no exime del cumplimiento de esta Ley ni impide la imposición de sanciones, y constituye por sí misma infracción.

Artículo 88. La autoridad receptora tiene atribución para vigilar y verificar el cumplimiento de esta Ley, sustanciar los procedimientos que de ella deriven e imponer las sanciones que en ella se establecen. Tratándose de servicios digitales prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, la autoridad receptora podrá solicitar la colaboración técnica e intercambiar información con la autoridad competente en materia de telecomunicaciones, sin que ello altere la ventanilla única prevista en esta Ley.

Artículo 89. La verificación procederá de oficio o a petición de parte. Las reglas de sustanciación serán las previstas en la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo 90. Constituyen infracciones a esta Ley:

I. Activar el perfilado de una persona usuaria menor de edad o incumplir cualquier otro deber del Capítulo II del Título Segundo;

II. Invocar la excepción por finalidad sin conservar el registro verificable que la acredite;

III. Omitir la aplicación de la configuración de origen, inducir su reducción o impedir que la persona adolescente la modifique;

IV. Diseñar u operar funcionalidades que simulen un vínculo afectivo con una persona usuaria menor de edad;

V. Emplear las prácticas de monetización prohibidas por esta Ley;

VI. Monetizar o amplificar contenido que presente a una persona menor de edad de manera sexualizada;

VII. Incumplir los deberes de protección frente al contacto previstos en el Capítulo V del Título Segundo;

VIII. Omitir el cese de la amplificación una vez alcanzado el umbral;

IX. Omitir la retención o la entrega de la porción correspondiente a la reserva patrimonial, o deducir cargo alguno de ella;

X. Omitir la realización o la actualización de la evaluación de impacto;

XI. Omitir la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos previstos en esta Ley;

XII. Suprimir o degradar las funciones de accesibilidad o las herramientas de apoyo de la persona usuaria;

XIII. Suprimir funcionalidades, degradar la experiencia o retirar la monetización del contenido dirigido a personas menores de edad como consecuencia del cumplimiento de esta Ley, o trasladar sus deberes a terceros;

XIV. Condicionar el acceso al servicio, degradarlo o restringirlo por causa del ejercicio de los derechos previstos en esta Ley;

XV. Excluir o restringir el acceso de las personas menores de edad como medio para sustraerse a los deberes de esta Ley;

XVI. Omitir la designación de representante en territorio nacional cuando esta Ley la exija;

XVII. Exigir la identificación, la verificación de identidad o los datos biométricos de una persona usuaria como condición de acceso, y

XVIII. Realizar el tratamiento prohibido por el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 91. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán con multa de doscientas a trescientas veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de las fracciones VI, VII, XVII y XVIII, así como en caso de reincidencia, la sanción podrá incrementarse hasta por dos veces.

Artículo 92. Cuando el operador obtenga ingresos en territorio nacional por la prestación del servicio digital, la multa será la que resulte mayor entre el monto previsto en el artículo anterior y el equivalente al cuatro por ciento de dichos ingresos, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 93. Para la imposición de las sanciones la autoridad considerará la escala del servicio digital, el número de personas menores de edad afectadas, el carácter intencional o no de la conducta, el beneficio obtenido y la reincidencia.

Artículo 94. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que resulte de los mismos hechos.

Artículo 95. Los niveles de protección alcanzados en virtud de esta Ley no podrán ser disminuidos por disposición reglamentaria ni administrativa.

Artículo 96. Las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley no podrán establecer requisitos, plazos o condiciones que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos que reconoce ni el cumplimiento de los deberes que impone.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La persona titular del Ejecutivo Federal expedirá el reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Tercero. La autoridad receptora expedirá los lineamientos técnicos y el formato de la Evaluación de Impacto sobre el Desarrollo Evolutivo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. En su formulación desahogará la consulta a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan, en lo relativo a accesibilidad y ajustes razonables.

Cuarto. Los operadores realizarán la evaluación de impacto respecto de las funcionalidades que se encuentren en operación a la entrada en vigor de este Decreto, dentro de los ciento

ochenta días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos a que se refiere el transitorio anterior.

Quinto. Las legislaturas de las entidades federativas armonizarán su legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo previsto en este Decreto. Los deberes a cargo de los operadores y el régimen de infracciones y sanciones previstos en esta Ley son de aplicación federal exclusiva y no admiten regulación concurrente.

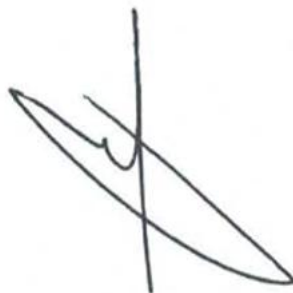
Sexto. Las obligaciones que esta Ley impone recaen sobre particulares. Las atribuciones que confiere a las autoridades se ejercerán con cargo a sus presupuestos aprobados, por lo que su cumplimiento no requiere recursos adicionales ni la creación de estructuras administrativas nuevas.

Séptimo. Las disposiciones de esta Ley son divisibles. La declaración de invalidez de cualquiera de ellas no afectará la validez ni la exigibilidad de las restantes, las cuales continuarán aplicándose de manera independiente.

Octavo. Las atribuciones que esta Ley confiere a la autoridad receptora corresponden a la que la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de particulares designe como autoridad garante. Toda modificación posterior en la denominación o adscripción de esa autoridad transfiere de pleno derecho las atribuciones aquí previstas, sin necesidad de reformar esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 13 días del mes de octubre de 2026.

ATENTAMENTE



Felipe Miguel Delgado Carrillo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Nacional contra las Adicciones e Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. (2026). Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2025. Secretaría de Salud.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación, 4 de diciembre de 2014, última reforma DOF 15-01-2026.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Artículo 73, fracciones XXIX-O y XXIX-P. Diario Oficial de la Federación, con reformas.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Diario Oficial de la Federación, 16 de julio de 2025.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2025, última reforma DOF 14-11-2025.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Diario Oficial de la Federación, 20 de marzo de 2025, última reforma DOF 14-11-2025.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025.



Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2026). Módulo sobre Ciberacoso 2025. Reporte de resultados.

Organización Mundial de la Salud. (2022). Clasificación Internacional de Enfermedades, undécima revisión, en vigor desde el 1 de enero de 2022.

Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. (2026). Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2026-2030. Secretaría de Gobernación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021, resuelta por el Tribunal Pleno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). Resoluciones del Tribunal Pleno sobre la constitucionalidad del etiquetado frontal de advertencia en alimentos y bebidas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO Y CONTINUO A AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS

El que suscribe, **Diputado Jesús Martín Cuanalo Araujo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados², somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 102 y la fracción II del artículo 147, y se adiciona un artículo 102 Bis a la Ley General de Educación, con el propósito de garantizar el acceso gratuito y continuo a agua potable para consumo humano en los planteles educativos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto y diagnóstico del problema

La escuela es el espacio donde niñas, niños y adolescentes permanecen una parte sustancial de su día, y donde el personal docente, directivo, administrativo, de apoyo y de asistencia a la educación desarrolla su jornada laboral. Que en ese espacio haya o no agua apta para beber no es una cuestión de confort: determina la hidratación, la higiene, la posibilidad de preparar y consumir alimentos en condiciones seguras y, en última instancia, la operación misma del plantel.

La información pública disponible sobre esta materia es, en sí misma, parte del problema. El Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, previsto en el tercer párrafo del artículo 99 de la Ley General de Educación³, no ha sido alimentado de manera significativa desde 2019. Sobre esa base incompleta, el estudio *Aprender Parejo*, elaborado por

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71, fracción II. Texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78. Texto vigente, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

³Ley General de Educación, artículo 99, párrafo tercero. Texto vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey y por México Evalúa, reportó que en el ciclo escolar 2022-2023 se registraron 56,109 escuelas sin agua potable⁴, frente a un universo superior a 200 mil escuelas públicas de educación básica⁵. El propio estudio advierte que la cifra es parcial precisamente porque el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa dejó de alimentarse de manera significativa desde 2019⁶.

Esa advertencia metodológica no debilita el diagnóstico: lo precisa. El Estado mexicano no cuenta hoy con información oficial actualizada, desagregada y verificable sobre la disponibilidad, la continuidad y la calidad del agua para consumo humano en los planteles educativos. No es posible planear con rigor, presupuestar con eficiencia ni fiscalizar con seriedad aquello que no se mide. La presente iniciativa atiende simultáneamente el déficit material y el déficit de información que lo encubre.

Conviene, además, precisar el objeto. En el debate público suelen emplearse como sinónimos nociones que jurídica y técnicamente son distintas: la conexión a una red hidráulica no equivale a la existencia de agua; la existencia no equivale al suministro; el suministro no equivale a su continuidad; el agua destinada a la higiene y al lavado de manos no es necesariamente agua apta para beber; y la disponibilidad física de una instalación no equivale a su accesibilidad, a su suficiencia ni a su gratuidad. Un inmueble puede estar conectado a la red y, al mismo tiempo, carecer de puntos de consumo funcionales, de almacenamiento limpio, de mantenimiento, de filtros adecuados o de cualquier verificación de calidad. La presente iniciativa se refiere, de manera precisa, al agua potable destinada a beber, disponible de forma gratuita durante la jornada escolar.

II. Marco jurídico vigente

La materia no se encuentra desregulada. Un examen honesto del ordenamiento arroja el siguiente cuadro.

Orden constitucional. El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento

⁴México Evalúa y Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, Aprender Parejo, 2024. Cifra correspondiente al ciclo escolar 2022-2023. Estudio de carácter no gubernamental, citado como apoyo contextual ante la ausencia de información oficial actualizada.

⁵Secretaría de Educación Pública, Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional, ciclo escolar más reciente disponible. Véase también Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, “El camino para Aprender Parejo: hallazgos y propuestas para el futuro de la educación en México”, 2024.

⁶México Evalúa y Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, Aprender Parejo, 2024, apartado relativo a las limitaciones de la información disponible.

de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y ordena al Estado garantizarlo⁷. El artículo 3o. establece que la educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica⁸. El artículo 115, fracción III, inciso a), atribuye a los municipios el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales⁹.

Ley General de Aguas (Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2025). Reglamentaria del artículo 4o., párrafo octavo, constitucional¹⁰, define el contenido del derecho humano al agua y, de manera directamente pertinente para esta iniciativa: (i) en su artículo 7, fracción I, incorpora la institución educativa como uno de los espacios en los que debe asegurarse el alcance físico al agua¹¹; (ii) en su artículo 8, párrafo segundo, extiende el saneamiento a las instituciones educativas¹²; y (iii) en su artículo 15, fracción VI, obliga a los tres órdenes de gobierno a garantizar que la falta de agua potable en las instituciones educativas no limite ni impida a niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos humanos, con mención expresa del acceso suficiente y adecuado al agua para el ejercicio del derecho a una menstruación digna¹³.

Ley General de Educación. El artículo 99 fija los requisitos que deben cumplir los muebles e inmuebles destinados a la educación y crea el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa¹⁴. El artículo 101, párrafo tercero, exige que los particulares demuestren el cumplimiento del artículo 147, fracción II¹⁵. El artículo 102, párrafo tercero, dispone que, a partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de

⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo octavo. Texto vigente conforme a las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. El derecho fue incorporado como párrafo sexto por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012 y se recorrió al octavo por las adiciones al propio artículo publicadas el 2 de diciembre de 2024 y el 17 de enero de 2025. Es la numeración que emplea el artículo 1 de la Ley General de Aguas.

⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., párrafo segundo. Texto vigente, últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026.

⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III, inciso a).

¹⁰Ley General de Aguas, artículo 1. Diario Oficial de la Federación, 11 de diciembre de 2025. Nueva Ley, vigente desde el 12 de diciembre de 2025. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>

¹¹Ley General de Aguas, artículo 7, fracción I.

¹²Ley General de Aguas, artículo 8, párrafo segundo.

¹³Ley General de Aguas, artículo 15, fracción VI.

¹⁴Ley General de Educación, artículo 99, párrafos segundo y tercero.

¹⁵Ley General de Educación, artículo 101, párrafo tercero.

uso escolar público¹⁶. Los artículos 75 y 75 Bis, fracción II, contemplan el consumo de agua simple potable dentro de los lineamientos de alimentación escolar¹⁷; el artículo 115, fracción XV, atribuye a las autoridades educativas la promoción de entornos escolares saludables con hidratación adecuada¹⁸; y el artículo 116, párrafo primero, dispone que los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán al mantenimiento de los planteles educativos y de sus servicios de seguridad, agua y luz¹⁹.

Normativa administrativa. El Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015 establece los Lineamientos generales para la instalación y mantenimiento de bebederos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional²⁰. El Acuerdo publicado el 30 de septiembre de 2024 —obligatorio en educación básica desde el 29 de marzo de 2025— ordena a las autoridades educativas promover y fomentar que las escuelas cuenten con agua para uso y consumo humano, y en su Anexo Único dispone asegurar su disponibilidad remitiendo al Acuerdo de 2015²¹.

Otras leyes generales. La Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible obliga a impulsar esquemas de suministro de agua potable para las personas estudiantes²² y a que los establecimientos que otorguen servicios de alimentos ofrezcan agua natural no embotellada, apta para consumo humano, sin costo²³. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ordena la coordinación de autoridades para combatir la malnutrición mediante, entre otras acciones, la promoción del consumo de agua potable²⁴.

Normativa sanitaria. La Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021 establece los límites permisibles de calidad del agua para uso y consumo humano y es de observancia obligatoria

¹⁶Ley General de Educación, artículo 102, párrafo tercero.

¹⁷Ley General de Educación, artículo 75, reformado, y artículo 75 Bis, fracción II. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023.

¹⁸Ley General de Educación, artículo 115, fracción XV.

¹⁹Ley General de Educación, artículo 116, párrafo primero, in fine.

²⁰Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales para la instalación y mantenimiento de bebederos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional. Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 2015.

²¹Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional, numeral Décimo Cuarto, fracción II, y Anexo Único. Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2024 (edición vespertina).

²²Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, artículo 17. Diario Oficial de la Federación, 17 de abril de 2024.

²³Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, artículo 29, fracción II.

²⁴Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracción VIII.

para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados²⁵. Resultan asimismo aplicables la Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, en materia de muestreo²⁶; la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, respecto del agua envasada y a granel²⁷; la Norma Oficial Mexicana NOM-244-SSA1-2020, en materia de equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua²⁸; y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-2013, sobre promoción de la salud escolar²⁹.

III. Insuficiencia normativa

Del cuadro anterior no se sigue que exista un vacío legal. Se sigue algo distinto y más preciso: el ordenamiento reconoce el derecho, distribuye competencias y establece lineamientos técnicos, pero no genera una obligación de resultado, directa y exigible, de que en cada plantel haya agua apta para beber, de manera gratuita, durante toda la jornada. Cinco insuficiencias lo explican.

Primera. Condicionamiento programático. La única disposición legal que hoy menciona el agua potable en inmuebles escolares —el tercer párrafo del artículo 102— sujeta su eficacia a la locución “a partir de los programas que emita la Federación”³⁰. La garantía queda así subordinada a la existencia y vigencia de un programa presupuestario, de suerte que su interrupción extingue de facto la obligación. Una garantía que depende de un programa no es una garantía: es una expectativa.

Segunda. Alcance limitado. Ese mismo párrafo se refiere al “inmueble de uso escolar público”, con lo que deja fuera a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que forman parte del Sistema Educativo Nacional conforme al artículo 31 de la propia Ley³¹. Además, se refiere a la existencia de instalaciones y no a la disponibilidad efectiva de

²⁵ Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua, numerales 1.1 a 1.3 y 3.13. Diario Oficial de la Federación, 2 de mayo de 2022.

²⁶ Norma Oficial Mexicana NOM-230-SSA1-2002, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano, requisitos sanitarios que se deben cumplir en los sistemas de abastecimiento públicos y privados durante el manejo del agua. Procedimientos sanitarios para el muestreo. Diario Oficial de la Federación.

²⁷ Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias. Diario Oficial de la Federación.

²⁸ Norma Oficial Mexicana NOM-244-SSA1-2020, Para evaluar la eficiencia en reducción bacteriana en equipos y sustancias germicidas para tratamiento doméstico de agua. Requisitos sanitarios. Diario Oficial de la Federación, 16 de marzo de 2021.

²⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA2-2013, Promoción de la salud escolar. Diario Oficial de la Federación, 9 de diciembre de 2013.

³⁰ Ley General de Educación, artículo 102, párrafo tercero.

³¹ Ley General de Educación, artículo 31.

agua apta para beber, ni identifica como beneficiarias a las personas trabajadoras del plantel, que permanecen en él jornadas equivalentes o mayores a las de los educandos.

Tercera. Obligaciones de medio, no de resultado. Los Lineamientos vigentes obligan a “promover y fomentar”; la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible obliga a “impulsar esquemas”; y la gratuidad que esta última establece opera únicamente respecto de los establecimientos que prestan servicios de alimentos, no del plantel como tal. Ninguna de esas fórmulas permite a una madre, un padre o una maestra exigir que en la escuela haya agua para beber.

Cuarta. Ausencia de verificación y de contingencia. Ninguna disposición legal obliga a verificar periódicamente la calidad del agua destinada a beber en los planteles, a conservar los resultados, ni a activar un abastecimiento alternativo cuando el suministro se interrumpe o el agua deja de ser apta. La NOM-127-SSA1-2021 no colma esta laguna, porque sus destinatarios son los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento y no los planteles como puntos de consumo.

Quinta. Déficit de información. El Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa no contempla un módulo específico y actualizado sobre agua para consumo humano³². Sin él, la planeación, la presupuestación y la fiscalización operan a ciegas.

IV. Justificación de la intervención legislativa

Armonización. La entrada en vigor de la Ley General de Aguas el 12 de diciembre de 2025 introdujo mandatos expresos sobre instituciones educativas que la Ley General de Educación aún no recoge. El artículo 15, fracción VI, de aquella Ley impone un deber de garantía cuyo cumplimiento requiere una norma de desarrollo en el ordenamiento educativo³³, que es donde se definen los sujetos obligados, los procedimientos de verificación y las consecuencias del incumplimiento. El Transitorio Segundo de la Ley General de Aguas concedió a las entidades federativas ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor el 12 de diciembre de 2025, para armonizar su legislación³⁴. Ese plazo venció en junio de 2026 sin que el ordenamiento educativo federal hubiera recogido los mandatos de aquella Ley en materia de instituciones educativas. Habiendo transcurrido el plazo previsto para la armonización local, resulta necesario completar la armonización del ordenamiento educativo federal, a fin de que

³²Ley General de Educación, artículo 99, párrafo tercero.

³³Ley General de Aguas, artículo 15, fracción VI.

³⁴Ley General de Aguas, artículo Transitorio Segundo.

las entidades federativas que aún deban ajustar sus disposiciones lo hagan sobre un estándar educativo federal claro y de que aquellas que ya legislaron cuenten con un referente uniforme.

No regresividad. El mandato de agua potable en los planteles no es nuevo en el ordenamiento educativo. El artículo 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, reformado en 2014, ordenaba garantizar la existencia de bebederos suficientes y con suministro continuo de agua potable en cada inmueble de uso escolar, sin condicionamiento programático alguno y sin distinguir entre inmuebles públicos y particulares; el artículo Tercero Transitorio de aquel decreto obligó además a los planteles educativos particulares a instalar bebederos dentro de los dieciocho meses siguientes³⁵. Esa Ley fue abrogada por el decreto que expidió la Ley General de Educación, y la disposición que la sustituyó —el tercer párrafo del artículo 102— introdujo la locución “a partir de los programas que emita la Federación” y acotó el mandato al “inmueble de uso escolar público”³⁶. En esta materia concreta, el marco vigente es menos protector que el que estuvo vigente entre 2014 y 2019, tanto por el condicionamiento como por el ámbito. La presente iniciativa no crea una obligación inédita: restituye, con mejor técnica y con mecanismos de verificación, una que el ordenamiento ya había reconocido, en observancia del principio de progresividad y no regresividad que deriva del artículo 1o. de la Constitución y que la Ley General de Aguas recoge expresamente en la fracción VII de su artículo 6³⁷.

Exigibilidad. Suprimir el condicionamiento programático del artículo 102 y establecer una obligación directa en un artículo 102 Bis convierte una expectativa en un deber. Extenderla a los particulares por la vía del artículo 147, fracción II, la hace verificable y sancionable a través de un régimen ya existente y probado: el artículo 149, fracción IV, impone a los particulares cumplir los requisitos del 147³⁸; el artículo 151, párrafo primero, ordena acciones de vigilancia al menos una vez al año³⁹; el artículo 170, fracción I, tipifica como infracción incumplir cualesquiera de las obligaciones del 147⁴⁰; y el artículo 171, fracción I, inciso a), prevé la

³⁵Ley General de la Infraestructura Física Educativa, artículo 11, párrafo segundo, y artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reformaron los artículos 7, 11 y 19 de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 2014. Ordenamiento abrogado.

³⁶Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se aboga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2019, artículo Segundo Transitorio. El texto sustituto es el artículo 102, párrafo tercero, de la Ley General de Educación.

³⁷Ley General de Aguas, artículo 6, fracción VII.

³⁸Ley General de Educación, artículo 149, fracción IV.

³⁹Ley General de Educación, artículo 151, párrafo primero.

⁴⁰Ley General de Educación, artículo 170, fracción I.

sanción correspondiente⁴¹. La iniciativa no crea un régimen sancionador nuevo: se apoya en el vigente. Conviene precisar el alcance de esa ruta. La fracción I del artículo 170 alcanza el incumplimiento del requisito que se incorpora a la fracción II del artículo 147, esto es, las instalaciones y las condiciones que aseguren el acceso al agua. Las obligaciones operativas que el artículo 102 Bis impone de manera directa —conservación de registros, aviso cuando el agua no sea apta, impedimento del consumo, activación del abastecimiento alternativo y comunicación a las autoridades competentes— se sancionan por la vía de la fracción XXVI del propio artículo 170, que tipifica el incumplimiento de cualesquiera otros preceptos de esta Ley y de las disposiciones expedidas con fundamento en ella, con la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 171⁴². La distinción se hace explícita para satisfacer las exigencias de legalidad y seguridad jurídica en materia sancionadora.

Información. Vincular la obligación al Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa da a la reforma un mecanismo de seguimiento que hoy no existe y que permitirá a esta Soberanía y a los órganos de fiscalización evaluar su cumplimiento.

V. Contenido de la reforma

La iniciativa se compone de tres modificaciones deliberadamente acotadas:

1. Reforma al tercer párrafo del artículo 102. Se suprime la locución “a partir de los programas que emita la Federación”, que degrada la garantía; se identifica expresamente a las autoridades educativas como sujeto obligado, en lugar de la construcción impersonal vigente; se añade la exigencia de funcionamiento y no sólo de existencia, y se remite al artículo 102 Bis todo lo relativo al agua potable, a fin de que dos disposiciones no regulen el mismo objeto con ámbitos y estándares distintos.

2. Adición de un artículo 102 Bis. Concentra en una sola disposición el régimen del agua potable destinada a beber en los planteles del Sistema Educativo Nacional: establece el acceso gratuito durante toda la jornada escolar para educandos y personal; distingue las obligaciones exigibles desde la entrada en vigor de aquellas que se realizan de manera gradual y progresiva; distribuye la responsabilidad entre las autoridades educativas, quien ejerce la función de dirección del plantel y los particulares; regula la calidad sanitaria mediante remisión diferenciada; ordena el protocolo de contingencia; vincula el cumplimiento al Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, y establece criterios de priorización

⁴¹Ley General de Educación, artículo 171, fracción I, inciso a): multa por el equivalente de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

⁴²Ley General de Educación, artículo 170, fracción XXVI, y artículo 171, fracción I, inciso b): multa por el equivalente de mil uno a siete mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

territorial. Se incorpora una salvedad expresa en favor de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, congruente con el último párrafo del artículo 100 de esta Ley.⁴³

3. Reforma a la fracción II del artículo 147. Incorpora, como condición de la autorización y del reconocimiento de validez oficial de estudios, las instalaciones y las condiciones que aseguren el acceso gratuito, suficiente y continuo a agua potable destinada a beber. La fórmula se refiere a instalaciones y condiciones, y no al suministro ya consumado, porque la autorización y el reconocimiento se otorgan antes del inicio de operaciones; la continuidad del suministro se verifica después, por la vía de la vigilancia anual y del régimen de infracciones ya previstos en la Ley.

Se descartó expresamente la adición de un artículo 99 Bis, por ser el artículo 99 la sede de la definición de infraestructura física educativa y del sistema de información, y no de obligaciones de suministro. Por congruencia con ese mismo criterio, la obligación de alimentar el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa con datos sobre agua se ubica en el artículo 102 Bis, se atribuye a la Secretaría —que es quien opera el Sistema— y remite expresamente a los artículos 99 y 103 de la propia Ley, que son los que determinan su operación.

VI. Fundamento constitucional

El Congreso de la Unión es competente conforme al artículo 73, fracción XXV, de la Constitución, que lo faculta para distribuir la función educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios y para expedir las leyes necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los fines de la educación⁴⁴. La Ley General de Educación es, precisamente, la ley general expedida en ejercicio de esa facultad.

La reforma se sustenta además en el artículo 3o., que ordena que la educación impartida por el Estado sea gratuita⁴⁵; en el artículo 4o., párrafo octavo, que reconoce el derecho humano al agua⁴⁶; y en el principio del interés superior de la niñez, contenido en el artículo 4o., párrafo

⁴³Ley General de Educación, artículo 100, último párrafo, en relación con la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXV.

⁴⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción IV.

⁴⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo octavo.

undécimo, que debe guiar el diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas dirigidas a ese sector⁴⁷.

No se invade la competencia municipal sobre el servicio público de agua potable prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a)⁴⁸. La iniciativa no atribuye a los municipios la obligación de suministrar agua a los planteles; regula la organización del servicio público educativo y las condiciones de los inmuebles en que se presta, materia expresamente federalizada, y preserva la coadyuvancia municipal en los términos del párrafo primero del artículo 116 de la propia Ley General de Educación⁴⁹ y de las atribuciones que la Ley General de Aguas confiere a los municipios en materia de servicios públicos de agua y saneamiento⁵⁰.

VII. Fundamento convencional

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su artículo 24 el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y obliga a los Estados a combatir las enfermedades y la malnutrición mediante, entre otras medidas, el suministro de agua potable salubre⁵¹. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 11 y 12, sustenta el derecho al agua⁵² conforme a la interpretación autorizada del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General núm. 15, que identifica la disponibilidad, la calidad y la accesibilidad como elementos del derecho y menciona expresamente los establecimientos de enseñanza entre los espacios en que debe garantizarse⁵³.

⁴⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o., párrafo undécimo.

⁴⁸Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción III, inciso a).

⁴⁹Ley General de Educación, artículo 116, párrafo primero, in fine.

⁵⁰Ley General de Aguas, artículo 28.

⁵¹Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24, párrafos 1 y 2, inciso c). Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

⁵²Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 11 y 12. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

⁵³Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General núm. 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), documento E/C.12/2002/11.

La medida se inscribe asimismo en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4 y 6 de la Agenda 2030⁵⁴. Se omite deliberadamente la invocación de instrumentos adicionales que no guarden relación material directa con la reforma.

VIII. Impacto educativo, sanitario, social y territorial

En el plano educativo, la medida atiende una condición material de permanencia y de operación regular del plantel. En el sanitario, sustituye la incertidumbre sobre la calidad del agua por una obligación de verificación con parámetros determinados por la Secretaría de Salud, y establece un deber de suspender el consumo cuando el agua no sea apta. En el social, elimina el traslado del costo de la hidratación a las familias; suprime, en los planteles públicos, cualquier condicionamiento al pago de cuotas o aportaciones, en congruencia con la fracción IV del artículo 7 de la Ley General de Educación, y prohíbe, en los planteles particulares, el cobro específico o adicional por el acceso al agua⁵⁵.

En el plano territorial, la iniciativa reconoce que la solución no puede ser uniforme. Por ello ordena priorizar a los planteles a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Ley General de Educación, así como a los planteles comunitarios, de educación especial y a los ubicados en localidades con escasez hídrica, y remite expresamente a la captación de agua pluvial regulada en el Título Quinto de la Ley General de Aguas como alternativa técnicamente viable⁵⁶.

La literatura de orientación institucional reporta una asociación entre la hidratación adecuada y la atención y el desempeño escolar⁵⁷. Esta iniciativa no funda su justificación en una relación causal que la evidencia disponible no permite afirmar de manera concluyente para la población escolar mexicana; la funda en el contenido normativo del derecho humano al agua y en la insuficiencia acreditada del marco vigente.

IX. Consideraciones presupuestarias y de implementación

Sería incorrecto afirmar que esta iniciativa carece de impacto presupuestario. Generan gasto público, cuando menos: la instalación de bebederos, dispensadores y estaciones de llenado; los sistemas de potabilización y sus filtros; la sustitución periódica de consumibles; la

⁵⁴ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 25 de septiembre de 2015, objetivos 4 y 6.

⁵⁵ Ley General de Educación, artículo 7, fracción IV.

⁵⁶ Ley General de Aguas, artículos 32 a 34.

⁵⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF México, “Agua, higiene y saneamiento”. <https://www.unicef.org/mexico/agua-higiene-y-saneamiento>

construcción o rehabilitación de cisternas e instalaciones hidráulicas; el abastecimiento alternativo en contingencia; los análisis de laboratorio; la supervisión, y el desarrollo del módulo de información.

No se dispone de información pública suficiente para estimar el costo nacional y esta iniciativa no formula cifra alguna. Hacerlo sobre la base de un sistema de información desactualizado sería irresponsable. Corresponderá a las comisiones dictaminadoras realizar la valoración del impacto presupuestario que ordena el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria⁵⁸, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

La implementación se ancla a instrumentos existentes y no crea estructuras nuevas: la planeación financiera gradual y progresiva del artículo 104 de la Ley General de Educación⁵⁹; la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para el mantenimiento prevista en el artículo 105⁶⁰, y los Comités Escolares de Administración Participativa del artículo 106, que ya reciben presupuesto anual para mejoras, mantenimiento y equipamiento del plantel⁶¹. La reforma ordena el destino de recursos que en buena medida ya existen y establece criterios de priorización para su asignación. La gradualidad prevista en esos preceptos se refiere a la infraestructura y al equipamiento; no alcanza a las obligaciones que el artículo 102 Bis declara exigibles desde la entrada en vigor, cuyo cumplimiento no depende de inversión relevante.

X. Conclusión

El ordenamiento mexicano reconoce el derecho humano al agua, lo desarrolla desde diciembre de 2025 en una ley general reglamentaria que menciona expresamente a las instituciones educativas y contiene lineamientos administrativos sobre bebederos y sobre alimentación escolar. Lo que no existe es una obligación legal directa, exigible y verificable de que en cada plantel del Sistema Educativo Nacional haya agua apta para beber, de manera gratuita, durante toda la jornada.

Esta iniciativa cierra esa brecha con tres modificaciones acotadas, sin crear organismos, sin desplazar competencias municipales, sin instaurar un régimen sancionador nuevo y sin sustituir a la normativa sanitaria. Suprime un condicionamiento programático, extiende el deber a todo el Sistema Educativo Nacional con la salvedad que impone la autonomía

⁵⁸Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 18, párrafo tercero.

⁵⁹Ley General de Educación, artículo 104.

⁶⁰Ley General de Educación, artículo 105.

⁶¹Ley General de Educación, artículo 106.

universitaria, distingue el núcleo exigible desde la entrada en vigor del componente sujeto a progresividad, distribuye la responsabilidad entre las autoridades educativas, quien ejerce la función de dirección del plantel y los particulares, y ata el cumplimiento a un sistema de información ya previsto en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto.

XI. Cuadro comparativo

Ley General de Educación

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades. En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa. A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría	Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades. En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa. Las autoridades educativas garantizarán la existencia y el funcionamiento de baños en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física. ⁶²	activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física. El acceso a agua potable destinada a beber en los planteles educativos se regirá por lo dispuesto en el artículo 102 Bis de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 102 Bis. En los planteles educativos del Sistema Educativo Nacional se garantizará el acceso a agua potable destinada a beber, en forma gratuita, suficiente y continua, durante toda la jornada escolar y las actividades escolares, a las y los educandos, al personal docente, con funciones de dirección o de supervisión, y al personal administrativo, de apoyo y asistencia a la educación. Este acceso no podrá condicionarse al pago de cuota, aportación, cooperación o contraprestación alguna. Tratándose de la educación que imparte el Estado se estará, además, a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7 de esta Ley; tratándose de los particulares, el acceso no podrá ser objeto de cobro específico o adicional a las cuotas de inscripción o de colegiatura. El acceso gratuito, la prohibición de condicionamiento, el deber de impedir el consumo del agua que no sea apta para beber, la activación del abastecimiento alternativo, la conservación de registros y los avisos previstos en este artículo son exigibles desde la entrada en vigor de la

⁶²Ley General de Educación, artículo 102, texto vigente. Última reforma al párrafo primero publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024; párrafo tercero sin reforma desde el texto original publicado el 30 de septiembre de 2019.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	disposición y no se sujetan a gradualidad. La instalación, sustitución y ampliación de la infraestructura y del equipamiento necesarios se realizará conforme a la planeación gradual y progresiva prevista en los artículos 103, 104 y 105 de esta Ley. El suministro se realizará mediante bebederos, estaciones de llenado, dispensadores, sistemas de potabilización, recipientes de grado alimentario u otros medios seguros que eviten la contaminación y permitan el acceso directo y digno, en número suficiente conforme a la matrícula, al personal, a la duración de la jornada, a la accesibilidad para personas con discapacidad y a las condiciones climáticas y territoriales del plantel. Corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, planear, financiar, ejecutar y supervisar las acciones de infraestructura, equipamiento y mantenimiento necesarias para el cumplimiento de este artículo. Los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán en los términos del párrafo primero del artículo 116 de esta Ley, y los municipios conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 28 de la Ley General de Aguas. El agua destinada a beber deberá cumplir las disposiciones sanitarias aplicables. Cuando el plantel opere un sistema propio

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	de abastecimiento, potabilización o almacenamiento, se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en materia de agua para uso y consumo humano y de muestreo. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, determinará la periodicidad y los parámetros conforme a los cuales se verificará la calidad del agua destinada a beber en los planteles. La verificación se practicará en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones sanitarias aplicables. Quien ejerza la función de dirección del plantel, con el apoyo de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, cuando existan, deberá: I. Mantener en operación los puntos de suministro y aplicar el programa de limpieza, desinfección, mantenimiento preventivo y correctivo y, en su caso, de sustitución de filtros y componentes que determinen los lineamientos aplicables; II. Conservar los registros de mantenimiento y los resultados de las verificaciones de calidad, y ponerlos a disposición de la comunidad escolar y de las autoridades competentes; III. Informar de inmediato a la comunidad escolar y a las autoridades educativa y sanitaria competentes cuando el agua no sea apta para

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	beber, impedir su consumo y activar el abastecimiento alternativo previsto en el protocolo de contingencia o, en tanto éste se expida, por cualquier medio seguro conforme a las disposiciones sanitarias aplicables, y IV. Dar aviso a las autoridades educativa, sanitaria y de protección civil competentes cuando el plantel no pueda garantizar agua potable destinada a beber, a efecto de que determinen las medidas temporales necesarias para proteger a la comunidad escolar. La Secretaría incorporará al Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, en los términos de los artículos 99 y 103 de esta Ley, la información relativa a la disponibilidad, continuidad y calidad del agua potable destinada a beber en los planteles. Las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, así como los particulares que impartan educación, proporcionarán la información que para tal efecto se les requiera. Las autoridades educativas y sanitarias priorizarán técnica y presupuestariamente a los planteles a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de esta Ley, así como a los planteles comunitarios, de educación especial y a los ubicados en localidades con escasez hídrica, y promoverán soluciones apropiadas al

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	territorio, incluidas la captación de agua pluvial en términos del Título Quinto de la Ley General de Aguas, el almacenamiento seguro y el abastecimiento alternativo. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios darán cumplimiento a este artículo en los términos de la fracción II del artículo 147 de esta Ley. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía atenderán lo dispuesto en este artículo por conducto de sus órganos de gobierno y conforme a su normatividad interna, en términos del último párrafo del artículo 100 de esta Ley.
Artículo 147. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación; II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes,	Artículo 147. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: I. ... II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, así como con las instalaciones y las condiciones que aseguren el acceso gratuito, suficiente y continuo a agua potable

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y⁶³ III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.	destinada a beber, en los términos del artículo 102 Bis de esta Ley, y III. ...

Por lo aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 102 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO Y CONTINUO A AGUA POTABLE PARA CONSUMO HUMANO EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 102 y la fracción II del artículo 147; y se **adiciona** un artículo 102 Bis a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

⁶³Ley General de Educación, artículo 147, fracción II, texto vigente.

Las autoridades educativas garantizarán la existencia y el funcionamiento de baños en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física. El acceso a agua potable destinada a beber en los planteles educativos se registrá por lo dispuesto en el artículo 102 Bis de esta Ley.

Artículo 102 Bis. En los planteles educativos del Sistema Educativo Nacional se garantizará el acceso a agua potable destinada a beber, en forma gratuita, suficiente y continua, durante toda la jornada escolar y las actividades escolares, a las y los educandos, al personal docente, con funciones de dirección o de supervisión, y al personal administrativo, de apoyo y asistencia a la educación. Este acceso no podrá condicionarse al pago de cuota, aportación, cooperación o contraprestación alguna. Tratándose de la educación que imparte el Estado se estará, además, a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7 de esta Ley; tratándose de los particulares, el acceso no podrá ser objeto de cobro específico o adicional a las cuotas de inscripción o de colegiatura.

El acceso gratuito, la prohibición de condicionamiento, el deber de impedir el consumo del agua que no sea apta para beber, la activación del abastecimiento alternativo, la conservación de registros y los avisos previstos en este artículo son exigibles desde la entrada en vigor de la disposición y no se sujetan a gradualidad. La instalación, sustitución y ampliación de la infraestructura y del equipamiento necesarios se realizará conforme a la planeación gradual y progresiva prevista en los artículos 103, 104 y 105 de esta Ley.

El suministro se realizará mediante bebederos, estaciones de llenado, dispensadores, sistemas de potabilización, recipientes de grado alimentario u otros medios seguros que eviten la contaminación y permitan el acceso directo y digno, en número suficiente conforme a la matrícula, al personal, a la duración de la jornada, a la accesibilidad para personas con discapacidad y a las condiciones climáticas y territoriales del plantel.

Corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, planear, financiar, ejecutar y supervisar las acciones de infraestructura, equipamiento y mantenimiento necesarias para el cumplimiento de este artículo. Los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México coadyuvarán en los términos del párrafo primero del artículo 116 de esta Ley, y los municipios conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 28 de la Ley General de Aguas.

El agua destinada a beber deberá cumplir las disposiciones sanitarias aplicables. Cuando el plantel opere un sistema propio de abastecimiento, potabilización o almacenamiento, se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes en materia de agua para uso y consumo humano y de muestreo. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría, determinará la periodicidad y los parámetros conforme a los cuales se verificará la calidad del agua destinada a beber en los planteles. La verificación se practicará en los términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones sanitarias aplicables.

Quien ejerza la función de dirección del plantel, con el apoyo de los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes, cuando existan, deberá:

- I. Mantener en operación los puntos de suministro y aplicar el programa de limpieza, desinfección, mantenimiento preventivo y correctivo y, en su caso, de sustitución de filtros y componentes que determinen los lineamientos aplicables;**
- II. Conservar los registros de mantenimiento y los resultados de las verificaciones de calidad, y ponerlos a disposición de la comunidad escolar y de las autoridades competentes;**
- III. Informar de inmediato a la comunidad escolar y a las autoridades educativa y sanitaria competentes cuando el agua no sea apta para beber, impedir su consumo y activar el abastecimiento alternativo previsto en el protocolo de contingencia o, en tanto éste se expida, por cualquier medio seguro conforme a las disposiciones sanitarias aplicables, y**
- IV. Dar aviso a las autoridades educativa, sanitaria y de protección civil competentes cuando el plantel no pueda garantizar agua potable destinada a beber, a efecto de que determinen las medidas temporales necesarias para proteger a la comunidad escolar.**

La Secretaría incorporará al Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, en los términos de los artículos 99 y 103 de esta Ley, la información relativa a la disponibilidad, continuidad y calidad del agua potable destinada a beber en los planteles. Las autoridades educativas de los Estados y de la Ciudad de México, así como los particulares que impartan educación, proporcionarán la información que para tal efecto se les requiera.

Las autoridades educativas y sanitarias priorizarán técnica y presupuestariamente a los planteles a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de esta Ley, así como a los planteles comunitarios, de educación especial y a los ubicados en localidades con escasez hídrica, y promoverán soluciones apropiadas al territorio, incluidas la captación de agua

pluvial en términos del Título Quinto de la Ley General de Aguas, el almacenamiento seguro y el abastecimiento alternativo.

Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios darán cumplimiento a este artículo en los términos de la fracción II del artículo 147 de esta Ley.

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía atenderán lo dispuesto en este artículo por conducto de sus órganos de gobierno y conforme a su normatividad interna, en términos del último párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 147. ...

I. ...

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, **así como con las instalaciones y las condiciones que aseguren el acceso gratuito, suficiente y continuo a agua potable destinada a beber, en los términos del artículo 102 Bis de esta Ley, y**

III. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las obligaciones cuya observancia dependa de los lineamientos previstos en el artículo Segundo Transitorio serán exigibles a partir de la publicación de éstos; las señaladas en el segundo párrafo del artículo 102 Bis de la Ley General de Educación son exigibles desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación

Pública, emitirá o actualizará los lineamientos para su cumplimiento. Dichos lineamientos deberán armonizarse con el Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales para la instalación y mantenimiento de bebederos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015⁶⁴, y con el Acuerdo publicado el 30 de septiembre de 2024 en materia de preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas⁶⁵, y establecerán, al menos, criterios de suficiencia, accesibilidad, calidad sanitaria, muestreo, mantenimiento, conservación de registros, protocolo de contingencia, supervisión e indicadores de cumplimiento.

Tercero. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Educación Pública incorporará al Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa un apartado sobre disponibilidad, continuidad y calidad del agua potable destinada a beber, desagregado por entidad federativa, municipio, tipo, nivel y modalidad educativa y tipo de sostenimiento. La información será pública y se actualizará al menos una vez al año.

Cuarto. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios contarán con ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de los lineamientos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, sin que dicho plazo pueda exceder de trescientos sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto, sin perjuicio de las obligaciones sanitarias que resulten exigibles desde su entrada en vigor.

Quinto. Las acciones de infraestructura y de equipamiento que las autoridades competentes deban realizar para dar cumplimiento al presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin, conforme a la planeación gradual y progresiva prevista en el artículo 104 de la Ley General de Educación y a los mecanismos de los artículos 105 y 106 del mismo ordenamiento, priorizando conforme a los criterios establecidos en el artículo 102 Bis de dicha Ley. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las obligaciones que el segundo párrafo del artículo 102 Bis declara exigibles desde la entrada en vigor. Las autoridades

⁶⁴Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales para la instalación y mantenimiento de bebederos en las escuelas del Sistema Educativo Nacional. Diario Oficial de la Federación, 23 de diciembre de 2015.

⁶⁵Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, Acuerdo mediante el cual se establecen los Lineamientos generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional. Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 2024 (edición vespertina).

competentes considerarán las previsiones necesarias en sus proyectos de presupuesto y en los presupuestos de egresos subsecuentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Sexto. Las entidades federativas armonizarán su legislación y sus disposiciones administrativas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Este plazo es autónomo y no reabre ni sustituye el previsto en el artículo Transitorio Segundo de la Ley General de Aguas, que corrió a partir del 12 de diciembre de 2025 y venció en junio de 2026⁶⁶.

Séptimo. En tanto se expidan o actualicen los lineamientos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio, continuarán aplicándose las disposiciones sanitarias y administrativas vigentes en la materia. Durante ese periodo, cuando el agua destinada a beber no sea apta o el suministro se interrumpa, el plantel deberá impedir su consumo, dar los avisos previstos en el artículo 102 Bis de la Ley General de Educación y garantizar de manera provisional el abastecimiento por cualquier medio seguro permitido por las disposiciones sanitarias aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a 13 de octubre de 2026.

ATENTAMENTE



DIPUTADO JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO

⁶⁶Ley General de Aguas, artículo Transitorio Segundo.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad, a cargo de la Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Quien suscribe, **Diputada María Leonor Noyola Cervantes**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad**, la tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La inclusión laboral de las personas con discapacidad constituye una obligación derivada del principio de igualdad y no discriminación, pero también representa una condición indispensable para garantizar su autonomía, independencia económica, desarrollo profesional y participación plena en la sociedad.

En México, el marco jurídico reconoce expresamente el derecho de las personas con discapacidad al trabajo y al empleo en igualdad de condiciones. Sin embargo, la existencia de disposiciones jurídicas que prohíben la discriminación no ha sido suficiente para cerrar la brecha existente entre las personas con discapacidad y aquellas que no viven con una discapacidad.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023, 8.9 millones de personas en México reportaron vivir con discapacidad, equivalentes a 6.8% de la población.

La dimensión del problema se vuelve particularmente evidente al analizar la participación económica. Entre la población de 15 años y más, la tasa de participación económica de las personas sin discapacidad fue de 68.0%, mientras que entre las personas con discapacidad fue de apenas 40.6%, una diferencia de 27.4 puntos porcentuales.

La brecha es todavía mayor para las mujeres con discapacidad, cuya participación económica se ubicó en 31.3%, frente a 51.5% de los hombres con discapacidad.

Estas cifras demuestran que el problema no consiste únicamente en la existencia de actos individuales de discriminación, sino en la presencia de barreras estructurales que dificultan el acceso, permanencia, desarrollo y promoción de las personas con discapacidad dentro del mercado laboral.

Por ello, resulta necesario pasar de un modelo basado exclusivamente en la prohibición de discriminar a un modelo de inclusión laboral efectiva, mediante obligaciones concretas, progresivas y verificables.

De la igualdad formal a la igualdad sustantiva

La igualdad jurídica exige que las personas sean tratadas sin discriminación; sin embargo, cuando determinados grupos enfrentan históricamente barreras de acceso, la igualdad formal puede resultar insuficiente.

En el ámbito laboral, una persona con discapacidad puede tener las mismas capacidades, conocimientos y experiencia que otra persona y, aun así, enfrentar

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

obstáculos relacionados con la accesibilidad física, la comunicación, los procesos de selección, los prejuicios, la falta de ajustes razonables o la inexistencia de mecanismos de incorporación y acompañamiento.

La igualdad sustantiva exige, por tanto, que el Estado adopte medidas que permitan superar esas barreras. La presente iniciativa parte de esa premisa: no basta con establecer que no se puede discriminar a una persona con discapacidad; es necesario crear condiciones jurídicas para que pueda acceder efectivamente al empleo.

México es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo 27 de dicho instrumento reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás, lo que comprende la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado laboral abierto, inclusivo y accesible.

Asimismo, la Convención obliga a los Estados a prohibir la discriminación por motivos de discapacidad en todas las cuestiones relativas al empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación, continuidad, promoción profesional y condiciones de trabajo.

El mismo artículo reconoce la necesidad de promover oportunidades de empleo, permanencia y reincorporación al trabajo, así como el acceso a orientación vocacional, servicios de colocación, formación profesional y capacitación.

La presente propuesta se encuentra, por tanto, plenamente alineada con las obligaciones internacionales asumidas por México.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad y la prohibición de toda discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 123 constitucional reconoce el derecho al trabajo y establece las bases fundamentales de la legislación laboral mexicana.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad reconoce expresamente el derecho de este grupo de población al trabajo y al empleo en igualdad de oportunidades y condiciones.

Su artículo 11 establece obligaciones específicas para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social orientadas a promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y de equidad.

Dicha disposición también contempla la prohibición de discriminación por motivos de discapacidad en los procesos de selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Asimismo, prevé la implementación de políticas públicas de inclusión laboral en los sectores público y privado, programas de capacitación, colocación, formación profesional y mecanismos de vinculación laboral.

Por ello, la reforma propuesta no crea un derecho ajeno al sistema jurídico mexicano; establece un mecanismo laboral concreto para hacer efectivo un derecho que ya se encuentra reconocido constitucional, legal e internacionalmente.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Situación actual de la Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo actualmente establece, en el artículo 132, fracción XVI Bis, la obligación de las personas empleadoras de contar, en los centros de trabajo que tengan más de cincuenta trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Esta disposición constituye un avance importante porque reconoce la accesibilidad como una responsabilidad de las personas empleadoras.

Sin embargo, su contenido se concentra fundamentalmente en las condiciones físicas de acceso y desarrollo de actividades.

La accesibilidad es indispensable, pero no garantiza por sí misma que una persona con discapacidad sea contratada.

Una empresa puede contar con instalaciones accesibles y, simultáneamente, mantener una plantilla laboral sin representación de personas con discapacidad.

De ahí la necesidad de complementar la obligación existente con una medida específica de inclusión laboral.

La propuesta no elimina ni sustituye la obligación vigente de accesibilidad. Por el contrario, la conserva íntegramente y la complementa con una obligación de contratación progresiva.

La incorporación de medidas de inclusión laboral de las personas con discapacidad ha sido objeto de diversas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Entre los principales antecedentes legislativos se encuentran propuestas que han planteado:

- establecer una cuota mínima de contratación de personas con discapacidad;
- fijar un porcentaje de 5% para determinados centros de trabajo;
- establecer porcentajes diferenciados dependiendo del número de trabajadores;
- incorporar la obligación de realizar ajustes razonables;
- fortalecer los mecanismos de capacitación y colocación;
- vincular la obligación patronal con las facultades de inspección laboral.

En la LXV y LXVI Legislaturas se han presentado propuestas que plantean, entre otros mecanismos, una cuota de 5% para personas con discapacidad en determinados centros laborales, así como iniciativas que han propuesto porcentajes menores y esquemas diferenciados según el tamaño del centro de trabajo.

La existencia de múltiples propuestas demuestra que existe una preocupación legislativa reiterada y transversal.

Sin embargo, el hecho de que diversas iniciativas hayan permanecido pendientes evidencia que la solución debe construirse con criterios de viabilidad, gradualidad, proporcionalidad y certeza jurídica, evitando obligaciones cuya implementación resulte abrupta o desproporcionada.

La presente iniciativa retoma el objetivo de las propuestas anteriores, pero incorpora un esquema progresivo y diferenciado que atiende al tamaño de los centros de trabajo.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Una cuota laboral gradual, proporcional y verificable

La medida central de esta iniciativa consiste en establecer una obligación progresiva para los centros de trabajo con más de cincuenta personas trabajadoras.

Se propone el siguiente esquema:

Tamaño del centro de trabajo	Cuota final
Más de 50 y hasta 100 personas trabajadoras	Al menos 1 persona con discapacidad
Más de 100 y hasta 500 personas trabajadoras	3%
Más de 500 personas trabajadoras	5%

El diseño responde a un principio de proporcionalidad.

No resulta razonable imponer exactamente la misma obligación a una empresa con 51 trabajadores que a una organización con varios miles.

Por ello, se establece una obligación mínima para los centros de trabajo de más de 50 y hasta 100 personas trabajadoras, mientras que en los centros de mayor dimensión la obligación se determina mediante porcentajes.

El objetivo es que la inclusión laboral sea real, medible y progresiva, sin generar una carga desproporcionada para los centros de trabajo de menor tamaño.

¿Por qué establecer una cuota de 3% y 5%? La cuota de inclusión no debe entenderse como un privilegio, sino como una herramienta de igualdad sustantiva.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

La experiencia comparada demuestra que diversos países han recurrido a mecanismos de cuota o reserva de puestos para acelerar la incorporación de personas con discapacidad al mercado laboral.

La propia situación mexicana demuestra que las medidas exclusivamente declarativas no han sido suficientes.

Una diferencia de 27.4 puntos porcentuales en participación económica constituye una brecha estructural que requiere una respuesta igualmente estructural.

El porcentaje de 5% para los centros de trabajo de mayor tamaño permite establecer un objetivo significativo sin pretender modificar de manera inmediata la totalidad de las plantillas laborales.

Por su parte, el 3% para centros de trabajo de entre 101 y 500 personas trabajadoras representa una obligación intermedia y proporcional.

Reclutamiento y selección inclusivos

La obligación de contratación debe acompañarse de procesos de reclutamiento y selección que permitan identificar las capacidades de las personas y no las barreras derivadas de prejuicios o estereotipos.

Por ello, la reforma establece que los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, permanencia, remuneración, promoción y terminación de la relación laboral deberán desarrollarse bajo condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

La discapacidad, por sí misma, no podrá constituir una causa para negar el acceso al empleo, la permanencia, la capacitación, la remuneración o la promoción cuando la persona reúna los requisitos objetivos y las competencias necesarias para desempeñar el puesto.

Esto permite mantener el principio de mérito y capacidad y, simultáneamente, impedir que la discapacidad sea utilizada como criterio discriminatorio.

Ajustes razonables

La inclusión laboral efectiva requiere reconocer que no todas las personas necesitan las mismas condiciones para desempeñar un trabajo.

Los ajustes razonables pueden comprender, dependiendo del caso:

- adecuaciones físicas;
- modificaciones en herramientas o equipos;
- tecnologías de apoyo;
- ajustes en mecanismos de comunicación;
- formatos accesibles;
- modificaciones razonables en procedimientos;
- adecuaciones en horarios cuando sean objetivamente necesarias;
- mecanismos de teletrabajo cuando la naturaleza de la actividad lo permita.

Estos ajustes deberán atender las necesidades concretas de la persona y observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La finalidad no es crear una ventaja indebida, sino remover una barrera que impide que una persona pueda desarrollar su trabajo en condiciones de igualdad.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Capacitación, acompañamiento y permanencia

La contratación es solamente el primer paso. Una política verdaderamente inclusiva debe procurar que la persona pueda permanecer, desarrollarse y ascender dentro de la organización.

La Ley Federal del Trabajo ya establece como obligación patronal proporcionar capacitación y adiestramiento a las personas trabajadoras. Por ello, esta iniciativa no duplica esa obligación.

Lo que se propone es que, mediante las disposiciones generales que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se establezcan mecanismos de orientación y acompañamiento para facilitar:

- la identificación de puestos susceptibles de inclusión;
- la vinculación con personas con discapacidad;
- los procesos de reclutamiento;
- la capacitación inicial;
- la adaptación al puesto;
- la identificación de ajustes razonables;
- la capacitación de supervisores y equipos de trabajo;
- la permanencia y desarrollo profesional.

La inclusión laboral no debe reducirse a una contratación estadística. Debe traducirse en empleos dignos, estables y con posibilidades de desarrollo.

Participación del Servicio Nacional de Empleo

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con instrumentos institucionales que pueden contribuir a la implementación de esta reforma.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Por ello, la propuesta busca aprovechar las estructuras y programas existentes de vinculación laboral, evitando crear una nueva burocracia.

El Servicio Nacional de Empleo puede desempeñar un papel relevante en:

- identificación de perfiles;
- vinculación entre empresas y personas con discapacidad;
- orientación laboral;
- capacitación;
- intermediación;
- seguimiento de colocación.

De esta manera, la obligación patronal se acompaña de mecanismos públicos de apoyo para facilitar su cumplimiento.

Teletrabajo como mecanismo de inclusión

Cuando las características del puesto lo permitan, el teletrabajo podrá constituir una herramienta adicional de inclusión.

No se pretende que el teletrabajo sustituya las obligaciones de accesibilidad ni que sea utilizado para excluir a las personas con discapacidad de los espacios laborales.

Por el contrario, deberá emplearse únicamente cuando represente una alternativa efectiva y adecuada para la persona trabajadora y sea compatible con la naturaleza de la actividad.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Aplicación progresiva

Una obligación de esta naturaleza debe implementarse gradualmente.

Por ello, el decreto establece un periodo de transición de tres años.

Durante el primer año se aplicarán porcentajes reducidos; durante el segundo se incrementarán; y a partir del tercer año se alcanzarán las cuotas definitivas.

Esta gradualidad permite que los centros de trabajo:

- identifiquen puestos susceptibles de inclusión;
- adapten instalaciones;
- revisen procedimientos de reclutamiento;
- capaciten a su personal;
- establezcan mecanismos de accesibilidad;
- realicen ajustes razonables;
- desarrollen estrategias de permanencia.

La progresividad permite cumplir el objetivo de inclusión sin generar una obligación abrupta.

Inspección y vigilancia

La Ley Federal del Trabajo ya contempla las facultades de las autoridades laborales para realizar labores de inspección y vigilancia. La presente reforma aprovecha dicho marco institucional.

No se propone crear un nuevo órgano, una nueva autoridad inspectora ni un nuevo procedimiento administrativo.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

La verificación del cumplimiento deberá realizarse mediante los mecanismos ordinarios de inspección laboral, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

No creación de nueva burocracia

La propuesta se diseñó bajo un principio de eficiencia administrativa. No se plantea la creación de una nueva dependencia, organismo, comisión o estructura administrativa.

Las acciones de orientación, capacitación, vinculación y asistencia técnica deberán realizarse utilizando las facultades, programas y estructuras existentes.

Las disposiciones administrativas que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrán como finalidad establecer criterios homogéneos para la aplicación de la reforma y facilitar su cumplimiento.

Perspectiva de género

La inclusión laboral debe considerar la situación particular de las mujeres con discapacidad.

Los datos oficiales muestran una participación económica considerablemente menor entre las mujeres con discapacidad.

Por ello, las políticas de inclusión deberán evitar que la intersección entre discapacidad y género genere nuevas barreras.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

La contratación, remuneración, capacitación, permanencia y promoción deberán desarrollarse bajo condiciones de igualdad.

Impacto económico y social

La inclusión laboral no debe analizarse únicamente como una obligación empresarial. El acceso al empleo formal genera ingresos, fortalece la autonomía económica, incrementa la participación productiva y disminuye la dependencia económica.

Para las empresas, la inclusión puede ampliar la disponibilidad de talento, fortalecer la diversidad de los equipos de trabajo y mejorar la capacidad de las organizaciones para atender mercados y consumidores diversos.

Para el Estado, una mayor incorporación al empleo formal puede traducirse en una mayor participación económica y contributiva de personas que actualmente enfrentan barreras de acceso al mercado laboral.

Por ello, la medida debe entenderse como una política de inclusión productiva y no únicamente como una política asistencial.

Proporcionalidad de la medida

La propuesta supera un análisis de proporcionalidad porque:

Primero. Persigue una finalidad constitucionalmente legítima: garantizar la igualdad sustantiva y eliminar barreras que afectan a las personas con discapacidad.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Segundo. Es idónea porque establece un mecanismo concreto para incrementar la contratación.

Tercero. Es necesaria porque las medidas exclusivamente declarativas no han eliminado la brecha de participación económica.

Cuarto. Es proporcional porque diferencia la obligación conforme al tamaño del centro de trabajo y establece un periodo de implementación gradual.

Además, la propuesta mantiene la autonomía empresarial respecto de la organización del trabajo, siempre que se cumplan los estándares mínimos de inclusión establecidos por la ley.

La iniciativa no contempla la creación de nuevos órganos administrativos ni plazas presupuestales.

Las acciones de orientación, vinculación, capacitación, inspección y asistencia técnica deberán realizarse, en lo conducente, mediante las estructuras y programas existentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En consecuencia, no se prevé un impacto presupuestario adicional que requiera la creación de estructuras administrativas nuevas.

La inclusión laboral de las personas con discapacidad no puede permanecer únicamente como un principio jurídico.

México cuenta con disposiciones constitucionales, legales e internacionales que reconocen este derecho. Lo que falta es fortalecer los mecanismos que permitan convertir ese reconocimiento en una realidad cotidiana.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

La presente iniciativa propone una solución concreta: conservar la obligación vigente de accesibilidad, incorporar una cuota de inclusión laboral, establecer porcentajes diferenciados, aplicar la medida de manera gradual, garantizar igualdad y no discriminación, reconocer los ajustes razonables y aprovechar las estructuras institucionales existentes.

No se trata de sustituir el mérito por una cuota. Se trata de impedir que la discapacidad sea una barrera automática para acceder a un empleo.

Se trata de reconocer que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, desarrollarse profesionalmente y participar plenamente en la vida económica del país.

Con el fin de hacer más claro lo aquí planteado, presento el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente y la propuesta de modificación:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACION
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad; SIN CORRELATIVO	Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XVI. ... XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de cincuenta personas trabajadoras, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, así como garantizar su inclusión laboral en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación. Para tal efecto, las personas empleadoras deberán observar, respecto de su plantilla laboral, las siguientes proporciones mínimas de contratación de personas con discapacidad:

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

	a) En los centros de trabajo que tengan más de cincuenta y hasta cien personas trabajadoras, al menos una persona con discapacidad; b) En los centros de trabajo que tengan más de cien y hasta quinientas personas trabajadoras, el tres por ciento; y c) En los centros de trabajo que tengan más de quinientas personas trabajadoras, el cinco por ciento. Los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, permanencia, remuneración, promoción y terminación de la relación laboral de las personas con discapacidad deberán desarrollarse en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación. La discapacidad, por sí misma, no podrá constituir causa para negar el acceso al empleo, la permanencia, la capacitación, la remuneración o la promoción, cuando la persona reúna los requisitos objetivos y las competencias necesarias para desempeñar el puesto de trabajo. Las personas empleadoras deberán proporcionar los ajustes razonables que resulten necesarios para garantizar el acceso, desempeño y permanencia de las personas con discapacidad, siempre que sean razonables y no impliquen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con las disposiciones aplicables. Cuando la naturaleza de las actividades lo permita, el teletrabajo podrá constituir una medida de inclusión laboral, siempre que resulte adecuado para la persona trabajadora y no sea utilizado para limitar sus oportunidades de permanencia, capacitación, promoción o desarrollo profesional. Cuando el cálculo de la proporción correspondiente genere una fracción de persona, esta se redondeará al entero inmediato superior. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para establecer criterios y mecanismos de reclutamiento, vinculación,
--	--

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

XVII. a XXXIV. ...	capacitación, accesibilidad, ajustes razonables, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción, con perspectiva de género y de derechos humanos. XVII. a XXXIV. ...
--------------------	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de inclusión laboral de las personas con discapacidad

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma y adiciona la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XVI. ...

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de **cincuenta personas** trabajadoras, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad, **así como garantizar su inclusión laboral en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación.**

Para tal efecto, las personas empleadoras deberán observar, respecto de su plantilla laboral, las siguientes proporciones mínimas de contratación de personas con discapacidad:

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

- a) En los centros de trabajo que tengan más de cincuenta y hasta cien personas trabajadoras, al menos una persona con discapacidad;**
- b) En los centros de trabajo que tengan más de cien y hasta quinientas personas trabajadoras, el tres por ciento; y**
- c) En los centros de trabajo que tengan más de quinientas personas trabajadoras, el cinco por ciento.**

Los procesos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, permanencia, remuneración, promoción y terminación de la relación laboral de las personas con discapacidad deberán desarrollarse en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación.

La discapacidad, por sí misma, no podrá constituir causa para negar el acceso al empleo, la permanencia, la capacitación, la remuneración o la promoción, cuando la persona reúna los requisitos objetivos y las competencias necesarias para desempeñar el puesto de trabajo.

Las personas empleadoras deberán proporcionar los ajustes razonables que resulten necesarios para garantizar el acceso, desempeño y permanencia de las personas con discapacidad, siempre que sean razonables y no impliquen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando la naturaleza de las actividades lo permita, el teletrabajo podrá constituir una medida de inclusión laboral, siempre que resulte adecuado para la persona trabajadora y no sea utilizado para limitar sus oportunidades de permanencia, capacitación, promoción o desarrollo profesional.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

Cuando el cálculo de la proporción correspondiente genere una fracción de persona, esta se redondeará al entero inmediato superior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para establecer criterios y mecanismos de reclutamiento, vinculación, capacitación, accesibilidad, ajustes razonables, acompañamiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta fracción, con perspectiva de género y de derechos humanos.

XVII. a XXXIV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La obligación prevista en la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo se implementará de manera progresiva durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a lo siguiente:

I. Durante el primer año:

- a) En los centros de trabajo de más de cincuenta y hasta cien personas trabajadoras, al menos una persona con discapacidad;
- b) En los centros de trabajo de más de cien y hasta quinientas personas trabajadoras, al menos el uno punto cinco por ciento; y

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

c) En los centros de trabajo de más de quinientas personas trabajadoras, al menos el dos punto cinco por ciento.

II. Durante el segundo año:

a) En los centros de trabajo de más de cincuenta y hasta cien personas trabajadoras, al menos una persona con discapacidad;

b) En los centros de trabajo de más de cien y hasta quinientas personas trabajadoras, al menos el dos punto veinticinco por ciento; y

c) En los centros de trabajo de más de quinientas personas trabajadoras, al menos el tres punto setenta y cinco por ciento.

III. A partir del tercer año, se aplicarán íntegramente las proporciones establecidas en la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

En todos los casos en que el cálculo de la proporción genere una fracción de persona, se redondeará al entero inmediato superior.

TERCERO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones de carácter general necesarias para su adecuada implementación.

CUARTO. Para efectos del cumplimiento de las proporciones establecidas en la fracción XVI Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, podrán computarse las personas con discapacidad que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya se encuentren laborando en el centro de trabajo, siempre que su relación laboral se encuentre vigente y se respeten íntegramente sus derechos laborales.

MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES

Diputada Federal

QUINTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del ámbito de sus atribuciones y con cargo a los recursos autorizados en su presupuesto, fortalecerá las acciones de orientación, capacitación, vinculación laboral y asistencia técnica dirigidas a las personas empleadoras y a las personas con discapacidad para facilitar el cumplimiento progresivo de las obligaciones previstas en el presente Decreto, particularmente en los centros de trabajo de menor tamaño.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026.

Suscribe


Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONTENIDOS QUE INCITEN DIRECTAMENTE A LA VIOLENCIA Y DE OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES

El que suscribe, **Diputado Oscar Bautista Villegas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CONTENIDOS QUE INCITEN DIRECTAMENTE A LA VIOLENCIA Y DE OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Las plataformas digitales forman parte de la vida cotidiana de millones de personas. A través de ellas se accede a información, se comparten conocimientos y se mantienen vínculos personales y comunitarios. Su importancia como medios de comunicación y participación social exige que la regulación de estos servicios preserve la libertad de expresión, el derecho a la información y la privacidad de las personas usuarias.

En estos mismos espacios pueden difundirse videos, reels, transmisiones en vivo, imágenes, audios y mensajes que inciten de manera directa, expresa e inequívoca a cometer actos de violencia. La distribución de estas publicaciones y su amplificación mediante sistemas de recomendación pueden incrementar

su alcance y exposición. Esta problemática exige establecer obligaciones específicas para las personas físicas o morales que administran las plataformas, tanto para detectar y atender los contenidos prohibidos por iniciativa propia, sin necesidad de denuncia previa, como para responder a los avisos de las personas usuarias y a las órdenes de autoridad competente.

La problemática comprende tanto las publicaciones dirigidas contra una persona determinada como los llamados a ejercer violencia contra grupos de población o contra personas indeterminadas. La ausencia de nombres, de una víctima individualizada o de un destinatario previamente identificable no debe excluir, por sí misma, la aplicación de la prohibición cuando exista una exhortación directa expresa e inequívoca a cometer agresiones. El elemento que justifica la intervención es el llamado a ejecutar actos de violencia, valorado en su contexto y conforme al riesgo que representa.

Los ataques contra comunidades escolares y los mensajes que convocan a agredir a mujeres, niñas, niños y adolescentes son manifestaciones particularmente graves de este problema. Sin embargo, la protección debe comprender a cualquier persona que pueda resultar afectada. Una regulación limitada a determinados espacios, víctimas o denominaciones de comunidades digitales dejaría fuera otras publicaciones que, con expresiones o destinatarios distintos, persigan la misma finalidad de incitar a la violencia.

Los antecedentes sobre ataques escolares registrados en México incluyen publicaciones atribuidas a presuntos agresores y posibles vínculos con espacios digitales que difunden mensajes misóginos y exaltan la violencia. El reportaje de EFE publicado el 2 de octubre de 2026, relativo a la denominada cultura incel, recoge casos que ponen de manifiesto la necesidad de examinar la circulación de estos contenidos. Dichos antecedentes justifican su consideración en el análisis legislativo, sin sustituir las investigaciones mediante las cuales deben determinarse la relación entre las publicaciones y los hechos, así como las responsabilidades correspondientes.

La respuesta legislativa debe atender las características de la publicación y su capacidad para incitar a una agresión. La pertenencia real o atribuida a una comunidad digital, una denominación o una determinada opinión no constituyen, por sí mismas, fundamento suficiente para restringir la expresión. El supuesto de prohibición debe definirse mediante elementos verificables y aplicarse con independencia de la identidad de quien publique el contenido.

La elección de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión como ordenamiento objeto de esta iniciativa responde a la relación técnica y jurídica entre las redes de telecomunicaciones, Internet y las plataformas digitales. Las telecomunicaciones proporcionan la conectividad necesaria para intercambiar información entre dispositivos y redes; Internet articula esa comunicación mediante protocolos y sistemas de direccionamiento comunes; y las plataformas utilizan estos recursos para prestar sus servicios de comunicación y distribución de contenidos.

Desde el punto de vista técnico, Internet funciona mediante redes interconectadas que transportan datos a través de enlaces de fibra óptica, redes móviles, sistemas satelitales y otros medios de comunicación. Los protocolos de Internet permiten dirigir e intercambiar esos datos entre equipos, mientras que las aplicaciones y los sistemas informáticos realizan las funciones propias de cada servicio. Esta arquitectura distingue la transmisión de información de su almacenamiento, procesamiento y presentación a las personas usuarias. Las redes sociales y las plataformas audiovisuales operan sobre esa base de conectividad, sin la cual no pueden prestar sus servicios de comunicación por Internet.

Cuando una persona publica un video, una imagen, un audio o un mensaje, los datos se transmiten desde su dispositivo hasta los sistemas del prestador mediante una conexión a Internet. La plataforma recibe y procesa la publicación y, según las características del servicio, la almacena y la pone a disposición de otras personas. Su consulta requiere transmitir nuevamente los

datos a los dispositivos de quienes acceden al contenido. En las transmisiones en vivo, este intercambio se mantiene durante su desarrollo. La difusión depende, por tanto, de la operación conjunta de las redes de comunicación y de los sistemas informáticos administrados por el prestador.

Esta relación está reconocida en la legislación vigente. El artículo 3, fracción XXXIX, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión define Internet a partir de la interconexión mundial de redes de telecomunicaciones que utilizan protocolos y direccionamiento coordinados. Por su parte, la fracción L define las plataformas digitales como servicios de intermediación prestados a través de Internet, entre cuyas actividades se encuentra ofrecer o intermediar contenidos. Ambas disposiciones vinculan expresamente las redes, Internet y los servicios digitales.

La distinción entre estas funciones permite delimitar las obligaciones propuestas. La conectividad hace posible transportar los datos; los sistemas de cada plataforma permiten administrar la disponibilidad de las publicaciones y, cuando el servicio incorpora esas funciones, seleccionar, recomendar, promover o monetizar contenidos. Por ello, las obligaciones de detección y respuesta deben corresponder a las funciones que cada prestador administra y al control efectivo que ejerce sobre ellas. Esta delimitación permite exigir una actuación verificable sin confundir la prestación de conectividad con la administración de publicaciones.

El fundamento competencial se encuentra en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta al Congreso de la Unión para legislar sobre tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet. La relación técnica descrita, las definiciones legales vigentes y esta atribución constitucional sustentan la elección del ordenamiento para desarrollar obligaciones aplicables a la difusión de contenidos mediante plataformas digitales.

El ejercicio de dicha competencia debe observar los artículos 6o. y 7o. constitucionales. Los límites a la expresión relacionados con los derechos de terceros y la provocación de delitos deben interpretarse conjuntamente con la prohibición de censura previa. En consecuencia, la regulación propuesta debe delimitar expresamente los contenidos comprendidos, justificar la necesidad y proporcionalidad de las medidas y establecer garantías de revisión e impugnación. La obligación de detección proactiva no debe convertirse en un requisito general de autorización previa para publicar.

La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, desarrolla la metodología para examinar la proporcionalidad de las medidas legislativas que restringen derechos fundamentales. Este criterio orienta la justificación de la presente iniciativa: la protección de la vida y la integridad de las personas constituye su finalidad constitucional; la detección y el retiro de publicaciones que inciten directamente a la violencia, así como el cese de su recomendación, permiten reducir su disponibilidad y amplificación. Frente a un esquema exclusivamente basado en denuncias, la actuación proactiva permite atender publicaciones antes de que alguna persona solicite su revisión. Sin embargo, esa ventaja exige medidas proporcionales a las funciones y riesgos de cada servicio. Las advertencias o la reducción de recomendaciones pueden disminuir la exposición, pero mantienen disponible el contenido; por ello, se propone su retiro cuando se determine que actualiza manifiestamente la prohibición. La afectación a la expresión se delimita mediante la identificación del contenido concreto, la evaluación contextual, la revisión humana y la restitución de publicaciones indebidamente restringidas. Estas condiciones sustentan la elección de las medidas y permiten valorar su necesidad y proporcionalidad respecto de la protección perseguida.

La tesis aislada 1a. CXVII/2019 (10a.), con registro digital 2021222, señala que la respuesta jurídica frente al discurso de odio debe graduarse conforme a circunstancias como el contexto, la audiencia, la influencia de quien emite

el mensaje, su alcance y el riesgo de violencia. Este razonamiento sustenta la valoración contextual prevista en la iniciativa, especialmente respecto de publicaciones que convoquen agresiones contra mujeres u otros grupos de población. La pertenencia a una comunidad digital, una expresión ofensiva o la presencia de determinadas palabras o imágenes no deben constituir, por sí mismas, fundamento para restringir una publicación. La intervención deberá apoyarse en los elementos que permitan determinar la existencia de una incitación directa, expresa e inequívoca y el riesgo exigido por la ley. La distinción entre una alerta automatizada y esa determinación, junto con la revisión humana de los casos dudosos, permitirá reducir restricciones indebidas y graduar la respuesta conforme a las circunstancias del contenido.

La tesis aislada 2a. CIV/2017 (10a.), con registro digital 2014513, establece que las restricciones a la libertad de expresión en Internet deben referirse a contenidos concretos y distingue estas medidas de los bloqueos generales de sitios, cuya admisibilidad exige circunstancias verdaderamente excepcionales. Este criterio sustenta la delimitación de las órdenes propuestas: deberán identificar precisamente la publicación afectada y establecer el alcance territorial, la duración y las razones de la medida. Tratándose de buscadores, la actuación corresponderá a los enlaces, resultados y elementos determinados que se encuentren bajo su administración. Con ello se busca impedir que una restricción dirigida a una publicación se extienda a contenidos lícitos o al funcionamiento general de un servicio. Los tres criterios citados se utilizan como apoyo interpretativo para justificar y delimitar la regulación, reconociendo su carácter de tesis aisladas.

México cuenta con este ordenamiento desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Además de reconocer a las plataformas digitales, el segundo párrafo del artículo 232 les prohíbe comercializar espacios publicitarios para difundir publicidad, propaganda o información de gobiernos extranjeros, con las excepciones culturales, turísticas o deportivas

previstas en esa disposición. Existe, por tanto, un antecedente expreso de obligaciones legales dirigidas a las plataformas respecto de la distribución de determinados contenidos publicitarios.

Sin embargo, esa prohibición publicitaria no comprende un régimen específico de detección y atención de publicaciones que incitan directamente a la violencia. La insuficiencia que motiva esta iniciativa consiste en la falta de obligaciones expresas sobre la actuación de las plataformas frente a esos contenidos, incluidos aquellos que las personas usuarias publican sin contratar publicidad. La reforma debe atender tanto su disponibilidad pública como los mecanismos que favorecen su difusión.

Esta distinción es relevante porque el alcance de una publicación puede depender de los sistemas de recomendación que la seleccionan y presentan a personas que no siguen a su autor ni la han buscado. Por ello, la respuesta frente a un contenido prohibido debe comprender su retiro o la inhabilitación de su acceso, así como el cese de su recomendación, promoción y monetización. La intervención debe abarcar las funciones mediante las cuales la plataforma contribuye a mantenerlo disponible o ampliar su audiencia.

La presente iniciativa propone prohibir la difusión pública de contenidos que inciten de manera directa, expresa e inequívoca a cometer actos de violencia física, sexual o psicológica. Su alcance debe comprender cualquier formato de publicación, con independencia de su denominación comercial, duración o carácter gratuito o remunerado. Esta formulación permite atender las modalidades actuales de comunicación y evita que la protección dependa del nombre que cada servicio asigne a sus publicaciones.

La delimitación del supuesto exige valorar conjuntamente el contenido del mensaje, su contexto, el propósito de incitar a la agresión y la existencia de un riesgo real y objetivamente verificable de que los actos se ejecuten. En materia de violencia psicológica, la prohibición debe referirse a exhortaciones

a realizar actos concretos de intimidación, humillación o acoso susceptibles de ocasionar un daño grave. La crítica, el desacuerdo o una expresión ofensiva no bastan, por sí solos, para actualizar este supuesto.

Del mismo modo, la representación de un hecho violento debe distinguirse del llamado a cometerlo. La información periodística, la denuncia de agresiones, la documentación de violaciones a derechos humanos y las expresiones educativas, artísticas o académicas pueden incorporar imágenes o testimonios de violencia. Su protección requiere una valoración contextual que impida equiparar automáticamente la presencia de armas, determinadas palabras o escenas de agresión con una incitación a ejecutarlas.

La velocidad de circulación de las publicaciones justifica establecer un deber de actuación proactiva. Un esquema que dependa exclusivamente de denuncias traslada a las personas usuarias la carga de localizar los contenidos y permite que estos continúen difundiéndose mientras se solicita su atención. Las plataformas deben asumir obligaciones propias de detección mediante herramientas tecnológicas y mecanismos de evaluación adecuados a las características, alcance y riesgos de sus servicios.

La exigencia tecnológica debe traducirse en medidas eficaces, actualizadas, proporcionales y susceptibles de verificación. La detección requiere considerar la relación entre imágenes, sonidos y textos, pues el sentido de una publicación no siempre puede determinarse a partir de un elemento aislado. Las herramientas automatizadas deben complementarse con revisión humana cuando existan dudas razonables y con mecanismos que permitan identificar y corregir errores.

Cuando se determine que un contenido manifiestamente constituye incitación directa a la violencia, la actuación de la plataforma debe producirse sin dilación y sin esperar una denuncia o requerimiento de autoridad. Los avisos de las personas usuarias complementan este deber y permiten identificar

publicaciones que hayan escapado a los mecanismos de detección. Ante un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad, la respuesta requiere, además, comunicación oportuna con las autoridades competentes.

La protección de niñas, niños y adolescentes merece especial atención, tanto por su posible exposición a convocatorias para participar en agresiones como por el riesgo de convertirse en víctimas. Esta consideración debe orientar la prioridad de atención sin restringir la protección de las demás personas. Las medidas de detección deben circunscribirse a publicaciones públicas y respetar la privacidad, sin autorizar la intervención de comunicaciones privadas ni la recolección innecesaria de datos personales.

El ejercicio de estas obligaciones requiere garantías frente a restricciones indebidas. La notificación de las decisiones, la revisión humana y la posibilidad de impugnación permiten corregir errores y evitar que los mecanismos de denuncia sean utilizados para silenciar expresiones legítimas. Las órdenes de autoridad deben identificar el contenido afectado y justificar su fundamento, necesidad, proporcionalidad y alcance. La urgencia de una medida debe acompañarse de una revisión posterior oportuna.

La interrupción de la difusión pública también debe ser compatible con la conservación de los elementos necesarios para una investigación o para revisar la decisión adoptada. Esta conservación requiere finalidad determinada, duración limitada y condiciones de seguridad. Con ello se busca evitar tanto la pérdida de pruebas como el almacenamiento indiscriminado de información personal.

En el ámbito administrativo, la eficacia de la reforma exige atribuciones expresas y procedimientos claros de supervisión. La autoridad debe poder verificar las medidas implementadas y la respuesta de las plataformas, mientras que estas deben conocer las obligaciones cuyo cumplimiento les será exigible. La documentación y la información agregada sobre detección,

atención y revisión permitirán evaluar resultados y corregir deficiencias, con protección de los datos personales.

Finalmente, el régimen sancionador debe vincularse con incumplimientos acreditados de las obligaciones propias de las plataformas. La mera existencia de una publicación de un tercero no será suficiente para imponer una multa. Es necesario distinguir la omisión de implementar medidas de detección de la falta de respuesta ante un contenido identificado como prohibido, y graduar las consecuencias conforme a la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del responsable.

Estas razones sustentan la necesidad de fortalecer la legislación para impedir que las plataformas mantengan o amplifiquen contenidos que incitan directamente a cometer agresiones. La respuesta propuesta articula la prohibición expresa, la actuación tecnológica proactiva y la supervisión administrativa con las garantías necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas, preservar la libertad de expresión y asegurar el debido proceso.

Objeto de la reforma

Para alcanzar estos objetivos, se propone reformar el primer párrafo y el inciso c) de la fracción III del artículo 292; adicionar un segundo párrafo al artículo 1; las fracciones LI Bis, LI Ter, LI Quáter y LI Quinquies al artículo 3; la fracción XII Bis al artículo 9; una fracción XI Bis al artículo 209; un cuarto párrafo al artículo 232; los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter, 232 Quinquies y 232 Sexies; un cuarto párrafo al artículo 281; una fracción IV al artículo 292; y un artículo 294 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La adición de un segundo párrafo al artículo 1 incorporará expresamente al objeto de la ley las obligaciones relacionadas con la detección proactiva y la atención de contenidos que inciten directamente a la violencia, así como su

retiro o inhabilitación y el cese de su recomendación, promoción y monetización. Esta disposición delimitará la materia del nuevo régimen y su aplicación a las personas físicas o morales responsables de los servicios comprendidos.

En el artículo 3 se adicionarán las fracciones LI Bis, LI Ter, LI Quáter y LI Quinques para definir difusión pública, recomendación automatizada, promoción e inhabilitación de contenidos. La difusión pública comprenderá la puesta a disposición de contenidos a un número indeterminado de personas, aunque su acceso requiera registro, suscripción o pago. La inhabilitación distinguirá la restricción de acceso a contenidos alojados en el servicio de la exclusión de enlaces o resultados cuando se trate de buscadores. Estas precisiones permitirán determinar las obligaciones conforme a las funciones que desempeñe cada prestador, conservando la definición vigente de plataforma digital de la fracción L.

La adición de la fracción XII Bis al artículo 9 atribuirá a la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones la verificación técnica del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 232 Quáter y 232 Sexies y la emisión de los dictámenes correspondientes. Esta atribución permitirá evaluar las medidas tecnológicas y organizativas, los sistemas de detección y la documentación de cumplimiento mediante elementos especializados. La determinación jurídica de la procedencia de las medidas sobre contenidos y la imposición de sanciones corresponderán a la Secretaría de Gobernación.

La adición de una fracción XI Bis al artículo 209 atribuirá a la Secretaría de Gobernación facultades expresas para supervisar las nuevas obligaciones, recibir denuncias, requerir información necesaria para verificar su cumplimiento, ordenar medidas respecto de contenidos determinados e imponer las sanciones correspondientes. Su ejercicio quedará sujeto a procedimientos y garantías legales, con delimitación de competencias

respecto de otras autoridades y observancia de la prohibición de censura previa. Los dictámenes técnicos de la Agencia aportarán elementos para las determinaciones de la Secretaría, sin sustituir su obligación de fundamentar y motivar jurídicamente las medidas y sanciones. Esta distribución distinguirá la verificación tecnológica de la decisión administrativa y delimitará la responsabilidad de cada autoridad.

En el artículo 232 se adicionará un cuarto párrafo para prohibir la comercialización de espacios publicitarios destinados a difundir contenidos que actualicen el supuesto previsto en el artículo 232 Bis. Con ello se atenderá específicamente su difusión mediante publicidad pagada, conservando las prohibiciones vigentes relativas a gobiernos extranjeros.

El nuevo artículo 232 Bis establecerá la prohibición de difusión pública, promoción, recomendación automatizada y monetización de contenidos que inciten de manera directa, expresa e inequívoca a cometer actos de violencia física, sexual o psicológica contra cualquier persona o grupo de personas. La prohibición comprenderá los llamados a realizar agresiones contra personas determinadas o indeterminadas, sin exigir que las posibles víctimas se encuentren previamente individualizadas. Su aplicación dependerá de los elementos del mensaje, su contexto y el riesgo real y objetivamente verificable de ejecución de los actos.

Este artículo también delimitará expresamente los servicios sujetos al nuevo régimen cuando ofrezcan al público en territorio nacional funciones de alojamiento, difusión, transmisión, recomendación o localización de contenidos. Comprenderá redes sociales, servicios para compartir videos, servicios de transmisión audiovisual y catálogos bajo demanda, así como buscadores respecto de los resultados, enlaces y funciones que administren. Las obligaciones corresponderán a la actividad efectivamente realizada y al control que el prestador ejerza sobre ella, incluidos los contenidos propios y

de terceros. Esta delimitación evitará que la aplicación dependa de una marca comercial o exclusivamente del carácter de intermediario del prestador.

La prohibición abarcará videos, reels, imágenes, audios, textos, transmisiones en vivo y cualquier otro formato de publicación pública, gratuito o remunerado. Se distinguirá la incitación a ejecutar actos de violencia de su representación en contenidos periodísticos, educativos, artísticos, académicos o de denuncia. Las referencias a mujeres, niñas, niños, adolescentes y comunidades escolares establecerán una atención especial frente a los riesgos que enfrentan, sin limitar la protección de las demás personas.

La adición del artículo 232 Ter regulará la recepción y evaluación de avisos y denuncias, los plazos de respuesta y el cumplimiento de órdenes emitidas por autoridad competente. Estos mecanismos complementarán la actuación proactiva de los prestadores y no constituirán un requisito para que intervengan frente a contenidos que hayan identificado por sus propios medios. Asimismo, se establecerán las condiciones de las órdenes administrativas y de las medidas provisionales urgentes, con identificación precisa del contenido, motivación de la medida y garantías de audiencia y revisión.

El artículo 232 Quáter establecerá la obligación de implementar y mantener medidas tecnológicas eficaces, actualizadas y proporcionales para detectar proactivamente los contenidos prohibidos. Esta obligación será exigible sin denuncia, aviso o requerimiento previo y comprenderá la evaluación contextual y la revisión humana de los casos dudosos. Una vez identificado un contenido que manifiestamente actualice la prohibición, procederá su retiro o inhabilitación sin dilación y el cese de su recomendación, promoción y monetización, dentro de las funciones bajo control del prestador. En los buscadores, las medidas recaerán sobre los enlaces, resultados y elementos que administren, sin exigirles eliminar contenidos alojados por terceros.

El mismo artículo establecerá la documentación de las medidas adoptadas y la comunicación inmediata a la autoridad competente cuando se advierta un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas. La supervisión comprenderá tanto la implementación de los mecanismos de detección como la respuesta ante contenidos identificados. Con ello se exigirá una actuación verificable, sin presumir que las herramientas automatizadas son infalibles ni autorizar la intervención de comunicaciones privadas.

Las medidas comprenderán componentes tecnológicos y organizativos proporcionales al tamaño, alcance, modelo de negocio y nivel de riesgo del servicio. Se distinguirá la generación de una alerta automatizada de la determinación de que el contenido actualiza la prohibición, mediante evaluación contextual y revisión humana en los supuestos previstos. Estas precisiones permitirán verificar el cumplimiento sin equiparar una alerta con una infracción ni exigir resultados infalibles. Las obligaciones tampoco autorizarán el debilitamiento del cifrado o la imposición de un requisito general de autorización previa para publicar.

La adición del artículo 232 Quinquies regulará la notificación de las restricciones, la revisión humana de las decisiones de la plataforma y la restitución de contenidos cuando corresponda. También establecerá expresamente que el retiro del acceso público deberá acompañarse de la conservación segura de una copia del contenido y de los registros estrictamente necesarios para su revisión o investigación, incluidos los datos disponibles sobre su publicación y las actuaciones realizadas. Se precisarán el plazo de conservación, los supuestos de extensión, las medidas para preservar su integridad y las condiciones de acceso y entrega a la autoridad competente.

La revisión interna será gratuita y deberá resolverse de manera motivada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando la restricción resulte improcedente, el contenido será restituido sin dilación. Este mecanismo permitirá corregir decisiones del prestador, sin dejar

sin efectos una orden vigente de autoridad, y se complementará con la posibilidad de denunciar incumplimientos ante la Secretaría de Gobernación e impugnar sus resoluciones por las vías procedentes.

Esta obligación permitirá preservar elementos de prueba sin autorizar su almacenamiento indefinido ni la recopilación indiscriminada de datos personales.

El artículo 232 Sexies establecerá la designación de un enlace permanente para recibir notificaciones y atender requerimientos urgentes, la evaluación anual de las medidas tecnológicas y la presentación de informes semestrales de cumplimiento. La información agregada permitirá conocer los contenidos detectados, los tiempos de respuesta, las restricciones y las restituciones, con protección de los datos personales y de la información relacionada con investigaciones.

Las evaluaciones e informes también permitirán examinar los errores de detección, los resultados de las revisiones humanas y las medidas correctivas adoptadas. Su finalidad será verificar el funcionamiento de los mecanismos de cumplimiento y facilitar su mejora, además de conocer el número de contenidos restringidos.

La adición de un cuarto párrafo al artículo 281 precisará la competencia de la Secretaría de Gobernación para sancionar el incumplimiento de las nuevas obligaciones, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en otras materias. Esta delimitación permitirá identificar a la autoridad responsable de aplicar el régimen y evitar superposiciones administrativas.

La Agencia intervendrá mediante la verificación técnica y los dictámenes previstos en la ley. Los procedimientos sancionadores se sujetarán a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a las reglas especiales del ordenamiento, permitiendo examinar y controvertir los elementos técnicos

utilizados. Esta intervención no sustituirá la obligación de la Secretaría de acreditar el incumplimiento imputable al prestador.

La reforma del primer párrafo del artículo 292 incorporará expresamente las infracciones relativas a las nuevas obligaciones sobre contenidos difundidos públicamente mediante los servicios comprendidos, cualquiera que sea su formato. Por su parte, la reforma del inciso c) de su fracción III limitará su referencia a las prohibiciones contenidas en los párrafos primero a tercero del artículo 232. Así se distinguirá el régimen vigente sobre publicidad de gobiernos extranjeros del nuevo régimen frente a la incitación directa a la violencia.

La adición de una fracción IV al artículo 292 establecerá las infracciones específicas y multas de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Comprenderá la comercialización de publicidad prohibida, la falta de implementación o mantenimiento de las medidas de detección exigibles, la omisión injustificada de actuar frente a contenidos identificados, el incumplimiento de órdenes válidamente notificadas y la inobservancia de las obligaciones de atención, revisión, conservación de pruebas, documentación, enlace e informes. La responsabilidad derivará del incumplimiento acreditado de una obligación propia del prestador; la sola presencia de una publicación de un tercero no será suficiente para imponer una sanción.

El nuevo artículo 294 Bis establecerá las reglas específicas para imponer, calcular e individualizar las multas, en concordancia con las disposiciones generales aplicables. Se considerarán la gravedad y duración del incumplimiento, el riesgo generado, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad, el beneficio obtenido, la reincidencia y las medidas correctivas. También se precisarán las reglas de ejecución y se evitará una doble sanción administrativa al mismo sujeto por los mismos hechos y

fundamento. Su finalidad será asegurar resoluciones motivadas y sanciones proporcionales.

Las disposiciones transitorias preverán que las nuevas obligaciones sean exigibles una vez transcurridos ciento ochenta días naturales desde la publicación del decreto, a fin de permitir la adecuación de los mecanismos tecnológicos y administrativos. La habilitación para que la Secretaría de Gobernación emita las disposiciones operativas surtirá efectos desde el día siguiente a la publicación, y estas deberán expedirse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a dicha publicación, previa consulta pública. Su contenido quedará sujeto a los supuestos, obligaciones y garantías establecidos en la ley, sin ampliar las categorías de contenido prohibido, crear infracciones adicionales ni autorizar la intervención de comunicaciones privadas.

El conjunto de estas modificaciones permitirá exigir una respuesta propia, oportuna y verificable de los prestadores frente a contenidos que incitan directamente a la violencia. La protección comprenderá a cualquier persona, con especial atención a mujeres, niñas, niños, adolescentes y comunidades escolares, mediante obligaciones compatibles con la libertad de expresión, la privacidad y el debido proceso.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1. ... Sin correlativo para un segundo párrafo.	Artículo 1. ... Asimismo, tiene por objeto establecer las obligaciones de las personas físicas o	Incorporar expresamente las nuevas obligaciones al objeto de la ley y delimitar su aplicación a

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	morales que administren los servicios comprendidos en el artículo 232 Bis respecto de la detección proactiva y atención de contenidos que inciten directamente a la violencia, su retiro o inhabilitación y el cese de su recomendación, promoción y monetización, con respeto a la libertad de expresión, el derecho a la información, la protección de datos personales y el debido proceso.	los prestadores comprendidos en el artículo 232 Bis. Vincular la detección, atención y restricción de contenidos con la protección de la libertad de expresión, la información, los datos personales y el debido proceso.
Artículo 3. ... I. a LI. ... Sin correlativo para las fracciones LI Bis, LI Ter, LI Quáter y LI Quinquies. LII. y siguientes. ...	Artículo 3. ... I. a LI. ... LI Bis. Difusión pública: Puesta a disposición de contenidos a un número indeterminado de personas mediante servicios digitales, aun cuando su acceso requiera registro, suscripción o pago. No comprende las comunicaciones privadas entre destinatarios determinados; LI Ter. Recomendación automatizada: Sistema que, mediante procedimientos automatizados o parcialmente automatizados, selecciona, ordena, sugiere o prioriza contenidos para su presentación a las personas usuarias; LI Quáter. Promoción: Acción realizada por el prestador del servicio para incrementar la visibilidad, alcance o posicionamiento de un contenido, mediante mecanismos publicitarios o de distribución; LI Quinquies. Inhabilitación de contenidos: Restricción temporal o permanente del acceso público a un	Definir las funciones sujetas a regulación para precisar las obligaciones exigibles. Comprender las publicaciones públicas cuyo acceso requiera registro, suscripción o pago y excluir las comunicaciones privadas. Distinguir la restricción de contenidos alojados en un servicio de la exclusión de enlaces o resultados administrados por buscadores. Conservar la definición vigente de plataforma digital de la fracción L.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	contenido determinado dentro del servicio. Tratándose de buscadores, comprende la exclusión de los enlaces o resultados específicamente identificados, dentro de las funciones que administren; LII. y siguientes. ...	
Artículo 9. ... I. a XII. ... Sin correlativo para una fracción XII Bis. XIII. y XIV. ...	Artículo 9. ... I. a XII. ... XII Bis. Verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas previstas en los artículos 232 Quáter y 232 Sexies, mediante la evaluación de las medidas de detección y respuesta, los sistemas de recomendación y la documentación e informes correspondientes. La verificación se realizará con base en la información que remita la Secretaría de Gobernación y mediante los requerimientos que esta formule a los prestadores conforme a las disposiciones aplicables. La Agencia emitirá dictámenes técnicos que identifiquen las medidas evaluadas, la metodología utilizada, las deficiencias acreditadas y las acciones necesarias para corregirlas. Los dictámenes se remitirán a la Secretaría de Gobernación para su incorporación al procedimiento correspondiente. No sustituirán la determinación jurídica sobre el carácter prohibido de un contenido ni la resolución sobre la responsabilidad administrativa del prestador.	Atribuir a la Agencia la verificación especializada de las obligaciones técnicas, mediante información remitida por Gobernación y requerimientos formulados por esta Secretaría. Exigir dictámenes que identifiquen la metodología, las deficiencias acreditadas y las acciones correctivas. Distinguir la evaluación técnica de la determinación jurídica y sancionadora, limitar la información requerida y proteger los datos personales, la confidencialidad y las comunicaciones privadas.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	La verificación deberá limitarse a la información necesaria para evaluar las obligaciones exigibles y proteger los datos personales y la información confidencial. No autorizará el acceso a comunicaciones privadas; XIII. y XIV. ...	
Artículo 209. ... I. a XI. ... Sin correlativo para una fracción XI Bis. XII.	Artículo 209. ... I. a XI. ... XI Bis. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 232, párrafo cuarto, y 232 Bis a 232 Sexies; recibir denuncias; requerir la información estrictamente necesaria para verificar su cumplimiento; ordenar el retiro o la inhabilitación de contenidos y el cese de su recomendación, promoción y monetización, conforme al procedimiento previsto en esta Ley; e imponer las sanciones correspondientes. Para la verificación de las obligaciones técnicas se coordinará con la Agencia, en términos del artículo 9, fracción XII Bis. Asimismo, se coordinará, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y protección de niñas, niños y adolescentes. La determinación de que un contenido actualiza la prohibición prevista en el artículo 232 Bis deberá sustentarse en sus elementos y contexto. No podrá fundarse exclusivamente en una	Establecer las atribuciones de Gobernación para supervisar, recibir denuncias, requerir información, ordenar medidas e imponer sanciones. Incorporar la coordinación técnica con la Agencia y la colaboración con las autoridades competentes. Exigir que la determinación sobre el contenido se sustente en sus elementos y contexto, evitando que una clasificación automatizada, un dictamen tecnológico o una denominación comunitaria sean su único fundamento.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	clasificación automatizada, un dictamen técnico sobre el funcionamiento del servicio o la denominación atribuida a una comunidad digital; XII.	
Artículo 232. Sin correlativo para un cuarto párrafo.	Artículo 232. Las personas físicas o morales que administren los servicios comprendidos en el artículo 232 Bis no podrán comercializar espacios publicitarios destinados a difundir en territorio nacional contenidos que actualicen la prohibición prevista en dicho artículo.	Prohibir la comercialización de publicidad destinada a difundir contenidos de incitación directa a la violencia en territorio nacional. Complementar las obligaciones sobre publicaciones gratuitas y conservar las prohibiciones vigentes relativas a publicidad de gobiernos extranjeros.
Sin correlativo.	Artículo 232 Bis. Queda prohibida la difusión pública, promoción, recomendación automatizada y monetización, mediante los servicios comprendidos en este artículo, de contenidos que inciten de manera directa, expresa e inequívoca a cometer actos de violencia física, sexual o psicológica contra cualquier persona o grupo de personas, determinadas o indeterminadas. Para determinar que un contenido actualiza la prohibición deberán acreditarse un llamado directo, expreso e inequívoco a ejecutar actos de violencia, el propósito de incitar a su realización y la	Establecer la prohibición expresa y exigir la acreditación del llamado a la violencia, el propósito de incitar y un riesgo real y verificable. Comprender personas determinadas o indeterminadas sin exigir la consumación del daño. Delimitar los servicios, formatos y funciones sujetos al régimen, incluidos contenidos interactivos. Proteger información, opiniones y expresiones legítimas

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	existencia de un riesgo real y objetivamente verificable de que sean ejecutados. La evaluación deberá considerar conjuntamente el contexto de la publicación, sus elementos visuales, sonoros y textuales, las características de sus destinatarios, el alcance efectivo o potencial de su difusión y la probabilidad y proximidad del daño. No será necesario que las posibles víctimas se encuentren previamente individualizadas ni que los actos de violencia se hayan consumado. Tratándose de violencia psicológica, el llamado deberá dirigirse a realizar actos concretos de intimidación, coacción, humillación o acoso susceptibles de causar un daño grave a la integridad psicológica de las personas. La crítica, el desacuerdo, la sátira o una expresión ofensiva no actualizarán, por sí mismos, este supuesto. Estarán sujetas a las obligaciones previstas en los artículos 232 Bis a 232 Sexies las personas físicas o morales que administren plataformas digitales, redes sociales, servicios para compartir videos, servicios de transmisión audiovisual, catálogos audiovisuales bajo demanda y buscadores, cuando ofrezcan sus servicios al público en territorio nacional, con independencia de su domicilio y de que difundan contenidos propios o de terceros. Para efectos de dichas disposiciones se les denominará prestadores.	mediante evaluación contextual y una regla frente a dudas razonables. Exigir actuación independiente de denuncias y atención prioritaria a riesgos contra mujeres, niñas, niños, adolescentes y comunidades escolares.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	Las obligaciones serán exigibles conforme a las funciones de alojamiento, difusión, transmisión, recomendación o localización de contenidos que efectivamente realice cada prestador y dentro de su ámbito de control técnico. En los buscadores, las medidas recaerán sobre los enlaces, resultados y demás elementos que administren, sin exigirles eliminar contenidos alojados en servicios de terceros. La prohibición comprenderá videos, publicaciones audiovisuales breves, imágenes, audios, textos, transmisiones en vivo, contenidos interactivos y cualquier otro formato de publicación pública, con independencia de su duración, denominación comercial o carácter gratuito o remunerado. Los prestadores y las autoridades competentes no podrán restringir, con fundamento en este artículo, la difusión de información, opiniones ni contenidos periodísticos, educativos, artísticos, académicos o de denuncia por la sola representación, descripción, documentación, investigación, contextualización o crítica de hechos violentos. La aplicación de las medidas previstas en esta Ley a dichos contenidos requerirá acreditar los elementos de la prohibición mediante su evaluación contextual. La falta de corroboración de una denuncia no acreditará, por sí misma, la existencia de incitación directa a la violencia.	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	La sola presencia de armas, imágenes violentas, testimonios de agresiones o determinadas palabras, así como la pertenencia real o atribuida a una comunidad digital, no será suficiente para actualizar la prohibición. Cuando, después de la evaluación contextual y de la revisión humana correspondiente, subsistan dudas razonables sobre la actualización de los elementos de la prohibición, no procederá la restricción con fundamento en este artículo. Los prestadores deberán detectar y atender los contenidos prohibidos, retirarlos o inhabilitar su acceso público en territorio nacional y cesar su recomendación, promoción y monetización respecto de su difusión en dicho territorio, conforme a los artículos siguientes. Su actuación no estará condicionada a la presentación de una denuncia, aviso o requerimiento previo de autoridad. La atención será prioritaria cuando existan riesgos para mujeres, niñas, niños, adolescentes o integrantes de comunidades escolares, sin excluir la protección de las demás personas.	
Sin correlativo.	Artículo 232 Ter. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis deberán disponer de mecanismos gratuitos, accesibles y permanentemente disponibles para recibir avisos y denuncias sobre contenidos que pudieran	Establecer mecanismos gratuitos de denuncia y plazos máximos diferenciados según el riesgo, sin retrasar actuaciones ya exigibles.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	actualizar la prohibición prevista en dicho artículo. Los mecanismos permitirán identificar la ubicación del contenido y expresar las razones del aviso o denuncia, sin exigir una calificación jurídica de los hechos. La información solicitada deberá limitarse a la necesaria para localizar y evaluar la publicación. El prestador acusará recibo de inmediato y comunicará una decisión motivada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de información suficiente para localizar el contenido y conocer las razones del aviso o denuncia. Cuando la información resulte insuficiente, solicitará sin dilación los elementos necesarios, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar con los datos disponibles. Cuando la información recibida permita advertir un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, la evaluación comenzará de inmediato y la decisión deberá emitirse dentro de las dos horas siguientes a la recepción de dicha información. Los plazos previstos en este artículo serán máximos y no autorizarán a diferir las medidas exigibles frente a un contenido que ya haya sido identificado como manifiestamente prohibido ni la comunicación inmediata a las autoridades competentes.	Impedir el retiro automático por una denuncia. Regulares órdenes individualizadas con fundamentación, motivación y examen de proporcionalidad. Garantizar audiencia y delimitar medidas urgentes mediante notificación en doce horas, audiencia de cuarenta y ocho horas y resolución en setenta y dos horas. Prever su pérdida de efectos por incumplimiento de los plazos indicados, impedir bloqueos generales y conservar las vías de impugnación.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	La recepción de un aviso o denuncia no producirá automáticamente el retiro o la inhabilitación del contenido. La decisión deberá sustentarse en la evaluación de los elementos previstos en el artículo 232 Bis. Cuando se determine que el contenido manifiestamente actualiza la prohibición, el prestador actuará conforme al artículo 232 Quáter. La Secretaría de Gobernación podrá iniciar, de oficio o por denuncia, los procedimientos para verificar el cumplimiento de estas obligaciones y determinar la procedencia de medidas respecto de contenidos específicos. Los procedimientos se tramitarán conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con las reglas especiales previstas en esta Ley. Las órdenes de retiro o inhabilitación y de cese de recomendación, promoción y monetización deberán emitirse mediante resolución fundada y motivada que: I. Identifique el contenido mediante su ubicación, identificador u otros elementos que permitan localizarlo; II. Exponga los elementos y circunstancias que acrediten la actualización de la prohibición prevista en el artículo 232 Bis; III. Identifique el derecho o bien jurídico cuya protección justifica la medida y explique cómo esta contribuye a protegerlo;	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	IV. Justifique que no existe otra medida igualmente eficaz y menos restrictiva para atender el riesgo acreditado; V. Explique por qué el beneficio de la medida para la protección de las personas justifica la afectación concreta a la libertad de expresión y al derecho a la información; VI. Determine su alcance territorial, duración y condiciones de revisión, y VII. Establezca el plazo de cumplimiento, atendiendo a la urgencia y a las actuaciones técnicas necesarias. Antes de emitir una resolución definitiva se garantizará audiencia al prestador y a la persona que haya publicado el contenido, cuando esta pueda ser localizada mediante los datos que obren lícitamente en el procedimiento. La falta de identificación civil del autor no autorizará la recopilación indiscriminada de datos personales. Ante un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, la Secretaría de Gobernación podrá ordenar provisionalmente, sin audiencia previa, la inhabilitación del contenido y el cese de su recomendación, promoción y monetización. La resolución deberá identificar los elementos que indiquen la actualización de la prohibición y las circunstancias objetivas que justifiquen la urgencia y la imposibilidad de esperar la audiencia previa.	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	La medida provisional deberá notificarse de inmediato al prestador y, cuando pueda ser localizada, a la persona que haya publicado el contenido. La notificación deberá practicarse dentro de las doce horas siguientes a la emisión de la medida. Las personas notificadas dispondrán de cuarenta y ocho horas desde la notificación para formular manifestaciones y aportar elementos. La Secretaría resolverá la ratificación, modificación o levantamiento de la medida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión, con respeto al plazo de audiencia. Si no se practica oportunamente la notificación al prestador o no se emite la resolución dentro del plazo señalado, la medida provisional quedará sin efectos. Las medidas se limitarán a los contenidos identificados y a las funciones bajo control del prestador. No autorizarán el bloqueo general de una plataforma o servicio ni la restricción de otros contenidos por su sola relación temática con la publicación evaluada. Las resoluciones de la Secretaría de Gobernación podrán impugnarse por las vías administrativas y jurisdiccionales procedentes.	
Sin correlativo.	Artículo 232 Quáter. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis deberán implementar y mantener medidas tecnológicas y organizativas eficaces y	Exigir detección proactiva mediante medidas tecnológicas y organizativas

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	actualizadas para detectar proactivamente contenidos difundidos públicamente mediante sus servicios que actualicen la prohibición prevista en dicho artículo. Las medidas deberán ser proporcionales al tamaño, alcance, funciones, capacidad técnica y económica, modelo de negocio y nivel de riesgo del servicio. Su implementación deberá considerar la probabilidad y gravedad de los daños, particularmente respecto de niñas, niños y adolescentes. El cumplimiento de esta obligación no estará condicionado a la presentación de una denuncia, aviso de una persona usuaria o requerimiento de autoridad. Las medidas comprenderán los distintos formatos de publicación pública y considerarán el contexto y la relación entre los elementos visuales, sonoros y textuales de cada publicación. La generación de una alerta automatizada no acreditará, por sí misma, que el contenido actualiza la prohibición. Los mecanismos de detección deberán permitir distinguir la identificación de un posible riesgo de la determinación sobre el carácter prohibido de la publicación. Cuando existan dudas razonables, el prestador realizará una revisión humana prioritaria y emitirá una determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la generación de la alerta. Cuando existan elementos que indiquen un riesgo concreto e inminente para la	proporcionales a las funciones, capacidades y riesgos de cada servicio. Distinguir alertas de determinaciones y establecer revisión humana con plazos máximos. Exigir actuación inmediata frente a contenidos manifiestamente prohibidos y comunicación de riesgos inminentes sin esperar la conclusión de la revisión. Documentar el cumplimiento y corregir errores, sin presumir incumplimiento por toda publicación no detectada. Proteger la privacidad y el cifrado y excluir una autorización general previa para publicar.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	vida o integridad de las personas, la revisión comenzará de inmediato y la determinación deberá emitirse dentro de las dos horas siguientes a la identificación de dichos elementos. Cuando el prestador determine que un contenido manifiestamente actualiza la prohibición prevista en el artículo 232 Bis, deberá actuar de inmediato para: I. Retirarlo o inhabilitar su acceso público en territorio nacional; II. Cesar su recomendación automatizada y promoción respecto de su difusión en territorio nacional; III. Cesar su monetización respecto de dicha difusión, y IV. Conservar los elementos correspondientes conforme al artículo 232 Quinquies. Tratándose de buscadores, las obligaciones se cumplirán respecto de los enlaces, resultados y demás elementos bajo su administración. La proporcionalidad de las medidas de detección no eximirá al prestador de actuar frente a un contenido que haya identificado como manifiestamente prohibido. Los plazos de evaluación serán máximos y no autorizarán a diferir las medidas exigibles una vez realizada esa determinación. Cuando se advierta un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, el prestador comunicará de	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	inmediato los hechos a las autoridades competentes de seguridad pública o procuración de justicia, según corresponda. La comunicación no estará condicionada a la conclusión de la revisión del contenido y deberá limitarse a la información necesaria, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales. Los prestadores documentarán las medidas implementadas, los tiempos de detección, evaluación y respuesta, las decisiones adoptadas, las revisiones y las correcciones realizadas. La documentación deberá permitir verificar el cumplimiento y distinguir las actuaciones automatizadas de las realizadas mediante revisión humana. Los prestadores evaluarán y corregirán las deficiencias acreditadas de sus mecanismos de detección y respuesta, incluidos los errores que produzcan restricciones improcedentes, conforme al artículo 232 Sexies. La sola existencia de una publicación no detectada no acreditará, por sí misma, el incumplimiento de este artículo. Para determinarlo deberán evaluarse la implementación, el mantenimiento y el funcionamiento de las medidas exigibles, las deficiencias acreditadas y la actuación del prestador frente a ellas. Las obligaciones previstas en este artículo no autorizarán la intervención de comunicaciones privadas, el	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	debilitamiento de su cifrado, la recopilación indiscriminada de datos personales ni la imposición de un requisito general de autorización previa para publicar contenidos.	
Sin correlativo.	Artículo 232 Quinquies. El prestador notificará sin dilación a la persona que haya publicado el contenido las restricciones adoptadas, sus motivos, alcance territorial, duración y mecanismos disponibles para solicitar su revisión. La notificación distinguirá las decisiones propias del prestador de las adoptadas en cumplimiento de una orden de autoridad. En este último supuesto proporcionará los datos necesarios para identificar la resolución y conocer las vías para impugnarla, con observancia de las reservas previstas en la legislación aplicable. La notificación no revelará datos personales de denunciantes ni información cuya divulgación ponga en riesgo a las personas, salvo los supuestos expresamente autorizados por la legislación aplicable. La persona usuaria podrá solicitar gratuitamente la revisión humana de las decisiones propias del prestador. La revisión deberá realizarse por personal facultado para modificar la decisión y resolverse de manera motivada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.	Garantizar notificación oportuna, protección de denunciantes y revisión humana gratuita por personal facultado para modificar la decisión. Regular restituciones y levantamiento de restricciones cuando cesen las órdenes que las sustentan. Conservar pruebas durante noventa días, con extensiones justificadas, seguridad, integridad y trazabilidad. Limitar los elementos conservados a los que obren lícitamente en poder del prestador, regular su entrega y supresión y prohibir su utilización comercial.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	Cuando la restricción resulte improcedente se restituirá el contenido sin dilación y se corregirán las consecuencias de la decisión dentro del servicio. La revisión interna no podrá dejar sin efectos una orden vigente de autoridad. Cuando una orden de autoridad quede sin efectos, el prestador levantará las restricciones que deriven exclusivamente de ella. Si mantiene una restricción por una decisión propia, deberá justificarla y notificarla conforme a este artículo. La persona usuaria podrá denunciar ante la Secretaría de Gobernación el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo. Las resoluciones de dicha Secretaría podrán impugnarse por las vías administrativas y jurisdiccionales procedentes. El retiro o la inhabilitación del acceso público no implicará la destrucción de los elementos necesarios para revisar la decisión o atender una investigación. El prestador conservará de manera segura una copia del contenido y los registros estrictamente necesarios para esas finalidades. La conservación comprenderá, cuando los elementos obren lícitamente en poder del prestador: I. El contenido retirado o inhabilitado; II. Los identificadores de la publicación y de la cuenta desde la cual se difundió;	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	III. La ubicación del contenido y las fechas y horas disponibles de publicación, detección y restricción; IV. Los avisos o denuncias relacionados con la decisión, y V. Las actuaciones, decisiones y revisiones realizadas. En los buscadores se conservarán los enlaces, resultados y demás elementos bajo su control relacionados con la medida adoptada. La obligación no exigirá recopilar información adicional sobre contenidos alojados en servicios de terceros. El plazo ordinario de conservación será de noventa días naturales contados a partir de la restricción. Durante ese periodo se adoptarán medidas para preservar la integridad de los elementos, registrar sus accesos y evitar su alteración, pérdida o utilización para fines distintos de los previstos en este artículo. El plazo se extenderá exclusivamente respecto de los elementos necesarios cuando exista una revisión o procedimiento pendiente, o un requerimiento legal de conservación emitido por autoridad competente. El prestador documentará la causa, alcance y duración de la extensión y suprimirá los elementos cuando concluya la finalidad que la justifique. Los elementos conservados permanecerán separados del acceso	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	público y sujetos a controles de acceso y seguridad. No podrán utilizarse para publicidad, elaboración de perfiles comerciales ni otros fines ajenos a su conservación. Concluido el plazo y, en su caso, la extensión justificada, se procederá a su supresión segura conforme a la legislación aplicable. La entrega de información requerirá solicitud fundada y motivada de autoridad legalmente facultada y, cuando corresponda, autorización judicial. El prestador registrará la información entregada, la autoridad receptora y las condiciones de entrega para preservar su integridad y trazabilidad. La conservación prevista en este artículo no autorizará la intervención de comunicaciones privadas ni la recopilación indiscriminada de datos personales.	
Sin correlativo.	Artículo 232 Sexies. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis designarán un enlace permanente ante la Secretaría de Gobernación para recibir notificaciones legalmente practicadas, atender requerimientos urgentes y presentar información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones. Mantendrán actualizados los datos del enlace y dispondrán de medios de atención permanentemente disponibles para situaciones urgentes. Las	Establecer un enlace y atención permanente para situaciones urgentes. Exigir evaluaciones anuales que examinen metodología, errores, tiempos, revisiones y medidas correctivas, sin reducir el cumplimiento a contar retiros. Prever informes semestrales y su remisión a la Agencia sin duplicar

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	notificaciones se practicarán conforme a las disposiciones aplicables. Los prestadores evaluarán, al menos una vez al año, la eficacia de sus medidas de detección y respuesta y los riesgos de difusión de contenidos prohibidos asociados a sus sistemas de recomendación. La evaluación será proporcional a las características y riesgos del servicio y deberá comprender: I. La metodología y los elementos utilizados para evaluar el funcionamiento de las medidas; II. Las deficiencias de detección y los errores de clasificación identificados; III. Los tiempos de evaluación y actuación; IV. Las restricciones improcedentes y los resultados de las revisiones humanas, y V. Las medidas correctivas implementadas y sus resultados. La evaluación no podrá limitarse al número de contenidos retirados. Deberá considerar la capacidad de los mecanismos para identificar los supuestos prohibidos y evitar restricciones a publicaciones que no los actualicen. Los prestadores presentarán a la Secretaría de Gobernación informes semestrales agregados que comprendan: I. Los contenidos identificados mediante sus mecanismos proactivos y los avisos o denuncias recibidos;	entregas. Dar transparencia mediante versiones públicas protegidas y limitar las disposiciones operativas a las obligaciones establecidas por el legislador.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	II. Los tiempos de evaluación y respuesta III. Los retiros, inhabilitaciones y medidas de cese de recomendación, promoción y monetización; IV. Las solicitudes de revisión, sus resultados y las restituciones realizadas; V. Las órdenes de autoridad recibidas y su cumplimiento, y VI. Las deficiencias identificadas y las medidas correctivas adoptadas. La Secretaría de Gobernación remitirá a la Agencia la documentación necesaria para la verificación técnica prevista en el artículo 9, fracción XII Bis, sin exigir al prestador la presentación duplicada de la misma información. Los prestadores publicarán una versión de los informes que permita conocer su cumplimiento, sin revelar datos personales, información confidencial ni elementos cuya divulgación comprometa la seguridad de las personas o las investigaciones. Las disposiciones operativas establecerán los formatos y mecanismos de presentación de la información, atendiendo a las funciones y características de los servicios. No podrán ampliar los supuestos de contenido prohibido, modificar las obligaciones sustantivas ni exigir información ajena a la verificación de su cumplimiento.	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
Sin correlativo	Artículo 232 Septies. Los prestadores no serán responsables administrativamente, conforme al régimen previsto en los artículos 232 Bis a 232 Sexies, por la sola publicación de contenidos realizada por terceras personas. La responsabilidad requerirá acreditar el incumplimiento de una obligación propia exigible al prestador y las circunstancias que sustenten su imputación. Los prestadores quedarán excluidos de responsabilidad administrativa por la permanencia de un contenido de terceros que no hubieren identificado, cuando hayan cumplido las obligaciones exigibles de implementación, mantenimiento y funcionamiento de las medidas de detección y respuesta previstas en esta Ley. Para determinar dicho cumplimiento, la autoridad valorará: I. La implementación y el funcionamiento efectivo de las medidas tecnológicas y organizativas exigibles conforme al artículo 232 Quáter; II. La disponibilidad y operación de los mecanismos de aviso, denuncia y revisión; III. La actuación frente a los contenidos identificados y las órdenes válidamente notificadas;	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	IV. La corrección de las deficiencias acreditadas en sus medidas de detección y respuesta, y V. La documentación que permita verificar las actuaciones y los tiempos de respuesta. La falta de conocimiento de un contenido no excluirá la responsabilidad por incumplir las obligaciones de detección proactiva. La autoridad deberá acreditar ese incumplimiento mediante elementos relativos a las medidas exigibles y a su funcionamiento; la sola existencia de una publicación no detectada será insuficiente. La exclusión prevista en este artículo no comprenderá el incumplimiento de las obligaciones de retiro o inhabilitación, cese de recomendación, promoción y monetización, conservación de elementos o comunicación de riesgos, una vez actualizados los supuestos que las hagan exigibles. El cumplimiento de una obligación no eximirá al prestador del incumplimiento de otras obligaciones exigibles. La falta de acreditación de alguna condición de la exclusión tampoco determinará automáticamente su responsabilidad; la autoridad deberá acreditar la infracción correspondiente y observar las garantías del procedimiento sancionador. La detección proactiva, la evaluación de denuncias y la adopción de medidas de cumplimiento no constituirán, por sí	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	mismas, fundamento para atribuir al prestador la autoría del contenido o su participación en la incitación. La exclusión de responsabilidad prevista en este artículo no comprenderá los contenidos elaborados por el propio prestador ni establecerá exenciones de responsabilidad civil o penal.	
Artículo 281. Sin correlativo para un cuarto párrafo.	Artículo 281. Corresponderá a la Secretaría de Gobernación imponer las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 292, fracción IV, conforme a las reglas de individualización establecidas en el artículo 294 Bis. Los procedimientos se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con las reglas especiales previstas en esta Ley. La Agencia realizará la verificación técnica conforme al artículo 9, fracción XII Bis. Sus dictámenes deberán incorporarse al expediente y podrán ser controvertidos por la persona sujeta al procedimiento. La imposición de la sanción requerirá acreditar el incumplimiento de una obligación exigible y las circunstancias que sustenten la responsabilidad del prestador.	Delimitar la competencia sancionadora de Gobernación y la verificación técnica de la Agencia. Incorporar los dictámenes al expediente y permitir su contradicción. Sujetar el procedimiento a la legislación administrativa y exigir acreditación de la obligación incumplida y de las circunstancias que sustenten la responsabilidad del prestador.
Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, la	Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, de	Incorporar expresamente las nuevas obligaciones al ámbito del régimen sancionador. Comprender

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de la Ley, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente: ...	publicidad y propaganda establecida en el artículo 232, así como de las obligaciones previstas en los artículos 232 Bis a 232 Sexies respecto de contenidos difundidos públicamente en cualquier formato, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente: ...	publicaciones públicas en cualquier formato, incluidas aquellas que no sean audiovisuales, en correspondencia con el alcance del artículo 232 Bis.
Artículo 292. ... I. y II. ... III. ... a) y b) ... c) Incumplir la prohibición de publicidad establecida en el artículo 232 de la Ley. ...	Artículo 292. ... I. y II. ... III. ... a) y b) ... c) Incumplir las prohibiciones de publicidad establecidas en los párrafos primero a tercero del artículo 232 de la Ley. ...	Conservar el régimen sancionador relativo a publicidad de gobiernos extranjeros y distinguirlo del nuevo supuesto del cuarto párrafo del artículo 232. Precisar la remisión para evitar superposición con las sanciones de la nueva fracción IV.
Artículo 292. ... Sin correlativo para una fracción IV. ...	Artículo 292. ... IV. Con multa de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales sujetas al artículo 232 Bis que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones: a) Comercializar espacios publicitarios en contravención al párrafo cuarto del artículo 232; b) Omitir la implementación o el mantenimiento de las medidas de	Tipificar los incumplimientos de las obligaciones propias de los prestadores y establecer multas en veces el valor diario de la UMA. Distinguir la falta de medidas de detección de la omisión de actuar ante contenidos identificados. Exigir acreditación del incumplimiento y evitar que la responsabilidad se presuma únicamente por

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	detección proactiva exigidas por el artículo 232 Quáter; c) Omitir injustificadamente el retiro o la inhabilitación de un contenido identificado como manifiestamente prohibido, o el cese de su recomendación, promoción o monetización, dentro de las funciones bajo su control; d) Incumplir una orden emitida por autoridad competente, legalmente notificada y exigible, dentro del plazo establecido; e) Omitir los mecanismos de recepción y evaluación de avisos o denuncias, o incumplir los plazos de respuesta establecidos en el artículo 232 Ter; f) Incumplir las obligaciones de revisión humana, documentación o comunicación de riesgos previstas en el artículo 232 Quáter; g) Incumplir las obligaciones de notificación, revisión, restitución, conservación, seguridad o supresión de elementos previstas en el artículo 232 Quinquies, o utilizar los elementos conservados para fines distintos de los autorizados, o h) Omitir la designación o actualización del enlace, la evaluación anual o la presentación y publicación de los informes establecidos en el artículo 232 Sexies.	una publicación de un tercero.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	La mera existencia de una publicación realizada por un tercero no será suficiente para imponer una sanción. Deberán acreditarse el incumplimiento de una obligación exigible al prestador y las circunstancias que sustenten su responsabilidad. ...	
Sin correlativo.	Artículo 294 Bis. La Secretaría de Gobernación impondrá las multas previstas en el artículo 292, fracción IV, mediante procedimiento en el que se acredite la infracción, se garantice audiencia y defensa y se emita resolución fundada y motivada. Para individualizar el monto de la multa considerará: I. La gravedad y duración del incumplimiento; II. El riesgo generado y las afectaciones acreditadas, particularmente respecto de niñas, niños y adolescentes; III. La capacidad económica del infractor; IV. La intencionalidad de la conducta; V. El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;	Establecer audiencia y defensa, criterios de individualización y reglas de cálculo y ejecución. Precisar la reincidencia y exigir motivación del monto impuesto. Permitir la valoración de medidas correctivas como atenuantes, distinguir este régimen de las multas porcentuales y evitar una doble sanción administrativa por los mismos hechos y fundamento.

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	VI. La reincidencia, y VII. Las medidas correctivas adoptadas, el cumplimiento espontáneo y la colaboración para atender el incumplimiento. Para efectos de las multas previstas en el artículo 292, fracción IV, existirá reincidencia cuando el mismo infractor cometa una nueva infracción a la misma obligación dentro de los dos años siguientes a que haya quedado firme la resolución que sancionó la anterior. La multa se calculará conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción o, tratándose de una conducta continua, al momento en que cese. Su cuantificación se sujetará al rango previsto en el artículo 292, fracción IV, sin aplicar los porcentajes de ingresos correspondientes a otras infracciones. La resolución explicará la valoración de los criterios aplicables y las razones del monto impuesto. Las medidas correctivas y la colaboración podrán considerarse como atenuantes, sin excluir por sí mismas la responsabilidad por el incumplimiento acreditado. No podrá sancionarse administrativamente dos veces al mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento.	

Texto vigente	Texto propuesto	Justificación
	Las multas serán ejecutadas por la autoridad fiscal competente, conforme a las disposiciones aplicables.	

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE
PROHIBICIÓN DE CONTENIDOS QUE INCITEN DIRECTAMENTE A LA
VIOLENCIA Y DE OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**

Artículo Único. Se **reforman** el primer párrafo y el inciso c) de la fracción III del artículo 292; y se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 1; las fracciones LI Bis, LI Ter, LI Quáter y LI Quinquies al artículo 3; una fracción XII Bis al artículo 9; una fracción XI Bis al artículo 209; un cuarto párrafo al artículo 232; los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter, 232 Quinquies, 232 Sexies y 232 Septies; un cuarto párrafo al artículo 281; una fracción IV al artículo 292; y un artículo 294 Bis, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases de las políticas en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y

satelital; regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, así como garantizar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, tiene por objeto establecer las obligaciones de las personas físicas o morales que administren los servicios comprendidos en el artículo 232 Bis respecto de la detección proactiva y atención de contenidos que inciten directamente a la violencia, su retiro o inhabilitación y el cese de su recomendación, promoción y monetización, con respeto a la libertad de expresión, el derecho a la información, la protección de datos personales y el debido proceso.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a LI. ...

LI Bis. Difusión pública: Puesta a disposición de contenidos a un número indeterminado de personas mediante servicios digitales, aun cuando su acceso requiera registro, suscripción o pago. No comprende las comunicaciones privadas entre destinatarios determinados;

LI Ter. Recomendación automatizada: Sistema que, mediante procedimientos automatizados o parcialmente automatizados, selecciona, ordena, sugiere o prioriza contenidos para su presentación a las personas usuarias;

LI Quáter. Promoción: Acción realizada por el prestador del servicio para incrementar la visibilidad, alcance o posicionamiento de un contenido, mediante mecanismos publicitarios o de distribución;

LI Quinquies. Inhabilitación de contenidos: Restricción temporal o permanente del acceso público a un contenido determinado dentro del servicio. Tratándose de buscadores, comprende la exclusión de los enlaces o resultados específicamente identificados, dentro de las funciones que administren;

LII. a LXI. ...

Artículo 9. Corresponde a la Agencia:

I. a XII. ...

XII Bis. Verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas previstas en los artículos 232 Quáter y 232 Sexies, mediante la evaluación de las medidas de detección y respuesta, los sistemas de recomendación y la documentación e informes correspondientes.

La verificación se realizará con base en la información que remita la Secretaría de Gobernación y mediante los requerimientos que esta formule a los prestadores conforme a las disposiciones aplicables. La Agencia emitirá dictámenes técnicos que identifiquen las medidas evaluadas, la metodología utilizada, las deficiencias acreditadas y las acciones necesarias para corregirlas.

Los dictámenes se remitirán a la Secretaría de Gobernación para su incorporación al procedimiento correspondiente. No sustituirán la determinación jurídica sobre el carácter prohibido de un contenido ni la resolución sobre la responsabilidad administrativa del prestador.

La verificación deberá limitarse a la información necesaria para evaluar las obligaciones exigibles y proteger los datos personales y la

información confidencial. No autorizará el acceso a comunicaciones privadas;

XIII. y XIV. ...

Artículo 209. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I. a XI. ...

XI Bis. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 232, párrafo cuarto, y 232 Bis a 232 Sexies; recibir denuncias; requerir la información estrictamente necesaria para verificar su cumplimiento; ordenar el retiro o la inhabilitación de contenidos y el cese de su recomendación, promoción y monetización, conforme al procedimiento previsto en esta Ley; e imponer las sanciones correspondientes.

Para la verificación de las obligaciones técnicas se coordinará con la Agencia, en términos del artículo 9, fracción XII Bis. Asimismo, se coordinará, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, con las autoridades de seguridad pública, procuración de justicia y protección de niñas, niños y adolescentes.

La determinación de que un contenido actualiza la prohibición prevista en el artículo 232 Bis deberá sustentarse en sus elementos y contexto. No podrá fundarse exclusivamente en una clasificación automatizada, un dictamen técnico sobre el funcionamiento del servicio o la denominación atribuida a una comunidad digital;

XII. ...

...

Artículo 232. ...

...

Queda prohibido a los programadores y operadores de señales, transmitir por sí o a través de concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos, publicidad, propaganda o cualquier información de gobiernos extranjeros, distinta de aquella que tenga fines culturales, turísticos o deportivos.

Las personas físicas o morales que administren los servicios comprendidos en el artículo 232 Bis no podrán comercializar espacios publicitarios destinados a difundir en territorio nacional contenidos que actualicen la prohibición prevista en dicho artículo.

Artículo 232 Bis. Queda prohibida la difusión pública, promoción, recomendación automatizada y monetización, mediante los servicios comprendidos en este artículo, de contenidos que inciten de manera directa, expresa e inequívoca a cometer actos de violencia física, sexual o psicológica contra cualquier persona o grupo de personas, determinadas o indeterminadas.

Para determinar que un contenido actualiza la prohibición deberán acreditarse un llamado directo, expreso e inequívoco a ejecutar actos de violencia, el propósito de incitar a su realización y la existencia de un riesgo real y objetivamente verificable de que sean ejecutados. La evaluación deberá considerar conjuntamente el contexto de la publicación, sus elementos visuales, sonoros y textuales, las características de sus destinatarios, el alcance efectivo o potencial de su difusión y la probabilidad y proximidad del daño.

No será necesario que las posibles víctimas se encuentren previamente individualizadas ni que los actos de violencia se hayan consumado.

Tratándose de violencia psicológica, el llamado deberá dirigirse a realizar actos concretos de intimidación, coacción, humillación o

acoso susceptibles de causar un daño grave a la integridad psicológica de las personas. La crítica, el desacuerdo, la sátira o una expresión ofensiva no actualizarán, por sí mismos, este supuesto.

Estarán sujetas a las obligaciones previstas en los artículos 232 Bis a 232 Sexies las personas físicas o morales que administren plataformas digitales, redes sociales, servicios para compartir videos, servicios de transmisión audiovisual, catálogos audiovisuales bajo demanda y buscadores, cuando ofrezcan sus servicios al público en territorio nacional, con independencia de su domicilio y de que difundan contenidos propios o de terceros. Para efectos de dichas disposiciones se les denominará prestadores.

Las obligaciones serán exigibles conforme a las funciones de alojamiento, difusión, transmisión, recomendación o localización de contenidos que efectivamente realice cada prestador y dentro de su ámbito de control técnico. En los buscadores, las medidas recaerán sobre los enlaces, resultados y demás elementos que administren, sin exigirles eliminar contenidos alojados en servicios de terceros.

La prohibición comprenderá videos, publicaciones audiovisuales breves, imágenes, audios, textos, transmisiones en vivo, contenidos interactivos y cualquier otro formato de publicación pública, con independencia de su duración, denominación comercial o carácter gratuito o remunerado.

Los prestadores y las autoridades competentes no podrán restringir, con fundamento en este artículo, la difusión de información, opiniones ni contenidos periodísticos, educativos, artísticos, académicos o de denuncia por la sola representación, descripción, documentación, investigación, contextualización o crítica de hechos violentos.

La aplicación de las medidas previstas en esta Ley a dichos contenidos requerirá acreditar los elementos de la prohibición mediante su evaluación contextual. La falta de corroboración de una denuncia no acreditará, por sí misma, la existencia de incitación directa a la violencia.

La sola presencia de armas, imágenes violentas, testimonios de agresiones o determinadas palabras, así como la pertenencia real o atribuida a una comunidad digital, no será suficiente para actualizar la prohibición.

Cuando, después de la evaluación contextual y de la revisión humana correspondiente, subsistan dudas razonables sobre la actualización de los elementos de la prohibición, no procederá la restricción con fundamento en este artículo.

Los prestadores deberán detectar y atender los contenidos prohibidos, retirarlos o inhabilitar su acceso público en territorio nacional y cesar su recomendación, promoción y monetización respecto de su difusión en dicho territorio, conforme a los artículos siguientes. Su actuación no estará condicionada a la presentación de una denuncia, aviso o requerimiento previo de autoridad.

La atención será prioritaria cuando existan riesgos para mujeres, niñas, niños, adolescentes o integrantes de comunidades escolares, sin excluir la protección de las demás personas.

La aplicación de la prohibición requerirá la concurrencia de los elementos establecidos en el segundo párrafo de este artículo. La denominación atribuida a un contenido, conducta, persona o comunidad no será suficiente, por sí misma, para actualizarla. Las disposiciones reglamentarias y operativas no podrán establecer

supuestos adicionales de contenido prohibido ni prescindir de los elementos exigidos por este artículo.

Artículo 232 Ter. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis deberán disponer de mecanismos gratuitos, accesibles y permanentemente disponibles para recibir avisos y denuncias sobre contenidos que pudieran actualizar la prohibición prevista en dicho artículo.

Los mecanismos permitirán identificar la ubicación del contenido y expresar las razones del aviso o denuncia, sin exigir una calificación jurídica de los hechos. La información solicitada deberá limitarse a la necesaria para localizar y evaluar la publicación.

El prestador acusará recibo de inmediato y comunicará una decisión motivada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de información suficiente para localizar el contenido y conocer las razones del aviso o denuncia. Cuando la información resulte insuficiente, solicitará sin dilación los elementos necesarios, sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar con los datos disponibles.

Cuando la información recibida permita advertir un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, la evaluación comenzará de inmediato y la decisión deberá emitirse dentro de las dos horas siguientes a la recepción de dicha información.

Los plazos previstos en este artículo serán máximos y no autorizarán a diferir las medidas exigibles frente a un contenido que ya haya sido identificado como manifiestamente prohibido ni la comunicación inmediata a las autoridades competentes.

La recepción de un aviso o denuncia no producirá automáticamente el retiro o la inhabilitación del contenido. La decisión deberá sustentarse en la evaluación de los elementos previstos en el artículo 232 Bis.

Cuando se determine que el contenido manifiestamente actualiza la prohibición, el prestador actuará conforme al artículo 232 Quáter.

La Secretaría de Gobernación podrá iniciar, de oficio o por denuncia, los procedimientos para verificar el cumplimiento de estas obligaciones y determinar la procedencia de medidas respecto de contenidos específicos. Los procedimientos se tramitarán conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con las reglas especiales previstas en esta Ley.

Las órdenes de retiro o inhabilitación y de cese de recomendación, promoción y monetización deberán emitirse mediante resolución fundada y motivada que:

I. Identifique el contenido mediante su ubicación, identificador u otros elementos que permitan localizarlo;

II. Exponga los elementos y circunstancias que acrediten la actualización de la prohibición prevista en el artículo 232 Bis;

III. Identifique el derecho o bien jurídico cuya protección justifica la medida y explique cómo esta contribuye a protegerlo;

IV. Justifique que no existe otra medida igualmente eficaz y menos restrictiva para atender el riesgo acreditado;

V. Explique por qué el beneficio de la medida para la protección de las personas justifica la afectación concreta a la libertad de expresión y al derecho a la información;

VI. Determine su alcance territorial, duración y condiciones de revisión, y

VII. Establezca el plazo de cumplimiento, atendiendo a la urgencia y a las actuaciones técnicas necesarias.

Antes de emitir una resolución definitiva se garantizará audiencia al prestador y a la persona que haya publicado el contenido, cuando esta pueda ser localizada mediante los datos que obren lícitamente en el procedimiento. La falta de identificación civil del autor no autorizará la recopilación indiscriminada de datos personales.

Ante un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, la Secretaría de Gobernación podrá ordenar provisionalmente, sin audiencia previa, la inhabilitación del contenido y el cese de su recomendación, promoción y monetización. La resolución deberá identificar los elementos que indiquen la actualización de la prohibición y las circunstancias objetivas que justifiquen la urgencia y la imposibilidad de esperar la audiencia previa.

La medida provisional deberá notificarse de inmediato al prestador y, cuando pueda ser localizada, a la persona que haya publicado el contenido. La notificación deberá practicarse dentro de las doce horas siguientes a la emisión de la medida. Las personas notificadas dispondrán de cuarenta y ocho horas desde la notificación para formular manifestaciones y aportar elementos.

La Secretaría resolverá la ratificación, modificación o levantamiento de la medida dentro de las setenta y dos horas siguientes a su emisión, con respeto al plazo de audiencia. Si no se practica oportunamente la notificación al prestador o no se emite la resolución dentro del plazo señalado, la medida provisional quedará sin efectos.

Las medidas se limitarán a los contenidos identificados y a las funciones bajo control del prestador. No autorizarán el bloqueo general de una plataforma o servicio ni la restricción de otros contenidos por su sola relación temática con la publicación evaluada.

Las resoluciones de la Secretaría de Gobernación podrán impugnarse por las vías administrativas y jurisdiccionales procedentes.

Artículo 232 Quáter. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis deberán implementar y mantener medidas tecnológicas y organizativas eficaces y actualizadas para detectar proactivamente contenidos difundidos públicamente mediante sus servicios que actualicen la prohibición prevista en dicho artículo.

Las medidas deberán ser proporcionales al tamaño, alcance, funciones, capacidad técnica y económica, modelo de negocio y nivel de riesgo del servicio. Su implementación deberá considerar la probabilidad y gravedad de los daños, particularmente respecto de niñas, niños y adolescentes.

Las medidas de detección proactiva tendrán por finalidad identificar posibles contenidos comprendidos en la prohibición prevista en el artículo 232 Bis. Su cumplimiento no estará condicionado a la identificación previa de una publicación mediante aviso, denuncia o requerimiento de autoridad. El análisis se limitará a las publicaciones públicas y a los elementos necesarios para evaluar dicha prohibición, conforme a las funciones, capacidad y riesgos del servicio.

Las medidas comprenderán los distintos formatos de publicación pública y considerarán el contexto y la relación entre los elementos visuales, sonoros y textuales de cada publicación.

La generación de una alerta automatizada no acreditará, por sí misma, que el contenido actualiza la prohibición ni justificará su restricción. Los mecanismos de detección deberán permitir distinguir la identificación de un posible riesgo de la determinación sobre el carácter prohibido de la publicación.

Cuando existan dudas razonables, el prestador realizará una revisión humana prioritaria y emitirá una determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la generación de la alerta. Cuando existan elementos que indiquen un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, la revisión comenzará de inmediato y la determinación deberá emitirse dentro de las dos horas siguientes a la identificación de dichos elementos.

Cuando el prestador determine que un contenido manifiestamente actualiza la prohibición prevista en el artículo 232 Bis, deberá actuar de inmediato para:

- I. Retirarlo o inhabilitar su acceso público en territorio nacional;**
- II. Cesar su recomendación automatizada y promoción respecto de su difusión en territorio nacional;**
- III. Cesar su monetización respecto de dicha difusión, y**
- IV. Conservar los elementos correspondientes conforme al artículo 232 Quinquies.**

Tratándose de buscadores, las obligaciones se cumplirán respecto de los enlaces, resultados y demás elementos bajo su administración.

La proporcionalidad de las medidas de detección no eximirá al prestador de actuar frente a un contenido que haya identificado como manifiestamente prohibido. Los plazos de evaluación serán máximos y no autorizarán a diferir las medidas exigibles una vez realizada esa determinación.

Los prestadores deberán implementar medidas tecnológicas y organizativas razonables y proporcionales para identificar la republicación de contenidos previamente retirados o inhabilitados por actualizar la prohibición prevista en el artículo 232 Bis, mientras

subsistan las circunstancias que justificaron la restricción. Estas medidas se limitarán a los contenidos y funciones bajo su administración.

Las herramientas de comparación podrán utilizar huellas digitales u otros mecanismos técnicos de reconocimiento. La coincidencia detectada no constituirá, por sí misma, fundamento suficiente para restringir una nueva publicación. El prestador deberá evaluar su contexto y determinar si conserva el llamado a cometer actos de violencia que motivó la restricción anterior y si concurren los demás elementos exigidos por el artículo 232 Bis.

Cuando la nueva publicación actualice manifiestamente la prohibición, el prestador procederá conforme a este artículo. Cuando existan dudas razonables, realizará la revisión humana dentro de los plazos previstos en el mismo.

Las medidas de prevención de republicaciones deberán actualizarse cuando una restricción sea revocada o resulte improcedente.

Cuando se advierta un riesgo concreto e inminente para la vida o integridad de las personas, el prestador comunicará de inmediato los hechos a las autoridades competentes de seguridad pública o procuración de justicia, según corresponda. La comunicación no estará condicionada a la conclusión de la revisión del contenido y deberá limitarse a la información necesaria, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Los prestadores documentarán las medidas implementadas, los tiempos de detección, evaluación y respuesta, las decisiones adoptadas, las revisiones y las correcciones realizadas. La documentación deberá permitir verificar el cumplimiento y distinguir

las actuaciones automatizadas de las realizadas mediante revisión humana.

Los prestadores evaluarán y corregirán las deficiencias acreditadas de sus mecanismos de detección y respuesta, incluidos los errores que produzcan restricciones improcedentes, conforme al artículo 232 Sexies.

La sola existencia de una publicación no detectada no acreditará, por sí misma, el incumplimiento de este artículo. Para determinarlo deberán evaluarse la implementación, el mantenimiento y el funcionamiento de las medidas exigibles, las deficiencias acreditadas y la actuación del prestador frente a ellas.

Las obligaciones previstas en este artículo no autorizarán la intervención de comunicaciones privadas, el debilitamiento de su cifrado, la recopilación indiscriminada de datos personales ni la imposición de un requisito general de autorización previa para publicar contenidos.

Artículo 232 Quinquies. El prestador notificará sin dilación a la persona que haya publicado el contenido las restricciones adoptadas, sus motivos, alcance territorial, duración y mecanismos disponibles para solicitar su revisión.

La notificación distinguirá las decisiones propias del prestador de las adoptadas en cumplimiento de una orden de autoridad. En este último supuesto proporcionará los datos necesarios para identificar la resolución y conocer las vías para impugnarla, con observancia de las reservas previstas en la legislación aplicable.

La notificación no revelará datos personales de denunciantes ni información cuya divulgación ponga en riesgo a las personas, salvo los supuestos expresamente autorizados por la legislación aplicable.

La persona usuaria podrá solicitar gratuitamente la revisión humana de las decisiones propias del prestador. La revisión deberá realizarse por personal facultado para modificar la decisión y resolverse de manera motivada dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la restricción resulte improcedente se restituirá el contenido sin dilación y se corregirán las consecuencias de la decisión dentro del servicio. La revisión interna no podrá dejar sin efectos una orden vigente de autoridad.

Cuando una orden de autoridad quede sin efectos, el prestador levantará las restricciones que deriven exclusivamente de ella. Si mantiene una restricción por una decisión propia, deberá justificarla y notificarla conforme a este artículo.

La persona usuaria podrá denunciar ante la Secretaría de Gobernación el incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo. Las resoluciones de dicha Secretaría podrán impugnarse por las vías administrativas y jurisdiccionales procedentes.

El retiro o la inhabilitación del acceso público no implicará la destrucción de los elementos necesarios para revisar la decisión o atender una investigación. El prestador conservará de manera segura una copia del contenido y los registros estrictamente necesarios para esas finalidades.

La conservación comprenderá, cuando los elementos obren lícitamente en poder del prestador:

I. El contenido retirado o inhabilitado;

II. Los identificadores de la publicación y de la cuenta desde la cual se difundió;

III. La ubicación del contenido y las fechas y horas disponibles de publicación, detección y restricción;

IV. Los avisos o denuncias relacionados con la decisión, y

V. Las actuaciones, decisiones y revisiones realizadas.

En los buscadores se conservarán los enlaces, resultados y demás elementos bajo su control relacionados con la medida adoptada. La obligación no exigirá recopilar información adicional sobre contenidos alojados en servicios de terceros.

El plazo ordinario de conservación será de noventa días naturales contados a partir de la restricción. Durante ese periodo se adoptarán medidas para preservar la integridad de los elementos, registrar sus accesos y evitar su alteración, pérdida o utilización para fines distintos de los previstos en este artículo.

El plazo se extenderá exclusivamente respecto de los elementos necesarios cuando exista una revisión o procedimiento pendiente, o un requerimiento legal de conservación emitido por autoridad competente. El prestador documentará la causa, alcance y duración de la extensión y suprimirá los elementos cuando concluya la finalidad que la justifique.

Los elementos conservados permanecerán separados del acceso público y sujetos a controles de acceso y seguridad. No podrán utilizarse para publicidad, elaboración de perfiles comerciales ni otros fines ajenos a su conservación.

Concluido el plazo y, en su caso, la extensión justificada, se procederá a su supresión segura conforme a la legislación aplicable.

La entrega de información requerirá solicitud fundada y motivada de autoridad legalmente facultada y, cuando corresponda, autorización

judicial. El prestador registrará la información entregada, la autoridad receptora y las condiciones de entrega para preservar su integridad y trazabilidad.

La conservación prevista en este artículo no autorizará la intervención de comunicaciones privadas ni la recopilación indiscriminada de datos personales.

Artículo 232 Sexies. Los prestadores sujetos al artículo 232 Bis designarán un enlace permanente ante la Secretaría de Gobernación para recibir notificaciones legalmente practicadas, atender requerimientos urgentes y presentar información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Mantendrán actualizados los datos del enlace y dispondrán de medios de atención permanentemente disponibles para situaciones urgentes. Las notificaciones se practicarán conforme a las disposiciones aplicables.

Los prestadores evaluarán, al menos una vez al año, la eficacia de sus medidas de detección y respuesta y los riesgos de difusión de contenidos prohibidos asociados a sus sistemas de recomendación. La evaluación será proporcional a las características y riesgos del servicio y deberá comprender:

- I. La metodología y los elementos utilizados para evaluar el funcionamiento de las medidas;**
- II. Las deficiencias de detección y los errores de clasificación identificados;**
- III. Los tiempos de evaluación y actuación;**
- IV. Las restricciones improcedentes y los resultados de las revisiones humanas, y**

V. Las medidas correctivas implementadas y sus resultados.

La evaluación no podrá limitarse al número de contenidos retirados. Deberá considerar la capacidad de los mecanismos para identificar los supuestos prohibidos y evitar restricciones a publicaciones que no los actualicen.

Los prestadores presentarán a la Secretaría de Gobernación informes semestrales agregados que comprendan:

I. Los contenidos identificados mediante sus mecanismos proactivos y los avisos o denuncias recibidos;

II. Los tiempos de evaluación y respuesta;

III. Los retiros, inhabilitaciones y medidas de cese de recomendación, promoción y monetización;

IV. Las solicitudes de revisión, sus resultados y las restituciones realizadas;

V. Las órdenes de autoridad recibidas y su cumplimiento, y

VI. Las deficiencias identificadas y las medidas correctivas adoptadas.

La Secretaría de Gobernación remitirá a la Agencia la documentación necesaria para la verificación técnica prevista en el artículo 9, fracción XII Bis, sin exigir al prestador la presentación duplicada de la misma información.

Los prestadores publicarán una versión de los informes que permita conocer su cumplimiento, sin revelar datos personales, información confidencial ni elementos cuya divulgación comprometa la seguridad de las personas o las investigaciones.

Las disposiciones operativas establecerán los formatos y mecanismos de presentación de la información, atendiendo a las funciones y

características de los servicios. No podrán ampliar los supuestos de contenido prohibido, modificar las obligaciones sustantivas ni exigir información ajena a la verificación de su cumplimiento.

Artículo 232 Septies. Los prestadores no serán responsables administrativamente, conforme al régimen previsto en los artículos 232 Bis a 232 Sexies, por la sola publicación de contenidos realizada por terceras personas. La responsabilidad requerirá acreditar el incumplimiento de una obligación propia exigible al prestador y las circunstancias que sustenten su imputación.

Los prestadores quedarán excluidos de responsabilidad administrativa por la permanencia de un contenido de terceros que no hubieren identificado, cuando hayan cumplido las obligaciones exigibles de implementación, mantenimiento y funcionamiento de las medidas de detección y respuesta previstas en esta Ley.

Para determinar dicho cumplimiento, la autoridad valorará:

- I. La implementación y el funcionamiento efectivo de las medidas tecnológicas y organizativas exigibles conforme al artículo 232 Quáter;**
- II. La disponibilidad y operación de los mecanismos de aviso, denuncia y revisión;**
- III. La actuación frente a los contenidos identificados y las órdenes válidamente notificadas;**
- IV. La corrección de las deficiencias acreditadas en sus medidas de detección y respuesta, y**
- V. La documentación que permita verificar las actuaciones y los tiempos de respuesta.**

La falta de conocimiento de un contenido no excluirá la responsabilidad por incumplir las obligaciones de detección proactiva. La autoridad deberá acreditar ese incumplimiento mediante elementos relativos a las medidas exigibles y a su funcionamiento; la sola existencia de una publicación no detectada será insuficiente.

La exclusión prevista en este artículo no comprenderá el incumplimiento de las obligaciones de retiro o inhabilitación, cese de recomendación, promoción y monetización, conservación de elementos o comunicación de riesgos, una vez actualizados los supuestos que las hagan exigibles.

El cumplimiento de una obligación no eximirá al prestador del incumplimiento de otras obligaciones exigibles. La falta de acreditación de alguna condición de la exclusión tampoco determinará automáticamente su responsabilidad; la autoridad deberá acreditar la infracción correspondiente y observar las garantías del procedimiento sancionador.

La detección proactiva, la evaluación de denuncias y la adopción de medidas de cumplimiento no constituirán, por sí mismas, fundamento para atribuir al prestador la autoría del contenido o su participación en la incitación.

La exclusión de responsabilidad prevista en este artículo no comprenderá los contenidos elaborados por el propio prestador ni establecerá exenciones de responsabilidad civil o penal.

Artículo 281. ...

...

La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como publicidad y propaganda establecida en el artículo 232 de esta Ley, así como, en su caso,

aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Corresponderá a la Secretaría de Gobernación imponer las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 292, fracción IV, conforme a las reglas de individualización establecidas en el artículo 294 Bis. Los procedimientos se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con las reglas especiales previstas en esta Ley. La Agencia realizará la verificación técnica conforme al artículo 9, fracción XII Bis. Sus dictámenes deberán incorporarse al expediente y podrán ser controvertidos por la persona sujeta al procedimiento. La imposición de la sanción requerirá acreditar el incumplimiento de una obligación exigible y las circunstancias que sustenten la responsabilidad del prestador.

Artículo 292. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, de publicidad y propaganda establecida en el artículo 232, **así como de las obligaciones previstas en los artículos 232 Bis a 232 Septies respecto de contenidos difundidos públicamente en cualquier formato,** se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

I. y II. ...

III. ...

a) y b) ...

c) Incumplir las prohibiciones de publicidad establecidas en los párrafos primero a tercero del artículo 232 de la Ley.

IV. Con multa de mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las personas físicas o morales sujetas al

artículo 232 Bis que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) Comercializar espacios publicitarios en contravención al párrafo cuarto del artículo 232;**
- b) Omitir la implementación o el mantenimiento de las medidas de detección proactiva exigidas por el artículo 232 Quáter;**
- c) Omitir injustificadamente el retiro o la inhabilitación de un contenido identificado como manifiestamente prohibido, o el cese de su recomendación, promoción o monetización, dentro de las funciones bajo su control;**
- d) Incumplir una orden emitida por autoridad competente, legalmente notificada y exigible, dentro del plazo establecido;**
- e) Omitir los mecanismos de recepción y evaluación de avisos o denuncias, o incumplir los plazos de respuesta establecidos en el artículo 232 Ter;**
- f) Incumplir las obligaciones de revisión humana, documentación o comunicación de riesgos previstas en el artículo 232 Quáter;**
- g) Incumplir las obligaciones de notificación, revisión, restitución, conservación, seguridad o supresión de elementos previstas en el artículo 232 Quinquies, o utilizar los elementos conservados para fines distintos de los autorizados, o**
- h) Omitir la designación o actualización del enlace, la evaluación anual o la presentación y publicación de los informes establecidos en el artículo 232 Sexies.**

La mera existencia de una publicación realizada por un tercero no será suficiente para imponer una sanción. Deberán acreditarse el

incumplimiento de una obligación exigible al prestador y las circunstancias que sustenten su responsabilidad.

En el caso de los incisos a) y c) de la fracción II de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 285 de esta Ley.

Artículo 294 Bis. La Secretaría de Gobernación impondrá las multas previstas en el artículo 292, fracción IV, mediante procedimiento en el que se acredite la infracción, se garantice audiencia y defensa y se emita resolución fundada y motivada.

Para individualizar el monto de la multa considerará:

I. La gravedad y duración del incumplimiento;

II. El riesgo generado y las afectaciones acreditadas, particularmente respecto de niñas, niños y adolescentes;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. La intencionalidad de la conducta;

V. El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción;

VI. La reincidencia, y

VII. Las medidas correctivas adoptadas, el cumplimiento espontáneo y la colaboración para atender el incumplimiento.

Para efectos de las multas previstas en el artículo 292, fracción IV, existirá reincidencia cuando el mismo infractor cometa una nueva infracción a la misma obligación dentro de los dos años siguientes a que haya quedado firme la resolución que sancionó la anterior.

La multa se calculará conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción o, tratándose de una conducta continua, al momento en que cese. Su cuantificación se sujetará al rango previsto en el artículo 292, fracción

IV, sin aplicar los porcentajes de ingresos correspondientes a otras infracciones.

La resolución explicará la valoración de los criterios aplicables y las razones del monto impuesto. Las medidas correctivas y la colaboración podrán considerarse como atenuantes, sin excluir por sí mismas la responsabilidad por el incumplimiento acreditado.

No podrá sancionarse administrativamente dos veces al mismo sujeto por los mismos hechos y fundamento.

Las multas serán ejecutadas por la autoridad fiscal competente, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor una vez transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio.

Segundo. La Secretaría de Gobernación emitirá, previa consulta pública, las disposiciones operativas necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación. La habilitación prevista en este artículo entrará en vigor al día siguiente de dicha publicación.

Las disposiciones operativas establecerán los formatos y mecanismos necesarios para la recepción de avisos y denuncias, la documentación del cumplimiento, la presentación de informes y la coordinación administrativa, dentro de los procedimientos y obligaciones establecidos por el legislador.

No podrán ampliar los supuestos de contenido prohibido, crear infracciones, modificar las sanciones, reducir las garantías de audiencia y revisión ni

autorizar la intervención de comunicaciones privadas. Su aplicación no podrá anticipar la exigibilidad de las obligaciones sustantivas del Decreto.

Tercero. Durante el periodo previo a la entrada en vigor de las obligaciones sustantivas, las personas físicas o morales comprendidas en el artículo 232 Bis adecuarán sus mecanismos tecnológicos y administrativos, sus procedimientos de atención y revisión, sus medios de contacto y las medidas de conservación y seguridad de los elementos previstos en este Decreto.

Las obligaciones sustantivas serán exigibles a partir de la entrada en vigor señalada en el artículo Primero transitorio, sin que el periodo de adecuación constituya una prórroga adicional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2026.

Suscribe



Dip. Oscar Bautista Villegas

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>